

Versión Castellano

ACUERDO INTERNACIONAL DE CRÍA, CARRERAS Y APUESTAS



El Acuerdo Internacional consiste en un detalle de las prácticas esperadas para conducirse internacionalmente dentro de la Industria Hípica, y proporciona un listado de cláusulas generales que son comunes a la mayor parte de las Autoridades de Carreras. Representa un compendio exhaustivo de las pautas de conducta ideales, que sirve como guía para las Autoridades de Carreras locales a la hora de definir sus propios requisitos.

International Federation of Horseracing Authorities

46 place Abel Gance, 92100 BOULOGNE, France

Tel : + 33 1 49 10 20 15 ; Fax : + 33 1 47 61 93 32

e-mail : secretarygeneral@ifhaonline.org

Internet : www.ifhaonline.org

2020

Cambios realizados desde la edición previa

Artículo 1 (CARRERAS) – RECONOCIMIENTO Y CATEGORIZACIÓN DE CARRERAS DE CALIDAD (de Grupo/Grado y Listadas)

****NÓTESE QUE EL APÉNDICE 1 HA SIDO ELIMINADO**

Artículo 2 (CARRERAS) – EQUIVALENTES EN DISTANCIA Y PESOS

Artículo 6 A(CARRERAS) – SUSTANCIAS PROHIBIDAS

Artículo 6 B (CARRERAS) – PROHIBICIÓN DE TERAPIA GENÉTICA, EDICIÓN DE GENES Y EDICIÓN DE GENOMA

Artículo 6 C (CARRERAS)– PRÁCTICAS PROHIBIDAS

Artículo 6 E (CARRERAS)– ANÁLISIS FUERA DE COMPETENCIA

Artículo 12 (CRÍA)– DEFINICIÓN DE UN SANGRE PURA DE CARRERA

Artículo 14 (CARRERAS/CRÍA) – REGISTRO DE NOMBRE

Artículo 15 (CARRERAS/CRÍA) – IDENTIFICACIÓN DE CABALLOS

Artículo 23 (CARRERAS/CRÍA)– VACUNACIONES

Artículo 32 (CARRERAS)– DÍA DE CARRERAS Y ACTIVIDADES RELACIONADAS

**** NÓTESE QUE EL ARTÍCULO 8 HA SIDO ELIMINADO**

*

ÍNDICE CRONOLÓGICO

OBJETIVOS

BIENESTAR DEL CABALLO DE CARRERA

Artículo 1 (CARRERAS)	Reconocimiento y Categorización de Carreras de Calidad (de Grupo/Grado y Listadas)
APÉNDICE 1	ELIMINADO
APÉNDICE 1 B	ELIMINADO
APÉNDICE 1 C	ELIMINADO
Artículo 2 (CARRERAS)	Equivalencias en distancias y pesos
Artículo 3 (CARRERAS/CRÍA)	Seguimiento del movimiento internacional de caballos
Artículo 3 A (CARRERAS)	Autorizaciones relacionadas con caballos que compiten en el exterior (RCN)
APÉNDICE 1-A	
Artículo 3 B (CRÍA)	Autorización relacionada con caballos con fines reproductivos (BCN)
APÉNDICE 1 D	
Artículo 3 C	Autorización General para movimientos (GNM)
APÉNDICE 1-E	
Artículo 3 D (CARRERAS / CRÍA) - Exportación Permanente	
Artículo 4 (CARRERAS / CRÍA)	Uso de un sufijo indicativo del país de nacimiento
APÉNDICE 2	
Artículo 5 (CARRERAS)	Registros de performance de caballos
APÉNDICE 3	
Artículo 6 (CARRERAS)	Integridad Biológica del Caballo
Artículo 6A	Sustancias Prohibidas
Artículo 6B (CARRERAS)	Prohibición de Terapia Genética, edición de genes y edición de genoma
Artículo 6C	Prácticas Prohibidas
Artículo 6D	Medicación durante el entrenamiento
Artículo 6E	Análisis fuera de competencia
Artículo 7 (CARRERAS)	Herraje del Caballo de Carreras
Artículo 8 (CARRERAS)	ELIMINADO
Artículo 9 A (CARRERAS)	Colores de Propietarios
Artículo 9 B (CARRERAS)	Promoción/publicidad y Sponsoreo
APÉNDICE 5 (CARRERAS)	Carta de Colores / Sedas
Artículo 10 (CARRERAS)	Descalificación y suspensiones y su aplicación Interacional
Artículo 10 A (CARRERAS)	ELIMINADO
Artículo 10 C (CARRERAS)	ELIMINADO
Artículo 10 D (CARRERAS)	ELIMINADO
APÉNDICE 6 (CARRERAS)	ELIMINADO
APÉNDICE 6 B (CARRERAS)	Formulario modelo para solicitud de reciprocidad de sanciones en jinetes
Artículo 11 (CARRERAS)	Tratamiento de la edad de los caballos a los fines competitivos
Artículo 11 A (CARRERAS)	Asignación de pesos basado en la edad del caballo (Peso por edad)
Artículo 11 B (CARRERAS)	Asignación por hemisferios
APÉNDICE 7	
Artículo 12 (CRÍA)	Definición de un Sangre Pura de Carrera
APÉNDICE 8	
Artículo 13 (CRÍA)	Registro de Caballos Puros por Cruza
Artículo 14 (CARRERAS/CRÍA)	Registro de nombre
APÉNDICE 9 (CRÍA)	
Artículo 15 (CARRERAS/CRÍA) -	Identificación de Caballos
Artículo 16 (CARRERAS)	Cuota de Inscripción
Artículo 17 (CARRERAS)	Disposiciones financieras
Artículo 18 (CARRERAS)	Tasa de cambio
Artículo 19 (CARRERAS)	ELIMINADO
Artículo 20 (CARRERAS)	ELIMINADO
Artículo 21 (CARRERAS)	Cuentas de transferencia
Artículo 22 (CARRERAS / CRÍA) -	Acuerdo Sanitario internacional

Artículo 23 (CARRERAS / CRÍA) – Vacunaciones	
Artículo 24 (CARRERAS / CRÍA) – Información Sanitaria	
Artículo 25 (CARRERAS)	ELIMINADO
Artículo 26 (CARRERAS)	Transmisión de información entre autoridades de carreras
Artículo 27 (CARRERAS)	Salud y seguridad de los jinetes (profesionales y amateurs).
APÉNDICE 10 A (RACING)	Compilado Guía de Estándares
APÉNDICE 10 B (CARRERAS)	Cascos y protectores corporales / Chalecos de seguridad
APÉNDICE 10 C (CARRERAS)	Guía de sustancias prohibidas
Artículo 28 (APUESTAS)	Apuestas
Artículo 28 B (APUESTAS)	Estándar para la transmisión electrónica de información previa a la carrera en relación a las apuestas
Artículo 29 (CARRERAS)	Registro de propietarios y otorgamiento de licencias a entrenadores y jinetes
APÉNDICE 12 (CARRERAS)	Ex Apéndice 6 A, actualizado) Formulario de autorización para jinetes con base en el extranjero
Artículo 30 (CARRERAS)	Máscaras
ARTÍCULO 31 (CARRERAS)	Retiro permanente optativo/voluntario de caballos de carrera
ARTÍCULO 32 (CARRERAS)	Días de Carrera y Actividades relacionadas
ARTÍCULO 32 A (CARRERAS)	Estándares y lineamientos para el uso de la fusta
ARTÍCULO 33 (CARRERAS)	Categorías de caballos con derecho a correr

OBJETIVOS

El Acuerdo Internacional de Cría, Carreras y Apuestas es publicado por la Federación Internacional de Autoridades de Carreras y reúne una serie de Artículos, apéndices y lineamientos que establecen las mejores prácticas recomendadas en áreas significativas dentro de las carreras, la administración de los Stud Books y la normativa de las apuestas, común a todas las jurisdicciones. Este Acuerdo está diseñado para asistir a las Autoridades de Carreras en la tarea de promover los siguientes objetivos:

- Aumentar la confianza pública acerca de la integridad del deporte hípico y de su industria de cría.
- Proteger la seguridad y el bienestar de los caballos y sus jinetes
- Coordinar y armonizar los distintos enfoques que existen en el mundo en relación a la hípica y la cría, para promover la competencia a nivel internacional.
- Maximizar las oportunidades para la promoción de las carreras y en pos de su bienestar financiero a través de la protección de sus derechos de propiedad intelectual contra la piratería ejercida por agentes de apuestas no autorizados.

Todos los miembros de la Federación se comprometen a fomentar esos objetivos y a utilizarlos de la mejor forma en los casos en que sea razonablemente posible. Debajo de cada artículo se encuentra una lista de todos los países que han adoptado el Artículo, indicando en algunos casos las salvedades que pudieran tener y que puedan haber excluido. Los miembros que adopten un Artículo en su totalidad o en parte deberán informar dentro de sus reglamentos domésticos la implementación de esas intenciones.

*

La IFHA, en su tarea de fomentar la buena regulación y las mejores prácticas internacionales en materia hípica, reconoce el papel central que tiene el caballo propiamente dicho y por lo tanto la importancia de su bienestar. La Federación, al reconocer las diversidades culturales, políticas y legislativas y otras perspectivas que respaldan los diferentes enfoques en cuanto al bienestar animal alrededor del mundo, ha por lo tanto adoptado una serie de principios para el bienestar del caballo de carrera que serán implementados por los miembros de la Federación en los ámbitos locales para asegurar el bienestar del caballo de carrera:

Principios:

1. El maltrato a los caballos de carrera no es tolerado por las Autoridades de Carrera
2. Las Autoridades de Carrera al implementar, publicar, supervisar y hacer cumplir las políticas y Reglamentos apropiados y al aplicar otras actividades – bien se encuentren los mismos bajo su control directo o indirecto – deberán asegurarse de que los participantes en las carreras de caballos propiamente dichas cumplan con las responsabilidades para brindar el cuidado adecuado al caballo de carreras antes, durante y después de las competencias.
3. Se deberán tomar las medidas necesarias para prevenir dolor o malestar innecesario al caballo de carrera, al asegurar el cuidado adecuado, una dieta apropiada, la habilidad de mostrar comportamiento normal, alojamiento apropiado, controlando las prácticas y métodos terapéuticos utilizados en las carreras y entrenamiento, y asegurándose la protección contra lesiones y enfermedades.
4. En el contexto de estas responsabilidades de los participantes en las carreras de caballos para el cuidado del caballo de carrera, se reconoce que la eutanasia debidamente conducida puede ser una opción compasiva para el caballo de carrera; por ejemplo, en los casos de caballos individuales que sufran una lesión severa aguda o crónica, o donde el cuidado fuera inadecuado y por lo tanto tendría como resultado dolor o malestar.
5. Si bien las carreras de caballos conllevan riesgos, se deberán seguir las medidas razonables para prevenir riesgos evitables y llevarse a cabo investigación en cuanto a las formas de reducir los riesgos que son actualmente inevitables, y compartir esta información entre Autoridades de Carreras y los participantes de la industria hípica.

*

Artículo 1 (CARRERAS) - RECONOCIMIENTO Y CATEGORIZACIÓN DE CARRERAS DE CALIDAD

(Carreras de Grupo/Grado y Listadas)

1. Introducción:

Se ha establecido una convención por la cual las Autoridades de Carreras, al categorizar las carreras de la más alta calidad que son disputadas en sus respectivos países, aplican descripciones en común. Estas descripciones y sus abreviaciones correspondientes, son listadas a continuación, en orden descendiente de calidad:

Grupo 1 / Grado 1	(Gr1)
Grupo 2 / Grado 2	(Gr2)
Grupo 3 / Grado 3	(Gr3)
Listadas o Listadas Restringidas	(L o LR)

Tales carreras se encuentran listadas en el libro del International Cataloguing Standards (ICS), que es publicado por el Jockey Club Information Systems, Inc., en asociación con la IFHA.

El libro de ICS separa a los países y/o carreras en tres secciones, Parte I, Parte II y Parte III. Las carreras de Grupo/Grado en Parte I son reconocidas como tales a nivel internacional. El reconocimiento adicional de la condición de Grupo/Grado y Listado se encuentra en la sección 3 del presente Artículo.

Las carreras de Grupo/Grado dentro de Parte I también se encuentran listadas en el sitio web de IFHA (www.IFHAonline.org).

2. Procedimiento para la Selección / Des-selección de tales carreras

- 2.1 El otorgamiento de condición de carrera de Grupo/Grado o la promoción de una carrera a un Grupo/Grado superior debe estar justificada por la calidad de sus competidores.
- 2.2 El otorgamiento de condición de carrera Listada debe estar justificada por la calidad de los competidores.
- 2.3 En el caso inverso, excepto en caso de circunstancias excepcionales, se deberá bajar las carreras de Grupo/Grado o perder éstas su condición si la calidad de los competidores no lo justifica y las carreras Listadas serán degradadas si la calidad de sus competidores no justifica.

Nota: la "calidad" puede ser evaluada por medio de diferentes sistemas en diferentes regiones: ratings, últimas performances, puntos.

3. Implicancias de Esta Categorización

Esta categorización es relevante al reconocer las carreras de mayor calidad, a los fines domésticos e internacionales. Además, tal categorización es relevante:

- (a) para la inclusión en los catálogos de ventas, de caballos que han competido en tales carreras.
- (b) para determinar si un caballo está calificado para una carrera y/o el peso que le es asignado – las condiciones de la carrera pueden hacer referencia a la categorización de las carreras en las que ha competido previamente el caballo.

3.1 Catálogos de Venta

(a) Carreras listadas en Parte I:

La abreviatura apropiada para carreras de Grupo/Grado (ej Gr1, Gr2, Gr3) se ubicará a continuación del nombre de la carrera en cuestión. Los nombres de los caballos que ganen u obtengan colocación

entre los tres primeros en una carrera de Grupo/Grado o Listada, contarán con tipografía “negrita” (black-type).(esto es, el nombre del caballo va a aparecer en tipografía negrita)

(b) Carreras listadas en Parte II:

Los nombres de los caballos que ganen u obtengan colocación entre los tres primeros contarán con tipografía “negrita” (black-type) y las carreras serán consideradas de la forma en que se lo hace con las Listadas en los países de Parte I.

Las carreras listadas en Parte III se publican sólo a modo de información y no otorgan black-type.

Nota: Lo expresado anteriormente se aplica a los catálogos de venta que cumplen con los estándares reconocidos por la Sociedad Internacional de Martilleros de SPC (SITA).

3.2 Interpretación de Carreras que se Corren en el Exterior, a los Fines de Calificación de Carreras y/o Asignaciones de Peso

3.2.1 Las Autoridades de Carreras deben publicar y poner a disposición de otras Autoridades de Carreras ante su solicitud, los detalles de cualquier tratamiento diferente que se aplique a las carreras que se disputan en otros países para (a) determinar si los caballos que han competido en el extranjero están calificados para una carrera o (b) determinar los pesos que tales caballos puedan llevar. Las Autoridades de Carreras podrán, por ejemplo, imitar el tratamiento adoptado para los catálogos de venta, tal como se encuentra establecido en el punto 3.1 anterior, de manera tal que las carreras que figuren en Parte I sean tratadas según las condiciones del Grupo/Grado publicado, mientras que las carreras que se encuentren en Parte II serán tratadas como carreras Listadas. Estas consideraciones aplican particularmente a aquellos países (o carreras) que se encuentren dentro de Parte I.

Última actualización: Enero 2020

*

APÉNDICE 1 - ELIMINADO

*

APÉNDICE 1 B - ELIMINADO

*

APÉNDICE 1 C - ELIMINADO

*

Artículo 2 (CARRERAS) – EQUIVALENCIAS EN DISTANCIA Y PESOS

En el registro de calificaciones, penalizaciones y concesiones, aquellas distancias expresadas en medidas inglesas así como los pesos deberán ser cambiadas a distancias expresadas en sistema métrico, tomando como referencia las siguientes tablas:

Tablas comparativas entre metros y furlongs			Pesos comparativos para uso en la compilación de ratings para Longines World's Best Racehorse Rankings 1 lb = 0,453592 kg		
200	Metros =	1 furlong	Rating	Kg	kg más cercano
1000	Metros =	5 furlongs	141	63,95647	64
1200	Metros =	6 furlongs	140	63,50288	63,5
1400	Metros =	7 furlongs	139	63,04929	63
1600	Metros =	1 milla	138	62,5957	62,5
1700	Metros =	1 milla y ½ furlong	137	62,1421	62
1800	Metros =	1 milla y 1 furlong	136	61,68851	61,5
2000	Metros =	1 ¼ millas	135	61,23493	61
2200	Metros =	1 milla y 3 furlongs	134	60,78133	60,5
2400	Metros =	1 ½ millas	133	60,32774	60
2600	Metros =	1 milla y 5 furlongs	132	59,87414	60
3000	Metros =	1 milla y 7 furlongs	131	59,42055	59,5
3200	Metros =	2 millas	130	58,96696	59
3600	Metros =	2 ¼ millas	129	58,51337	58,5
4000	Metros =	2 ½ millas	128	58,05978	58
4800	Metros =	3 millas	127	57,60618	57,5
			126	57,15259	57
			125	56,699	56,5
			124	56,24541	56
			123	55,79182	55,5
			122	55,33822	55,5
			121	54,88463	55
			120	54,43104	54,5
			119	53,97745	54
			118	53,52386	53,5
			117	53,07026	53
			116	52,61667	52,5
			115	52,16308	52
			114	51,70949	51,5
			113	51,2559	51
			112	50,8023	50,5
			111	50,34871	50,5
			110	49,89512	50

TABLAS COMPARATIVAS ENTRE KILOS Y LIBRAS (las libras se muestran redondeadas a su media libra más cercana)				TABLAS COMPARATIVAS ENTRE LIBRAS y KILOS (los kilos se muestran redondeados a su medio kilo más cercano)			
Kilogramos (kg)	Stones (st)	Libras (lb)	Libras (lb)	Stones (st)	Libras (lb)	Libras (lb)	Kilogramos (kg)
41	6	6	90,5	6	7	91	41,5
4,5	6	7,5	91,5	6	8	92	41,5
42	6	9	92,5	6	9	93	42
42,5	6	10	93,5	6	10	94	42,5
43	6	11	95	6	11	95	43
43,5	6	12	96	6	12	96	43,5
44	6	13	97	6	13	97	44
44,5	7	0	98	7	0	98	44,5
45	7	1	99	7	1	99	45
45,5	7	2,5	100,5	7	2	100	45,5

46	7	3,5	101,5		7	3	101	46
46,5	7	4,5	102,5		7	4	102	46,5
47	7	5,5	103,5		7	5	103	46,5
47,5	7	6,5	104,5		7	6	104	47
48	7	8	106		7	7	105	47,5
48,5	7	9	107		7	8	106	48
49	7	10	108		7	9	107	48,5
49,5	7	11	109		7	10	108	49
50	7	12	110		7	11	109	49,5
50,5	7	13,5	111,5		7	12	110	50
51	8	0,5	112,5		7	13	111	50,5
51,5	8	1,5	113,5		8	0	112	51
52	8	2,5	114,5		8	1	113	51,5
52,5	8	4	116		8	2	114	51,5
53	8	5	117		8	3	115	52
53,5	8	6	118		8	4	116	52,5
54	8	7	119		8	5	117	53
54,5	8	8	120		8	6	118	53,5
55	8	9,5	121,5		8	7	119	54
55,5	8	10,5	122,5		8	8	120	54,5
56	8	11,5	123,5		8	9	121	55
56,5	8	12,5	124,5		8	10	122	55,5
57	9	13,5	125,5		8	11	123	56
57,5	9	1	127		8	12	124	56
58	9	2	128		8	13	125	56,5
58,5	9	3	129		9	0	126	57
59	9	4	130		9	1	127	57,5
59,5	9	5	131		9	2	128	58
60	9	6,5	132,5		9	3	129	58,5
60,5	9	7,5	133,5		9	4	130	59
61	9	8,5	134,5		9	5	131	59,5
61,5	9	9,5	135,5		9	6	132	60
62	9	10,5	136,5		9	7	133	60,5
62,5	9	12	138		9	8	134	61
63	9	13	139		9	9	135	61
63,5	10	0	140		9	10	136	61,5
					9	11	137	62
					9	12	138	62,5
					9	13	139	63
					10	0	140	63,5

Última actualización: ENERO 2020

*

Artículo 3 (CARRERAS/CRÍA) – SEGUIMIENTO DEL MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE CABALLOS

NÓTESE QUE: A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2015, EL VISADO DE LOS PASAPORTES YA NO ES UNA OPCIÓN ACEPTADA PARA EL REGISTRO DE MOVIMIENTOS TEMPORALES.

Para facilitar el movimiento internacional de caballos registrados, resulta esencial el registro y seguimiento de sus movimientos a través del mundo, de forma permanente. Este requisito de trazabilidad incluye todos los pasos de su traslado (incluyendo las escalas realizadas con motivo de cuarentena). Las notificaciones de autorización, visados de pasaporte y/o certificados de exportación deberán ser documentados de forma acorde.

Existen dos regímenes que cubren el procedimiento de tales movimientos del caballo:

Esto es, cuando el caballo viaja y regresa a su país de origen dentro de los límites dados de tiempo y de itinerario indicados en las notificaciones de autorización.

Con el previo consentimiento de la autoridad receptora, una extensión podrá ser otorgada, a criterio de la autoridad emisora, para cumplir con cualquier circunstancia excepcional.

Exportación temporal (ver 3A, 3B y 3C)

Exportación permanente (ver 3D)

Si el caballo está siendo importado en forma permanente para fines de competencia y la Autoridad importadora desea recibir una “autorización” o algún tipo de información relacionada con las carreras, acerca del caballo, debe contactar a la Autoridad de Carreras del país desde el cual el caballo ha sido exportado.

Signatarios en su totalidad – Acordado por:

ARGENTINA	AUSTRALIA	AUSTRIA	BAHRAIN
BÉLGICA	BRASIL	CHIPRE	REPÚBLICA CHECA
FRANCIA	ALEMANIA	GRAN BRETAÑA	GRECIA
INDIA	IRLANDA	LIBIA	LITUANIA
MACAU	MALASIA	MARRUECOS	HOLANDA
NUEVA ZELANDA	NORUEGA	OMAN	PANAMÁ
PERÚ	POLONIA	QATAR	SERBIA
SINGAPUR	ESLOVAQUIA	ESPAÑA	SUECIA
TUNEZ	TURQUÍA	EMIRATOS ÁRABES	EEUU
URUGUAY			

No Signatarios:

SUDÁFRICA (mantiene protocolos de exportación restrictivos)

*

Artículo 3 A (CARRERAS) – AUTORIZACIONES RELACIONADAS CON CABALLOS QUE COMPITEN EN EL EXTERIOR

TODOS LOS MOVIMIENTOS TEMPORALES PARA CARRERAS DEBERÁN ESTAR RESPALDADOS POR UN RCN

I – GENERALES

Todo entrenador que tenga un caballo que compita en el exterior debe asegurarse de que la Autoridad de Carreras del país sede de la carrera reciba una notificación de autorización con validez internacional donde conste, para conocimiento de su autoridad de origen, tal como se indica a continuación, que:

- a) el caballo se encuentra libre de restricciones
- b) el entrenador cuenta con licencia válida
- c) el propietario cuenta con licencia válida

Se tiene en cuenta que (a) se pueden tener diferentes interpretaciones a nivel internacional, acerca de dónde tiene “base” un caballo de carreras y (b) el Reglamento de algunas Autoridades de Carreras permite que un entrenador tenga licencia simultáneamente en más de una jurisdicción. A los fines de este Artículo, por lo tanto, la “Autoridad de Origen” se define en relación al caballo. La Autoridad de Origen es la Autoridad de Carreras del país en donde (a) el caballo ha sido registrado como bajo entrenamiento inmediatamente antes de su partida para correr en otra jurisdicción de carreras y (b) donde ha nacido o, si ha sido exportado, donde se encuentra su Certificado de Exportación.

Si el caballo, entrenador o propietario estuvieran sujetos a alguna restricción, la Autoridad de Origen deberá notificar a la Autoridad Organizadora y al entrenador del caballo acerca de estos detalles.

Cada país debe remitir para ser publicado en el sitio web de la IFHA [www.ifhaonline.org], la siguiente información:

- a) Las “restricciones” particulares que ellos toman en cuenta
- b) Los detalles de contacto para albergar un RCN
- c) Detalles de estado de declaración final en ese país
- d) Horario y días de atención de las oficinas de la Autoridad de Carreras (GMT +/-)

Los requisitos de la RCN para determinados países puede encontrarse en
www.ifhaonline.org/racingDisplay.asp?section=10#a3a

Si la Autoridad Organizadora deseara obtener información adicional a la informada por la Autoridad de Origen en el RCN, deberá remitir esta consulta a la Autoridad de Origen.

II – PRÁCTICAS

1. Cuando un caballo esté próximo a competir en el exterior sólo una vez antes de regresar a su Autoridad de Origen:
 - 1.1 El entrenador debe solicitar a la Autoridad de Origen, en cada caso individual, que envíe un RCN a la Autoridad Organizadora.
2. Cuando un caballo esté próximo a competir en el exterior más de una vez en un único país específico antes de regresar directamente a su Autoridad de Origen:
 - 2.1 El entrenador debe solicitar a la Autoridad de Origen, previo a la fecha de la primera carrera, que envíe un RCN a la Autoridad Organizadora.

3. Cuando un caballo esté próximo a competir en el exterior en más de un país antes de regresar a su Autoridad de Origen:

3.1 En el caso de la primera carrera, el procedimiento a seguir es el detallado en el punto (1) anterior. Luego, cuando el caballo corra en un país diferente al de su última carrera, el entrenador debe pedir a la Autoridad Organizadora del país donde ha corrido la última carrera que envíe un RCN a la Autoridad Organizadora del país donde correrá la próxima.

3.2 Un RCN emitido por una Autoridad Organizadora no será testimonio de la buena condición del propietario o entrenador, sino que será testimonio del hecho de que el caballo se encuentra libre de restricciones, respecto de su última carrera, o especificar si se le ha aplicado alguna. Si el caballo estuviera sujeto a alguna restricción, la Autoridad Organizadora que imponga tal restricción deberá notificar a la Autoridad Organizadora del país donde el caballo se encuentra presto a viajar acerca de los detalles, y también notificará a la Autoridad de Origen del caballo y al entrenador acerca de esos detalles.

4. 4.1 El período máximo de validez para una autorización para correr es de 90 días. Si un caballo permaneciera fuera de su país de Origen por un período mayor a estos 90 días, su entrenador debe solicitar permiso de su Autoridad de Origen para continuar con este acuerdo y verificar las reglamentaciones locales de carreras. En caso de otorgarse este permiso, la Autoridad de Origen entonces podría emitir una nueva autorización.

4.2 Cuando un caballo haya viajado a otro país con una Autorización General para Movimiento (GNM) (Ver artículo 3C) y el entrenador haya establecido una autorización temporal para entrenar en ese país, la Autoridad de Origen podrá emitir una RCN *in absentia* dentro de los 90 días de emitida la GNM y siempre y cuando el Certificado de Exportación se mantenga en el país de origen.

4.3 Una autorización se tornará sin validez en el caso de que el entrenador o el propietario del caballo cambien luego de su emisión, en cuyo caso deberá solicitarse una nueva autorización. La autorización también caducará al momento en que el caballo deje el país de la Autoridad Organizadora.

4.3 Si una Autoridad Organizadora no recibiera una autorización respecto de un caballo declarado, es posible imponer una multa y/o no permitir que el caballo participe en una carrera. Si se permitiera que el caballo corra sin una autorización y ocurriera alguna irregularidad posteriormente, relacionada con la autorización, entonces el caballo podría ser sujeto a quedar descalificado.

III – ESPECÍFICAS

A) Notificación de Autorización para Correr (RCN)– (El modelo se muestra en el Apéndice 1-A).

1.1 La porción del RCN a ser completada, dependerá de las circunstancias del viaje del caballo. En el caso de cualquier cambio en aquellas circunstancias, el entrenador deberá contactar a la Autoridad de Origen del caballo para una nueva RCN.

1.2 La Autoridad Organizadora deberá recibir la RCN por escrito, bien por correo electrónico o por fax, como mínimo el día anterior a la fecha límite para la declaración (esto es, la última acción positiva requerida para con el entrenador o su representante, para participar en una carrera).

1.3 Las Autoridades deben procesar las inscripciones para emitir una RCN lo más cerca posible del día antes de la declaración, minimizando de esta manera la brecha entre la emisión y la competencia, y las Autoridades de Carreras podrán rechazar solicitudes que consideren que han sido presentadas demasiado por adelantado a la fecha para ser declaradas.

1.4 Las RCN sólo podrán ser aceptadas dentro de los horarios de atención de la Autoridad de Carreras receptora.

Última actualización: ENERO 2016

Signatarios en su totalidad – Acordado por:

ARGENTINA	AUSTRALIA	AUSTRIA	BAHRAIN
BÉLGICA	BRASIL	CHIPRE	REPÚBLICA CHECA
FRANCIA	ALEMANIA	GRAN BRETAÑA	GRECIA
INDIA	IRLANDA	ITALIA	JAPÓN
LIBIA	LITUANIA	MACAU	MALASIA
MARRUECOS	HOLANDA	NUEVA ZELANDA	NORUEGA
OMAN	PANAMÁ	PERÚ	POLONIA
QATAR	SERBIA	SINGAPUR	ESLOVAQUIA
ESPAÑA	SUECIA	TUNEZ	TURQUÍA
EMIRATOS ÁRABES	URUGUAY		

No Signatarios:

EEUU (Todos los movimientos internacionales son considerados permanentes por parte del Jockey Club de EEUU y guiados por el Artículo 3D)

*

APÉNDICE 1-A

**RACING CLEARANCE NOTIFICATION (RCN)
NOTIFICACIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA CORRER EN EL EXTERIOR**

Caballo Raza..... Sexo..... Fecha de nacimiento.....
Entrenador.....
Propietario.....
Nombre de la carrera en la cual el caballo va a competir.....
A correrse el (fecha)..... en (Nombre del Hipódromo).....
País.....
Fecha de viaje
Fecha de regreso

Yo,..... (Nombre y posición del responsable)
completo esta Notificación de Autorización para Correr en nombre de (Autoridad de Carreras)
en su capacidad de: favor de marcar celda A o B, según corresponda:

Bien
O

Declaración A (a completar sólo si la celda A se encuentra marcada)

Declaro que, con la excepción de cualquier restricción listada en la celda "Restricciones", debajo, el caballo mencionado anteriormente se encuentra libre de cualquier restricción que pudiera evitar que participe en una carrera, que el entrenador mencionado anteriormente cuenta con una licencia válida otorgada por esta Autoridad de Carreras y que el Propietario nombrado anteriormente cuenta con un registro válido otorgado por esta Autoridad de Carreras y no aparece en ningún listado de Forfeit de esta Autoridad.

Bien

Hemos sido notificados que el caballo regresará directamente al país de su Autoridad de Origen luego de la carrera y que esta RCN solamente califica para los fines de la carrera indicada anteriormente.

O

Hemos sido notificados que el caballo permanecerá en el país nombrado anteriormente con el propósito de competir en carreras adicionales antes de regresar directamente al país de su Autoridad de Origen.

Esta RCN es válida, por lo tanto, para cualquier carrera que se dispute en el país nombrado anteriormente dentro de un período de 90 días salvo que, dentro de este período (i) su propietario o entrenador cambie o (ii) si se traslada a otro país.

Declaración B (a completar solamente si la celda B se encuentra marcada)

Declaro que, con la excepción de cualquier restricción listada en la celda "Restricciones" a continuación, el caballo nombrado anteriormente se encuentra libre de cualquier restricción que le impida competir en una carrera.

Firma Fecha.....

RESTRICTION(S)

The following restriction(s) apply to the above horse, its owner or its trainer :
Las siguientes restricciones aplican al caballo nombrado anteriormente, su propietario o su entrenador:

.....
.....
.....

Artículo 3 B (CRÍA) – AUTORIZACIÓN RELACIONADA CON CABALLOS CON FINES REPRODUCTIVOS

Cualquier propietario que envíe un padrillo o yegua al exterior con fines reproductivos debe informar por anticipado a la Autoridad de Stud Book del país donde el animal se encuentre al momento de la exportación, brindando los detalles relevantes y solicitando que dicha Autoridad de Stud Book envíe directamente una Notificación de Autorización para la Cría (BCN) por email o fax a la Autoridad de Stud Book del país de destino final. Cuando sea requerida por el país de destino final, el certificado de ADN del caballo y, en el caso de yeguas preñadas, el certificado de ADN del padrillo que la sirvió, también deben ser enviados. Una copia certificada de la Autorización deberá ser entregada al solicitante para incluirse en el pasaporte correspondiente.

(*) el modelo de BCN se encuentra en el Apéndice 1-D.

Antes de regresar, el propietario del caballo deberá solicitar a la Autoridad de Stud Book del país de residencia temporal para que le envíe una Autorización posterior a la Autoridad de Stud Book del país de residencia permanente, brindando los detalles expresados anteriormente;

La autorización es válida para:

- 1) una temporada de cría (máximo 9 meses)
- 2) un país de destino

Cualquier movimiento internacional más allá de aquel cubierto por el BCN requiere la emisión de un Certificado de Exportación por parte de la Autoridad que emitió el BCN al país del destino inicial, para que pueda ser transmitido al país donde el caballo ha viajado.

Cualquier falla en el proceso descrito anteriormente podría resultar en perjuicio de la condición para la reproducción o actividad de carreras de los animales involucrados, incluyendo los productos nacidos de ellos, y por lo tanto sería necesario el transferir los Certificados de Exportación para garantizar el seguimiento de los movimientos;

Signatarios en su totalidad – Acordado por:

ARGENTINA	AUSTRALIA	AUSTRIA	BAHRAIN
BÉLGICA	BRASIL	CHILE	CHINA
CROACIA	CHIPRE	REPÚBLICA CHECA	ECUADOR
FRANCIA	ALEMANIA	GRAN BRETAÑA	GRECIA
HUNGRÍA	INDIA	IRLANDA	ITALIA
JAPÓN	KENIA	COREA	MACAU
MARRUECOS	HOLANDA	NUEVA ZELANDA	NORUEGA
OMAN	PANAMÁ	PERÚ	FILIPINAS
POLONIA	PORTUGAL	QATAR	RUMANIA
RUSIA	ARABIA SAUDITA	SERBIA	SINGAPUR
ESLOVAQUIA	ESLOVENIA	SUDÁFRICA	ESPAÑA
SUECIA	SUIZA	SIRIA	TUNEZ
TURQUÍA	UCRANIA	EMIRATOS ÁRABES	URUGUAY
VENEZUELA			

Signatarios parciales:

LITUANIA (La Autoridad Hípica de Lituania acepta y se compromete a seguir los lineamientos del Artículo 3B, pero no cuenta con este tipo de práctica aún, y el BCN no se encuentra incluido en los reglamentos de carreras para esta temporada)

No Signatarios:

CANADÁ (todos los movimientos internacionales son considerados permanentes por el Jockey Club de EEUU y guiados por el Art 3D. El Stud Book de Canadá está dentro del Jockey Club de EEUU)	HONG KONG	MAURITIUS	EEUU (todos los movimientos internacionales son considerados permanentes por el Jockey Club de EEUU, y guiados por el Art 3D.)
---	-----------	-----------	--

*

APÉNDICE 1 D

APENDICE 1-D

Model Breeding Clearance Notification (BCN) Modelo de Notificación de Autorización para Reproducción (BCN)

Horse Name (including suffix) / Nombre del caballo (incluyendo sufijo).....

Year of birth / Año de nacimiento.....

Sire / padre..... Dam / madre.....

Breed / Raza.....

Applicant / Solicitante

Final destination / Destino Final

Via (transit and quarantine) / Via (Tránsito y cuarentena)

To be covered by(1) / para ser servida por (1)

Present status(1) Barren – Maiden / Estado actual (1) Vacía – Virgen

In foal to / Preñada de

With Colt/Filly(1) at foot by / Con potrillo/potranca (1) al pie, de.....

Date of Departure / fecha de partida

Issued by (SBA/Name) / Emitido por (Stud Book / Nombre).....

On the (Date of Signature) / (Fecha de la firma)

The validity is 9 month maximum from the date of departure with no change of itinerary.
La validez es de un máximo de 9 meses desde la fecha de partida, sin cambio en el itinerario

(1) Delete as appropriate / eliminar según corresponda

Fully signatory - agreed by:			
ARGENTINA	AUSTRIA	BAHRAIN	BELGIUM
BRAZIL	CYPRUS	CZECH REPUBLIC	FRANCE
GERMANY	GREAT BRITAIN	GREECE	HUNGARY
INDIA	IRELAND	JAPAN	MACAU
MAURITIUS	MOROCCO	NETHERLANDS	NEW ZEALAND
NORWAY	OMAN	PANAMA	POLAND
QATAR	ROUMANIA	SERBIA	SINGAPORE
SLOVAKIA	SOUTH AFRICA	SPAIN	SWEDEN
SWITZERLAND	TURKEY	UNITED ARAB EMIRATES	URUGUAY
Partial signatory - by:			
LITHUANIA			
Not a signatory - by:			
CANADA All international movement is considered permanent by the US Jockey Club and guided by Article 3D. The Canadian Stud Book is maintained by the US Jockey Club	HONG KONG	UNITED STATES OF AMERICA All international movement is considered permanent by the US Jockey Club and guided by Article 3D.	

*

Artículo 3 C – AUTORIZACIÓN GENERAL PARA MOVIMIENTO (GNM)

Este artículo sólo se aplica en el caso de un caballo de cualquier edad, con la excepción de potrillos con su madre, que dejan su país de origen por un período inferior a los 9 meses y regresa dentro de este período de 9 meses, siendo el motivo del viaje otro que no sea ni competir en carreras ni participar en actividades reproductivas.

En estos casos, para cada traslado, la Autoridad relevante deberá en forma previa a su partida, brindar en forma electrónica una copia a su contraparte en el país de destino final del caballo y otorgar al postulante un GNM (ver Apéndice 1-E). Al regreso del caballo, la Autoridad relevante del país del cual regresa el caballo deberá, al momento de la solicitud, emitir un GNM al solicitante y brindar una copia electrónica a su contraparte en el país de origen del caballo.

La notificación será únicamente válida para un país de destino. Cualquier movimiento internacional posterior que no esté contemplado por el GNM requiere la emisión de un Certificado de Exportación por parte de la Autoridad emisora del GNM, a remitir al país donde el caballo viajó inicialmente, para transmitir posteriormente al país donde el caballo viaje luego.

APÉNDICE 1-E

MODELO DE AUTORIZACIÓN GENERAL PARA MOVIMIENTO (GNM)

De un caballo que viaje en forma temporal fuera de su país de origen para otros fines que no sean competencia ni reproducción

Esta notificación es válida por un período máximo de nueve meses a partir de la fecha declarada, siempre y cuando no exista cambio posterior en el itinerario (si el caballo debiera permanecer en el exterior por un período superior a los nueve meses, o ante un cambio en el itinerario, se deberá realizar una solicitud a la Autoridad de Stud Book del país de origen, para brindar un Certificado de Exportación).

Previo a su regreso, se deberá solicitar al Stud Book o Autoridad de Carreras (según corresponda) del país donde ha viajado, para que emita un GNM que cubra el viaje de regreso del caballo.

Nombre del Caballo, incluyendo el Código de País.....
Fecha y Año de Nacimiento del caballo.....
Nombre de la madre del caballo, incluyendo el Código de País.....
Nombre del padre del caballo, incluyendo el Código de País.....
Fecha de emisión del Pasaporte.....
País de Destino Final.....
Cualquier país/es de escala, en la ruta hacia el destino final.....
.....

Propósito del Viaje Pre-entrenamiento Ocio Deportes Ecuestres Otros (favor especificar)

Fecha de Viaje de Partida.....
Fecha de Viaje de Regreso (si se provee)
Datos de contacto de la Persona/Organización en cuyo cuidado quedará el caballo en su País de Destino.....
.....
Nombre del solicitante.....
Relación del Solicitante con el Caballo (ej, propietario, transportista)
Fecha de emisión.....

- En caso de viajar con el propósito de entrenar (para competir), el solicitante deberá ser el entrenador actual con licencia al día, del caballo en cuestión y se comprometerá, al momento de presentar este formulario, a acatar los Reglamentos de Carrera del país donde el caballo esté viajando.

Signatarios en su totalidad – Acordado por:

AUSTRALIA	AUSTRIA	BAHRAIN	BÉLGICA
CHINA	CHIPRE	REPÚBLICA CHECA	ECUADOR
FRANCIA	ALEMANIA	GRECIA	HUNGRÍA
INDIA	IRLANDA	ITALIA	JAPÓN
KENIA	COREA	LIBIA	LITUANIA
MACAU	MALASIA	MARRUECOS	HOLANDA
NUEVA ZELANDA	NORUEGA	OMAN	PANAMÁ
FILIPINAS	POLONIA	PORTUGAL	QATAR
RUMANIA	RUSIA	ARABIA SAUDITA	SERBIA
SINGAPUR	ESLOVAQUIA	ESLOVENIA	SUDÁFRICA
ESPAÑA	SUECIA	SIRIA	TÚNEZ
TURQUÍA	UCRANIA	EMIRATOS ÁRABES	URUGUAY
VENEZUELA			

Signatarios Parciales:

CROACIA (El Stud Book de Croacia emite un GNM pero no para entrenamiento. El entrenamiento y carreras se manejan por la Autoridad de Carreras. A pesar de que cuentan con GNM en el reglamento, no lo han utilizado nunca, pero mantienen la opción abierta para propietarios)	GRAN BRETAÑA		
---	--------------	--	--

No Signatarios:

ARGENTINA	BARBADOS	PERÚ	EEUU (Se informan los movimientos internacionales para cría o carreras)
-----------	----------	------	--

*

EXPORTACIÓN PERMANENTE

Artículo 3 D (CARRERAS / CRÍA) – EXPORTACIÓN PERMANENTE

Cuando un período de exportación supere el límite declarado en la Notificación de Autorización y/o el itinerario haya sido modificado sin consulta a las autoridades relevantes y/o no exista la intención de regresar al caballo a su país de partida, o cuando la Autoridad de Stud Book relevante considere como permanentes a todos los movimientos realizados más allá del propósito o lapso de tiempo transcurrido, se debe enviar un Certificado de Exportación a la Autoridad de Stud Book Aprobada del país donde se ha trasladado el caballo, junto con el certificado de ADN del caballo y, para yeguas preñadas, el certificado de ADN del padrillo que la sirvió, al momento de ser requerido por el país de destino final.

La Autoridad de Stud Book importadora no podrá aceptar un Certificado de Exportación emitido por la Autoridad de Stud Book que no cuente con la condición de Aprobado por el ISBC.

Si la Autoridad de Stud Book del país de destino no está aprobado, se debe enviar una Copia Certificada y retener el Certificado original hasta que sea solicitado por un Stud Book Aprobado. El Certificado de ADN (o un perfil de ADN integrado) de una muestra tomada al momento del registro, debe adjuntarse al Certificado de Exportación.

En todos los casos estas operaciones deben ser cumplimentadas en forma previa al viaje del caballo.

Signatarios en su totalidad – Acordado por:

ARGENTINA	AUSTRALIA	AUSTRIA	BAHRAIN
BÉLGICA	BRASIL	CANADÁ	CHILE
CHINA	CROACIA	CHIPRE	REPÚBLICA CHECA
ECUADOR	FRANCIA	ALEMANIA	GRECIA
HONG KONG	HUNGRÍA	INDIA	IRLANDA
ITALIA	JAPÓN	KENIA	COREA
LITUANIA	MACAU	MAURITIUS	MARRUECOS
HOLANDA	NUEVA ZELANDA	NORUEGA	OMAN
PANAMA	PERÚ	FILIPINAS	POLONIA
QATAR	RUMANIA	RUSIA	ARABIA SAUDITA
SERBIA	SINGAPUR	ESLOVAQUIA	ESLOVENIA
ESPAÑA	SUECIA	SUIZA	SIRIA
TUNEZ	TURQUÍA	UCRANIA	EMIRATOS ÁRABES
EEUU	URUGUAY	VENEZUELA	

Signatarios Parciales:

<p>GRAN BRETAÑA (Las yeguas madre y padrillos están incluidos en el acuerdo propuesto pero no para otros caballos, esto es, los caballos de carrera no quedan cubiertos, dado que la BHA actualmente cobra tarifas por el manejo de los pasaportes)</p>	<p>SUDÁFRICA (necesitan aplicarse protocolos consistentes)</p>		
---	--	--	--

*

Artículo 4 (CARRERAS / CRÍA) – USO DE UN SUFIJO INDICATIVO DEL PAÍS DE NACIMIENTO

Las Autoridades de Carreras aplicarán Reglas que apuntan a la prevención del re-otorgamiento de nombres de caballos (Ver Artículo 14 III), minimizando de esta manera el riesgo de confusión en la administración de las carreras y las apuestas.

Sin embargo, al aplicar tales Reglas, la población de los nombres registrados de caballos contra las cuales se comparan en contraposición de aquellos recientemente aplicados, y está circunscripto a aquellos otorgados por la Autoridad en cuestión. (La exclusión de duplicados a nivel global se considera impráctica e innecesariamente restrictiva).

Esto genera la posibilidad de que un caballo importado, ya sea en forma temporal o permanente, comparta su nombre con otro alojado en el país donde ha viajado.

Para prevenir tal duplicación, el nombre registrado de tal caballo importado debe contener un sufijo que se agrega a éste, indicando el país de nacimiento.

El sufijo que se aplica entre paréntesis se toma del Código Internacional de Sufijos (Apéndice 2) y constituye parte del nombre registrado del caballo.

Signatarios en su totalidad – Acordado por:

ARGENTINA	AUSTRALIA (el uso de sufijos para carreras se implementó en 2019)	AUSTRIA	BAHRAIN
BÉLGICA	BRASIL	CHILE	CHINA
CROACIA	CHIPRE	REPÚBLICA CHECA	ECUADOR
FRANCIA	ALEMANIA	GRAN BRETAÑA	GRECIA
HUNGRÍA	INDIA	IRLANDA	ITALIA
JAPÓN	KENIA	COREA	LIBIA
LITUANIA	MACAU	MALASIA	MAURITIUS
MARRUECOS	HOLANDA	NUEVA ZELANDA	NORUEGA
OMAN	PANAMÁ	PERÚ	FILIPINAS
POLONIA	PORTUGAL	QATAR	RUMANIA
RUSIA	ARABIA SAUDITA	SERBIA	SINGAPUR
ESLOVAQUIA	ESLOVENIA	SUDÁFRICA	ESPAÑA
SUECIA	SUIZA	TUNEZ	TURQUÍA
UCRANIA	EMIRATOS ÁRABES	EEUU	URUGUAY
VENEZUELA			

*

APÉNDICE 2

LISTADO DE CÓDIGO INTERNACIONAL DE SUFIJOS

Sufijo	País	Sufijo	País
ARG	Argentina	LTU	Lituania
AUS	Australia	LUX	Luxemburgo
AUT	Austria	MAL	Malasia
AZE	Azerbaijan	MDA	Moldavia
BAR	Barbados	MEX	México
BEL	Bélgica	MOR	Marruecos
BHR	Bahrain	NOR	Noruega
BIH	Bosnia & Herzegovina	NZ	Nueva Zelanda
BRZ	Brasil	OM	Sultanato de Oman
BUL	Bulgaria	PAN	Panamá
CAN	Canadá	PER	Perú
CHI	Chile	PHI	Filipinas
CHN	China	POL	Polonia
COL	Colombia	POR	Portugal
CRI	Costa Rica	PR	Puerto Rico
CRO	Croacia	PRY	Paraguay
CYP	Chipre	QA	Qatar
CZE	República Checa	RHO	Rodesia
DEN	Dinamarca	RUM	Rumania
DOM	República Dominicana	RU	Rusia (hasta e incluyendo 1921)
DZ	Argelia	RUS	Rusia
ECU	Ecuador	SAF	Sudáfrica
FIN	Finlandia	SPA	España
FR	Francia	SRB	Serbia
GB	Gran Bretaña	SRH	Rodesia
GDR	Alemania Oriental	SVK	Eslovaquia
GEO	Georgia	SVN	Eslovenia
GER	Alemania	SWE	Suecia
GR	Grecia	SWI	Suiza
GTM	Guatemala	SY	Siria
HOL	Holanda	THA	Tailandia
HUN	Hungría	TRI	Trinidad & Tobago
IND	India	TUN	Túnez
IRE	Irlanda	TUR	Turquía
IRN	Iran	UAE	Emiratos Árabes
ISR	Israel	UKR	Ucrania
ITY	Italia	URU	Uruguay
JAM	Jamaica	USA	EEUU
JPN	Japón	UZB	Uzbekistan
KAZ	Kazakhstan	VEN	Venezuela
KEN	Kenia	YUG	Yugoslavia
KOR	Corea	ZIM	Zimbawe
KSA	Arabia Saudita		
LEB	Líbano		

*

Artículo 5 (CARRERAS) – REGISTROS DE PERFORMANCE DE CABALLOS

La Autoridad de origen debe brindar los registros de campaña a aquella jurisdicción donde el caballo haya viajado, al momento de ser solicitada por la Autoridad de Carreras del país receptor.

Esto puede realizarse brindando acceso online a dicha información.

Para facilitar esto, las Autoridades de Carreras pueden desear incluir dentro de sus Reglamentos un requerimiento sobre los entrenadores, para que brinden detalles de todas las campañas en el exterior, de aquellos caballos a su cargo, tanto de antes de entrar a su cuidado como una vez bajo su tutoría.

1. Cada Autoridad de Carreras (la Autoridad de Origen) debe guardar (o asegurarse que se tenga acceso a) los registros completos y actualizados de la campaña de todos los caballos en entrenamiento dentro de su jurisdicción. Estos deben incluir, como mínimo, toda la información asentada en el Apéndice 3 e incluir las actuaciones en el extranjero, ya sea antes de haber ingresado a su jurisdicción, o en ocasiones en que el caballo haya viajado temporalmente al exterior para competir. En casos que el nombre del caballo haya sufrido cambios, los registros deben indicar el nombre bajo el cual el caballo compitió en cada una de esas carreras.
2. Una Autoridad Organizadora también debe informar inmediatamente a la Autoridad de Origen, y hacer pública, cualquier baja o promoción posterior al día de carreras (por ejemplo, como resultado de haberse encontrado una sustancia prohibida), en el caso de un caballo entrenado en el extranjero.

Signatarios en su totalidad – Acordado por:

ARGELIA	ARGENTINA	AUSTRALIA	AUSTRIA
BAHRAIN	BÉLGICA	BRASIL	CHILE
CHIPRE	FRANCIA	ALEMANIA	GRAN BRETAÑA
GRECIA	HONG KONG	HUNGRÍA	INDIA
IRLANDA	JAPON	MACAU	MAURITIUS
MARRUECOS	HOLANDA	NUEVA ZELANDA	NORUEGA
OMAN	PANAMA	PERÚ	POLONIA
QATAR	RUMANIA	ARABIA SAUDITA	SERBIA
SINGAPUR	ESLOVAQUIA	SUDÁFRICA	ESPAÑA
SUECIA	SUIZA	TURQUÍA	EMIRATOS ÁRABES

Signatarios Parciales:

<p>CANADÁ <i>Cláusula 1: Canadá sólo cuenta con registros de carrera con el nombre oficial del caballo.</i> <i>Cláusula 2: las jurisdicciones de carreras en Canadá producen reglamentos que afectan las llegadas de acceso público, pero no pueden notificar formalmente a la autoridad de origen acerca de tal regla.</i></p>	<p>REPÚBLICA CHECA <i>Se encuentran preparando una implementación acerca de los reglamentos de carrera</i></p>	<p>LITUANIA <i>Mantienen todos los registros de carreras. El acceso online a los registros de carreras se encuentra en desarrollo, y estará terminado para la próxima temporada.</i></p>	<p>FILIPINAS <i>Monitorea la actuación de los caballos, pero necesitan estar alineados con el formato</i></p>
<p>EEUU <i>Cláusula 1: EEUU sólo cuenta con registros de carrera con el nombre oficial del caballo.</i> <i>Cláusula 2: las jurisdicciones de carreras en EEUU producen reglamentos que afectan las llegadas de acceso público, pero no pueden notificar formalmente a la autoridad de origen acerca de tal regla.</i></p>	<p>URUGUAY <i>Tienen la información de la actuación en carreras pero no de entrenamiento</i></p>		

*

APÉNDICE 3

Emitido por (Autoridad de Origen):

PERFORMANCE DE CARRERAS DE:

Año de nacimiento: Sexo: Pelaje: País de nacimiento:

Por (nombre del padre): Y (nombre de la madre):

Fecha	Pista de carreras	Nombre de la carrera	Distancia	* Valor de la carrera	Grupo 1, 2, 3 o Listada	F: llano H: vallas S: obstáculos	H: Handicap W: peso por edad	Resultado 1, 2, 3, 4 o U	* Dinero ganado por el caballo		Peso cargado	Otros datos
									Ganador	Lugar		

Emitido en: el

** No incluye Premios Especiales de Propietarios o de Criadores*

*

Artículo 6 (CARRERAS) – INTEGRIDAD BIOLÓGICA DEL CABALLO

CONSIDERACIONES ÉTICAS

Se prohíbe a los caballos de carrera competir con cualquier sustancia prohibida presente en su cuerpo.

La modificación del genoma hereditario de un SPC, llevado a cabo en cualquier momento de su vida, descalificará a tal caballo por lo que no será considerado un SPC para las actividades de carreras o competencia.

Ningún caballo de carrera utilizado para correr podrá ser sujeto a cualquiera de las prácticas prohibidas detalladas en este artículo. Los caballos enfermos o lesionados deberán ser tratados y/o permanecer en reposo de manera adecuada y a causa de su condición, antes de retornar a entrenamiento.

GENERALIDADES

Toda indicación terapéutica que se realice a un caballo que se encuentre involucrado en carreras o en entrenamiento para correr (incluyendo sus períodos de descanso) debe estar basada en un diagnóstico específico, y administrada en el contexto de una relación válida y transparente entre propietario, entrenador y veterinario, y ser otorgada en el interés de la salud y bienestar del caballo. Luego aplicársele cualquier terapia a un caballo de carrera, deberá transcurrir un plazo suficiente previo al regreso a las pistas para competir, a los fines que la aplicación terapéutica (i) no sea capaz de brindar al caballo una ventaja o causarle alguna desventaja contraria a los méritos propios del caballo, o (ii) no sea perjudicial para su bienestar.

No deberán aplicarse sustancias terapéuticas el día de la carrera a un caballo sin contar con la autorización por parte de la Autoridad de Carreras.

Artículo 6A – SUSTANCIAS PROHIBIDAS

OBJETIVO

1. El objetivo es proteger la integridad de la hípica y el bienestar del caballo a través del control en el uso de las sustancias que sean capaces de brindar a un caballo una ventaja o actuar en su desventaja durante una carrera, contrario al mérito inherente del caballo.

TOMA DE MUESTRAS

2. Para establecer si una sustancia prohibida se encuentra presente, se deben tomar muestras de los caballos declarados para correr. Las Autoridades de Carreras también podrán tomar muestras en cualquier otro momento, de acuerdo a sus propios reglamentos. Una muestra significa una porción de cualquier parte, o que haya estado en contacto con cualquier parte, del caballo.

3. Una muestra obtenida bajo una cadena de custodia segura deberá ser dividida, en los casos practicables, en Muestra A y Muestra B. La Muestra A será la única utilizada para el análisis primario. Cualquier alícuota de la muestra, como sea que se llame, no podrá ser enviada a otro laboratorio para análisis primarios sin el conocimiento y la aprobación del primer laboratorio. La Muestra B podrá ser analizada en busca de sustancias identificadas en la Muestra A bien de manera automática o como una opción para el entrenador, propietario o la Autoridad de Carreras.

4. En el caso de identificarse una sustancia prohibida en una muestra oficial tomada de un caballo que haya sido inscripto o que haya corrido en una carrera dentro de una jurisdicción pero que se encuentre bajo entrenamiento en otra, la Autoridad de Carreras del lugar donde el caballo es estrenado debe ser informada de esta situación y deberá brindar asistencia en el caso que así se lo solicite.

SANCIONES

5. Un caballo será descalificado cuando se encuentre que una muestra oficial obtenida en un día de carrera otorgue un resultado positivo de sustancia prohibida tal como se define en el Reglamento de Carreras correspondiente. El entrenador del caballo será sancionado, excepto en el caso que haya liberado de su responsabilidad de la forma en que se describe a continuación, y de forma irrefutable.

En el caso de demostrarse la presencia de una sustancia según el Artículo 6 E, cláusula 4, el caballo no será elegible para competir hasta que un tiempo mínimo de al menos seis meses hayan transcurrido a partir del hallazgo positivo, y sólo podrá ser inscripto para competir luego de un resultado oficial de doping negativo.

6. Cuando una muestra tomada de un caballo en cualquier otra instancia contenga una sustancia prohibida, las Autoridades de Carreras podrán, de acuerdo a sus propios reglamentos, imponer sanciones sobre un caballo, entrenador, propietario o cualquier otra persona que exhiba licencia.

LAS RESPONSABILIDADES DEL ENTRENADOR

7. El entrenador será siempre responsable de:

- La alimentación, manejo, protección y seguridad de los caballos bajo su cuidado
- Tomar todas las precauciones razonables para con los caballos bajo su cuidado para evitar su exposición a sustancias prohibidas que contravengan los reglamentos de la Autoridad de Carreras
- Mantenerse informado de las posibles consecuencias de cualquier tratamiento brindado a sus caballos.
- Mantener los registros apropiados de todos los procedimientos veterinarios y tratamientos médicos.

REGLAMENTACIÓN PARA DIAS DE CARRERA

8. Exceptuando a los veterinarios autorizados por los Comisarios de la Autoridad de Carreras, nadie podrá ingresar a los establos del hipódromo en un día de carreras, tanto una sustancia prohibida como cualquier forma de administrar tal sustancia.

9. Luego de que un caballo haya competido y antes de liberarlo de cualquier requerimiento de toma de muestra luego de la carrera, no se permitirá ningún tratamiento con ninguna sustancia prohibida sin autorización oficial.

SUSTANCIAS PROHIBIDAS

10. Las siguientes sustancias están prohibidas:

- Sustancias que tengan la capacidad de causar, en cualquier momento dado, una acción o tener efecto en, o a la vez causar una acción y tener efecto en, uno o más de los siguientes sistemas corporales del cuerpo de un mamífero:

El Sistema nervioso

El Sistema cardiovascular

El Sistema respiratorio

El Sistema digestivo

El Sistema urinario

El Sistema reproductor

El Sistema musculoesquelético

El Sistema circulatorio

El Sistema inmune, excepto por las vacunas patentadas para prevenir agentes infecciosos

El Sistema endócrino

- las secreciones endócrinas y sus contrapartes sintéticas
- agentes enmascarantes
- transportadores de oxígeno
- Agentes que sean capaces de, en cualquier momento dado, producir de manera directa o indirecta una acción o efecto sobre y/o manipular la expresión genética en el cuerpo de cualquier mamífero, incluyendo pero no limitándose a agentes de edición de genes con la capacidad de alterar secuencias genómicas y/o la regulación transcripcional, post-transcripcional y epigenética de la expresión genética.

11. El hallazgo de una sustancia prohibida significa el hallazgo de la sustancia propiamente dicha, o de un metabolito de la sustancia, o un isómero de la sustancia o isómero de un metabolito, o una pro-droga de la sustancia. El hallazgo de cualquier indicador científico de la administración u otro tipo de exposición a una sustancia prohibida también es equivalente al hallazgo de la sustancia.

12. Con el objetivo de ayudar a los entrenadores y veterinarios asesores, las Autoridades de Carreras podrán incluir dentro de su propio reglamento un listado de sustancias prohibidas y de sustancias no prohibidas.

13. Con el objetivo de brindar una guía a los tribunales de carreras, las Autoridades de Carreras podrán producir una clasificación de sustancias prohibidas.

UMBRALES

14. Los umbrales internacionales solo podrán ser adoptados para:

- sustancias endógenas de un caballo
- sustancias que se desprenden de plantas que se utilizan tradicionalmente para el pastado o que se cosechan para alimento equino

15. Los umbrales serán recomendados por el Comité Asesor sobre Sustancias y Prácticas Prohibidas de la Federación Internacional, luego de consultarlo con la Asociación de Químicos Oficiales de Carreras (AORC) y el Grupo Internacional de Veterinarios Especialistas de Carreras (IGSRV) y aprobados por el Comité Ejecutivo de la IFHA.

16. Las sustancias prohibidas por debajo de los umbrales detallados a continuación no requerirán acción alguna:

<i>Nombre de la sustancia con umbral</i>	<i>Umbral</i>
Arsénico	<ul style="list-style-type: none"> • 0.3 microgramos totales de arsénico por mililitro en orina
Boldenona	<ul style="list-style-type: none"> • 0.015 microgramos de boldenona libre y conjugada por mililitro en orina en caballos machos (que no sean castrados)
Dióxido de Carbono	<ul style="list-style-type: none"> • 36 millimoles de dióxido de carbono disponible por litro en plasma
Cobalto*	<ul style="list-style-type: none"> • 0,1 microgramo total de cobalto por mililitro en orina. • 0,025 microgramo total de cobalto (libre y asociado a proteína) por ml en plasma <p>* Las autoridades de carrera deberían brindar asesoramiento acerca del uso de suplementos que contengan cobalto.</p>
Sulfóxido dimetil	<ul style="list-style-type: none"> • 15 microgramos de sulfóxido dimetil por mililitro en orina o • 1 microgramo de sulfóxido dimetil por mililitro en plasma
Estranodiol en caballos machos (que no sean castrados)	<ul style="list-style-type: none"> • 0.045 microgramos de 5α-estrano 3β, 17 α -diol libre y glucurónico conjugado por mililitro en orina cuando, en la etapa de evaluación, el 5α-estrano 3β libre y glucurónico-conjugado 5,10 estrano 3β, 17 α -diol en orina.
Hidrocortisona	<ul style="list-style-type: none"> • 1 microgramo de hidrocortisona por mililitro en orina
Metoxitiramina	<ul style="list-style-type: none"> • 4 microgramos de 3-metoxitiramina libre y conjugada por mililitro en orina
Ácido Salicílico	<ul style="list-style-type: none"> • 750 microgramos de ácido salicílico por mililitro de orina o • 6.5 microgramos de ácido salicílico por mililitro en plasma
Testosterona	<ul style="list-style-type: none"> • 0.02 microgramos de testosterona libre y conjugada por mililitro en orina de castrados, o • 100 picogramos de testosterona libre en plasma para castrados, o • 0.055 microgramos de testosterona libre y conjugada por mililitro en orina de potrancas y yeguas (salvo preñadas)
Prednisolona	<ul style="list-style-type: none"> • 0,1 microgramos de prednisolona libre por mililitro en orina

N.B.: La sustancia conjugada es la sustancia que puede ser liberada de los compuestos conjugados.

Cada umbral, incluyendo aquellos para la misma sustancia en orina y plasma, pueden ser aplicados independientemente.

Los umbrales son límites regulatorios, y los valores numéricos expresados anteriormente no conllevan ninguna precisión implicada (ej: 0,3 es lo mismo que 0,300). Ya sea que se haya excedido o no el umbral en una muestra, se establece solamente a partir de la concentración determinada y la incertidumbre de la medición asociada a tal determinación.

17. Aplicación de Valores de Umbrales Internacionales al Análisis Fuera de Competencia (OOCT):

* Se aplican los valores de umbral internacionales para boldenona, estranediol, metoxitiramina y testosterona a las muestras OOCT, a menos que se cumplan los requisitos de la Sección 6E 5.

* Los umbrales internacionales para arsénico, dióxido de carbono, dimetil sulfóxido, hidrocortisona, prednisolona, ácido salicílico son aplicables a las muestras OOCT. Sin embargo, podría no accionarse sobre las mismas si ha sido registrado un tratamiento legítimo que las justifique.

18. Ante cualquier hallazgo de una sustancia prohibida, la Autoridad de Carreras podrá decidir por ella misma o a pedido del propietario o el entrenador el llevar a cabo una evaluación complementaria del caballo.

SERVICIO DE LABORATORIO

19. El objetivo de los países signatarios es que sus laboratorios deben:

- estar acreditados según la norma ISO/IEC 17025, *Requisitos Generales para la aptitud de los laboratorios de análisis y calibración*, y según el documento complementario ILAC-G7, *Requisitos para la acreditación y criterios de operatividad para laboratorios de hipódromos*;
- conforme a la Guía para establecer la presencia de sustancias prohibidas (Parte B de ILAC-G7);
- cumplir con las especificaciones de Desempeño de la IFHA
(<http://www.ifhaonline.org/Default.asp?section=IABRW&area=7>);
- participar de los test de comparaciones interlaboratorios (cláusulas 3.3, 3.5, 7.2.2.1(e) y 7.7.2 of ISO/IEC 17025 : 2017)
- controlar la detección de sustancias terapéuticas legítimas a través de la aplicación de límites de screening internacionales armonizados (ISLs), que han sido recomendados por el Consejo Asesor de IFHA sobre Sustancias y Prácticas Prohibidas y que han sido selectivamente aprobados por los países signatarios correspondientes (<http://www.ifhaonline.org/default.asp?section=IABRW&area=1>) y (<https://www.ifhaonline.org/default.asp?section=IABRW&area=6>)
- controlar la detección de determinadas sustancias ambientales a través de la aplicación de límites residuales internacionales armonizados (IRLs) que han sido recomendados por el Consejo Asesor de IFHA sobre Sustancias y Prácticas Prohibidas y que han sido selectivamente aprobados por los países signatarios correspondientes (<http://www.ifhaonline.org/default.asp?section=IABRW&area=18>).

19. Con el objetivo de evitar infracciones con motivo de sustancias terapéuticas, las Autoridades de Carreras podrán, a su criterio:

- poner a disposición los tiempos de detección
- brindar aviso de las nuevas evaluaciones o evaluaciones modificadas
- brindar un servicio de análisis para establecer si una muestra de un caballo inscripto para una carrera contiene las sustancias prohibidas especificadas por el entrenador.

Última actualización: ENERO 2020

*

1. Prohibición del uso o administración de Terapia Genética

a. Definición de Terapia Genética

Una terapia genética se define como que incluye a cualquier terapia, método o proceso que involucra el uso o administración de:

- i. oligómeros o polímeros de ácido nucleico
- ii. análogos de ácido nucleico
- iii. células modificadas genéticamente
- iv. agentes editores de genes que son capaces, en cualquier momento dado, de causar una acción o tener efecto directa o indirectamente sobre, y/o manipular, la expresión de genes en el cuerpo de cualquier mamífero, incluyendo - pero no limitándose a - agentes editores de genes, con la capacidad de alterar secuencias genómicas y/o la regulación transcripcional, post-transcripcional o epigenética de la expresión de genes.

Para evitar cualquier tipo de duda, las siguientes no se encuentran incluidas en la definición de Terapia Genética a los fines del Acuerdo Internacional:

- el uso o administración de Suero autólogo acondicionado o tratamiento de “plasma rico en plaquetas”, que no involucran la transferencia de células enteras / ADN.

b. Con la excepción de lo dispuesto en el presente Artículo, el uso o administración de Terapia Genética a un caballo se encuentra prohibida en todo momento.

c. Excepciones de Terapias Genéticas

Se podrá utilizar o administrar Terapia Genética a un caballo en particular con la aprobación expresa previa por parte de la Autoridad de Carreras en caso de que tal Terapia Genética sea utilizada para tratar una lesión o desorden previamente diagnosticado por un veterinario, tal que:

- (a) No sea capaz de modificar el genoma hereditario del caballo;
- (b) No constituya una amenaza para el bienestar del caballo;
- (c) No constituya una amenaza a la integridad de las carreras, bien por tener el potencial de aumentar o disminuir el desempeño de un caballo en carrera.

d. Control y registro

El propietario o entrenador tiene la responsabilidad de informar y obtener autorización por parte de la Autoridad de Carreras correspondiente de cualquier Terapia Genética que se tenga la intención de realizar, de forma previa a dicho tratamiento, independientemente de si se administre antes, durante o después del entrenamiento. El propietario o entrenador deberá contar con registros completos y precisos de cualquiera de estas terapias – que deberá ser guardada por un período mínimo de 5 años, y deberá ponerse a disposición de inmediato para inspección por parte de organismos regulatorios oficiales en caso de solicitarse.

2. Prohibición de la Edición de Genes y Edición de Genoma

a. Definición de Edición de Genes

La Edición de Genes se define como cualquier proceso o tratamiento realizado a un caballo que comprende la inserción, eliminación y/o reemplazo de ADN en un sitio específico dentro del genoma del caballo.

b. Definición de Edición de Genoma

La Edición de Genoma se define como cualquier proceso o tratamiento realizado a un caballo que comprenda la inserción, eliminación y/o reemplazo de ADN en el genoma del caballo.

c. El uso sobre, o la administración o aplicación a cualquier caballo, de la práctica de Edición de Genes o Edición de Genoma se encuentra prohibida en todo momento.

Última actualización: ENERO 2020

*

Artículo 6C – PRÁCTICAS PROHIBIDAS

Las prácticas que ponen en peligro la salud y el bienestar del caballo, el bienestar del jinete, y otros participantes al mismo tiempo que la integridad de la hípica, son inapropiadas y se encuentran prohibidas. La responsabilidad de hacer cumplir la reglamentación de cualquiera de estas prácticas yace sobre la Autoridad de Carreras.

1) PRÁCTICAS QUE NO TIENEN LUGAR EN EL TRATAMIENTO O MANEJO DE UN CABALLO QUE VAYA A COMPETIR

- El uso de objetos, aparatos, actividad conductual o químicos, para obtener una respuesta inapropiada, en cualquier momento durante el entrenamiento o la carrera.
- Someter a los caballos a procedimientos médicos o quirúrgicos que estén por fuera de una relación válida y transparente entre propietario, entrenador y veterinario, y aquellos inconsistentes con una indicación médica y/o en beneficio del caballo.
- El uso de procedimientos físicos o veterinarios o tratamientos médicos para enmascarar los efectos o signos de lesión, para permitir el entrenamiento o participación en carreras, con el consecuente perjuicio a la salud y bienestar del caballo.
- Prácticas que sean fraudulentas, potencialmente fraudulentas o que puedan conllevar consecuencias adversas para la integridad de la industria.

2) PRÁCTICAS PROHIBIDAS ESPECÍFICAS

Las prácticas prohibidas incluyen, pero no están solamente limitadas a:

- (A) Hacer correr a una yegua preñada más allá del plazo establecido por la Autoridad de Carreras.
- (B) Privar de agua previo a la carrera, en perjuicio de la salud, bienestar y seguridad del caballo.
- (C) Uso de terapia de shock extra corpórea de manera tal que pueda insensibilizar cualquiera de las estructuras de los miembros durante la carrera o el entrenamiento.
- (D) La extracción de sangre de un caballo para cualquier fin que no sea procedimientos de diagnóstico / análisis de laboratorio o de acuerdo a lo permitido en el punto 2(e) debajo.
- (E) Extracción, manipulación y reinfusión de sangre o material sanguíneo homólogo, heterólogo o autólogo, en el sistema circulatorio, con la excepción de los procedimientos llevados a cabo ante riesgo de vida o dentro del uso de terapias veterinarias regenerativas para el tratamiento de lesiones o enfermedad musculoesquelética.
- (F) El uso de castración química o inmunocastración.
- (G) La aplicación de aplicación de termocauterío sobre la piel, sobre estructuras musculoesqueléticas, para causar un efecto anti-irritante.
- (H) La aplicación de una sustancia para causar vesiculación de la piel y/o cualquier tejido subyacente

En cualquier caso en que el caballo haya sido sujeto a cualquiera de las prácticas específicamente prohibidas mencionadas anteriormente, la Autoridad de Carreras podrá, a su criterio:

- (a) suspender, inhabilitar para correr, o tomar cualquier medida que considere pertinente en relación a los caballos involucrados; y/o
- (b) tomar una acción disciplinaria contra el entrenador y/o cualquier persona responsable

(I) El uso o la administración o aplicación de cualquier terapia, método o proceso a cualquier caballo, que involucre la Edición de Genes o Edición de Genoma.

* La Edición de Genes se define como cualquier proceso o tratamiento realizado a un caballo que comprende la inserción, eliminación y/o reemplazo de ADN en un sitio específico dentro del genoma del caballo.

* La Edición de Genoma se define como cualquier proceso o tratamiento realizado a un caballo que comprenda la inserción, eliminación y/o reemplazo de ADN en el genoma del caballo.

3) RESPONSABILIDADES DEL ENTRENADOR REFERENTES A LAS PRÁCTICAS PROHIBIDAS

El entrenador será siempre responsable de:

- El manejo, protección y seguridad de los caballos bajo su cuidado.
- Evitar prácticas prohibidas
- Mantenerse informado de las posibles consecuencias de las terapias aplicadas a sus caballos

- Mantener los registros apropiados de todos los procedimientos veterinarios y tratamientos medicamentosos.

4) RESPONSABILIDADES DEL PROPIETARIO Y EL ENTRENADOR REFERENTES A LAS PRÁCTICAS PROHIBIDAS

En cualquier momento dado, el propietario – o si se encuentra bajo entrenamiento, el entrenador – es responsable del cumplimiento de las disposiciones de este Artículo y en particular de los requisitos de llevar registro y notificar a la Autoridad de Carreras.

Última actualización: ENERO 2020

*

CÓDIGO DE PRÁCTICAS MEDICAMENTOSAS PARA CABALLOS EN ENTRENAMIENTO

Definición de Tratamiento:

Para los fines de este artículo, el término tratamiento incluye:

1. La administración de cualquier sustancia (incluyendo cualquier medicación) a un caballo, y;
2. La administración o aplicación de cualquier procedimiento físico o terapia a un caballo, esperando que se produzca un efecto.

Principios Básicos:

Los siguientes principios guía aplican al tratamiento de caballos en entrenamiento:

- a) Todo tratamiento es responsabilidad del entrenador y debe estar administrado bajo supervisión veterinaria.
- b) Cada tratamiento debe ser administrado cuidando que sea para el mayor bienestar y salud del caballo.

Por lo tanto:

1. El entrenador debe obtener asesoramiento por parte del veterinario acerca del manejo, tratamiento y nivel apropiado de entrenamiento para un caballo enfermo o lesionado.
2. El tratamiento de un caballo mediante administración de una sustancia o un medicamento que contenga una sustancia prohibida podrá ser llevado a cabo solamente por asesoramiento de un veterinario con el conocimiento adecuado de la condición, estado de salud y manejo de ese caballo individual. En el caso de sustancias que son controladas por regulación gubernamental, estas sólo podrán ser administradas por, o bajo la prescripción, de un veterinario.
3. El entrenador es responsable de crear y mantener un registro completo y preciso de todos los tratamientos realizados a un caballo, incluyendo procedimientos veterinarios que se lleven a cabo y medicación administrada. Estos registros deberán guardarse por un mínimo de 12 meses y deberán ponerse a disposición para ser inspeccionados por los oficiales regulatorios en caso de ser solicitados.
4. Con la excepción del alimento normal y agua administrados por vía oral, no deberá administrarse ninguna sustancia a ningún caballo el día de la carrera antes de la carrera para la cual fue inscripto, a menos que tal tratamiento haya sido autorizado por la Autoridad de Carreras. Esto incluye cualquier sustancia administrada por inyección, dentro de la boca, por inhalación, tópica o por cualquier otro método de administración.
5. El entrenador debe cumplir con los períodos obligatorios de descanso para determinadas drogas terapéuticas, de acuerdo a lo estipulado por la Autoridad de Carreras.
6. Los caballos que no hayan podido ser entrenados debido a lesión o enfermedad deben ser retirados del entrenamiento y se les debe brindar tratamiento veterinario apropiado y/o reposo. Todos los tratamientos deben ser administrados para el mayor bienestar del caballo y no para facilitar la continuidad del entrenamiento.

Requisitos específicos acerca de los biofosfonatos:

No podrá administrarse ningún tipo de biofosfonato a un caballo:

- Por debajo de la edad de tres años y seis meses, según su fecha de nacimiento registrada; y
- En el día de una carrera, o en cualquier momento dentro de los 30 días previos a la carrera en que se ha declarado que el caballo competirá.

El producto biofosfonato administrado debe contar con licencia para uso en caballos en el país en donde se está utilizando, y debe ser administrado de acuerdo a las indicaciones que figuran en la etiqueta.

Debe existir un diagnóstico determinado por un veterinario, que justifique el uso de un biofosfonato como tratamiento apropiado, y tal tratamiento debe ser administrado por un veterinario.

Actualizado en Febrero de 2019

Signatarios en su totalidad – Acordado por:

AUSTRALIA	AUSTRIA	BRASIL	CHILE
CHIPRE	ALEMANIA	HONG KONG	IRAN
IRLANDA	COREA	LÍBANO	MACAU
MALASIA	MAURITIUS	MARRUECOS	NORUEGA
OMAN	QATAR	RUMANIA	ARABIA SAUDITA
SERBIA	SINGAPUR	ESLOVAQUIA	SUDÁFRICA
ESPAÑA	TURQUÍA		

Signatarios Parciales:

REPÚBLICA CHECA Se encuentran implementando en su reglamento	GRAN BRETAÑA (debido a que es requisito de que todos los procedimientos veterinarios sean registrados)	JAPÓN Actualmente no tienen disposiciones para biofosfonatos, pero está considerando una revisión de los reglamentos a futuro	PANAMÁ El uso de anabólicos y testosterona está permitido
PERÚ	FILIPINAS Actualmente no cumple, pero adaptará su reglamento para implementarlo	EEUU Cláusula 3: se registra el tratamiento veterinario y se guarda por 6 meses. Cláusula 4: se permite el uso de furosemida en carreras Cláusula Biofosfonatos: dado que no se encuentran en el listado de la Regla Modelo de ARCI se consideran sustancias prohibidas	URUGUAY El uso de drogas en el país no está limitado a veterinarios

*

Artículo 6E – ANÁLISIS FUERA DE COMPETENCIA

Para asegurar una competencia justa, transparencia y bienestar y una cría sana, las Autoridades de Carreras podrán a su criterio llevar a cabo análisis en busca de sustancias o prácticas prohibidas en cualquier momento, desde el día del nacimiento del caballo hasta su retiro de entrenamiento, carreras y (si en caso que corresponda), como reproductor.

A estos efectos:

- 1 A partir del día de Nacimiento de un caballo, el propietario deberá tener la capacidad de informar a la Autoridad de Carreras doméstica acerca de la ubicación exacta del caballo, y asegurarle acceso al caballo para poder llevar a cabo análisis de sustancias prohibidas.
- 2 Los entrenadores deben notificar a la Autoridad de Carreras doméstica acerca de la identificación de los caballos en entrenamiento bajo su cuidado y específicamente en qué lugar exactamente se encuentran los mismos.
- 3 Cuando un caballo se encuentre fuera de competencia en cualquier momento de su carrera deportiva desde el comienzo de su entrenamiento hasta su retiro final de competencia, y (en caso de corresponder) actividad como reproductor, el/los propietarios deben encontrarse en condiciones de informar inmediatamente a la Autoridad de Carreras local acerca de la ubicación exacta del caballo.
- 4 Si no se puede establecer un rastreo completo de cualquier caballo, ya sea en entrenamiento o fuera de entrenamiento, en cualquier momento de su carrera, sólo se permitirá inscribir a tal caballo en una carrera luego de un período de seis (6) meses de entrenamiento con un entrenador con licencia debidamente habilitante.
- 5 Las siguientes sustancias, incluyendo otras sustancias con estructura química similar o efecto biológico similar, no pueden ser administradas a caballos en ningún momento de sus carreras deportivas:
 - 5.1 Sustancias no aprobadas:
Cualquier sustancia que no se nombre dentro de las siguientes clases de sustancias, y que no cuente con autorización actual por parte de cualquier autoridad regulatoria gubernamental para su uso veterinario, o cualquier sustancia que no esté universalmente reconocida por las autoridades regulatorias veterinarias como tratamiento terapéutico veterinario válido.
 - 5.2 Agentes anabólicos
 - (a) Anabólicos esteroides androgénicos
 - (b) Otros agentes anabólicos, incluyendo - pero no limitándose a - moduladores del receptor androgénico selectivo (SARMs)
 - (c) Agonistas Beta-2, a menos que la sustancia sea prescrita por un veterinario como broncodilatador en la dosis apropiada.
 - 5.3 Hormonas peptídicas, factores de crecimiento y sustancias relacionadas
 - (a) Agentes estimulantes de la eritropoyesis, incluyendo - pero no limitándose a – eritropoyetina (EPO), alfa epoetina, beta epoetina, alfa darbepoetina, y beta metoxipolietilén glicol poetina, peginesatida, estabilizadores del factor inductor de la hipoxia (HIF) y activadores de HIF.
 - (b) Hormonas de crecimiento y factores liberadores de hormona de crecimiento, factor 1 de crecimiento tipo insulina (IGF-1) y otros factores de crecimiento,
 - (c) Proteínas sintéticas y péptidos y análogos sintéticos de proteínas endógenas y péptidos no registrados para uso médico o veterinario.
 - 5.4 Hormonas y moduladores metabólicos
 - (a) Inhibidores de la aromatase
 - (b) Moduladores del receptor selectivo de estrógeno (SERMS) y otras sustancias anti-estrogénicas
 - (c) Agentes modificadores de la función de la miostatina, incluyendo - pero no limitándose a - inhibidores de la miostatina,

- (d) Insulinas
 - (e) Agonista del receptor δ activado de proliferación de peroxisoma (PPAR δ), incluyendo – pero no limitándose a – GW1516
 - (f) Activadores de AMPK, incluyendo – pero no limitándose a – AICAR (5-aminoimidazol-4-carboxamida-1 β -D ribofranosida)
- 6) El uso terapéutico de sustancias especificadas en el Punto cinco (5) anterior pueden sólo ser excepcionalmente aplicadas bajo las siguientes circunstancias:
- 6.1 Cuando la Autoridad de Carreras ha decidido ofrecer la facilidad para tal uso excepcional para fines terapéuticos y donde no exista otra alternativa terapéutica razonable.
 - 6.2 La sustancia prohibida específica excepcionalmente utilizada con fines terapéuticos debe ser prescrita por un veterinario por el único fin de tratar una enfermedad existente o lesión, y los detalles del diagnóstico, sustancia y protocolo de administración deben ser registrados y brindados por el entrenador a la Autoridad de Carreras. Si el caballo no se encuentra bajo el control directo de un entrenador en cualquier momento dado de su carrera deportiva desde el comienzo de su entrenamiento hasta su retiro final de competencia, el propietario es responsable de notificar a la Autoridad de Carreras. Este sistema debe ser supervisado por el veterinario de la Autoridad de Carreras.
 - 6.3 Un caballo será inadmisibles para competir en una carrera hasta que haya transcurrido un mínimo de seis (6) meses luego de la administración de cualquiera de las sustancias especificadas en el Punto cinco (5) anterior, y a Autoridad de Carreras debe realizar análisis para asegurarse que un caballo tratado terapéuticamente con cualquiera de estas sustancias se encuentra libre de la presencia de las mismas antes de competir.
 - 6.4 Una Autoridad de Carreras debe registrar, dentro de los detalles que mantiene del caballo en cuestión, toda información que haya recibido acerca de la administración a ese caballo de tales sustancias bajo causas excepcionales y con fines terapéuticos. Esta información debe ser incluida cuando se brinden los detalles del caballo a una Autoridad de Carreras o Autoridad de Stud Book en cualquier país donde viaje el caballo (incluyéndolo dentro del RCN), incluyendo en el caso de exportación permanente del caballo.
 - 6.5 El número de usos excepcionales para fines terapéuticos y los detalles de las sustancias involucradas deberá ser notificado y auditado por la Federación Internacional, anualmente.
- 7) Requisitos específicos para controlar el uso de la clase de medicamentos conocidos como biofosfonatos
- 7.1 No se podrá administrar ningún biofosfonato a un caballo de carreras:
 - (a) Caballos menores de tres años y seis meses, de acuerdo a lo que surge del registro de su fecha de nacimiento; y
 - (b) En el día de la carrera o en ninguno de los 30 días previos a la carrera en que el caballo se haya anotado para competir.
 - 7.2 Otras condiciones bajo los cuales los biofosfonatos pueden ser utilizados se encuentran especificadas dentro del Artículo 6D.

Última Actualización: ENERO 2020

*

Artículo 7 (CARRERAS) – HERRAJE DEL CABALLO DE CARRERAS

1. Las Autoridades de Carreras deben asegurarse que, dentro de sus Reglamentos, se haga explícito que tienen el poder de prevenir en sus carreras el uso de herraduras que puedan considerarse peligrosas o propensas a causar lesión.

2. Se sugiere a las Autoridades de Carreras que publiquen ilustraciones claras como apoyo a sus Reglamentos, para que los practicantes – ya sean locales o extranjeros – puedan comprender totalmente los términos utilizados y las características de las herraduras que estén permitidas o prohibidas. Un ejemplo de tales ilustraciones se puede encontrar en:

<https://cdn.racing.com/-/media/rv/files/integrity/register-of-nationally-approved-gear---july-2016-version.pdf?la=en>

También se puede ver el documento de IFHA “Registro de Equipamiento Nacional – Miembros”

<http://www.horseracingintfed.com/Default.asp?section=IABRW&area=11>

3. Las Autoridades de Carreras pueden desear establecer reglas para evitar que los caballos compitan sin herraduras, o con herraduras puestas de manera parcial. En los casos en que se permita que los caballos corran de alguna manera que no sea totalmente herrados, se recomienda que se incluya un requisito para que esto sea declarado, y que se incluya en la información pre-carrera.

4. Las Autoridades de Carreras deben establecer los procedimientos por los cuales las herraduras se verifican regularmente, de forma previa a la carrera.

Signatarios en su totalidad – Acordado por:

ARGENTINA	AUSTRALIA	AUSTRIA	BAHRAIN
BÉLGICA	BRASIL	CANADA	CHILE
CHIPRE	REPÚBLICA CHECA	FRANCIA	ALEMANIA
GRECIA	HONG KONG	HUNGRÍA	INDIA
IRLANDA	JAPÓN	LITUANIA	MACAU
MALASIA	MAURITIUS	MARRUECOS	HOLANDA
NUEVA ZELANDA	NORUEGA	OMAN	PERÚ
POLONIA	QATAR	RUMANIA	ARABIA SAUDITA
SERBIA	SINGAPUR	ESLOVAQUIA	SUDÁFRICA
ESPAÑA	SUECIA	SUIZA	TÚNEZ
TURQUÍA	EMIRATOS ÁRABES	EEUU	URUGUAY

Signatarios Parciales:

GRAN BRETAÑA Se encuentra en el proceso de publicar tipos de herradura aprobados			
---	--	--	--

No Signatarios:

PANAMÁ Las autoridades de carreras no han establecido procedimientos para revisar herraduras antes de correr.	FILIPINAS PHILRACOM requiere que los entrenadores cumplan con esto		
--	---	--	--

*

Artículo 8 (CARRERAS) – ELIMINADO

Artículo 9 A (CARRERAS) – COLORES DE PROPIETARIOS PARA LAS CHAQUETILLAS

Las Autoridades de Carreras pueden incluir dentro de sus reglamentos restricciones en cuanto a los diseños (patrones) que pueden ser utilizados para las chaquetillas. También se pueden incluir restricciones a los tonos a utilizar, y se pueden definir tales tonos, por ejemplo haciendo referencia a un color registrado mediante el sistema de Pantone. Un ejemplo de tales restricciones se muestra en el Apéndice 5.

Todo caballo que provenga del exterior deberá correr con los colores que han sido registrados por su propietario, sujeto a los Reglamentos de Carrera de la Autoridad de Carreras del país sede de la carrera. Por lo tanto, los propietarios y entrenadores que compitan en el exterior deberán estar preparados para la posibilidad de requerírseles utilizar colores alternativos para correr si, por ejemplo, dos o más de los colores declarados para la misma carrera son considerados inaceptablemente similares unos a otros o si existiera alguna sensibilidad particular por parte del país organizador, por motivos culturales o comerciales.

A pedido de otra Autoridad de Carreras, las Autoridades de Carreras deberán brindar en un período de tiempo aceptable los detalles de los colores registrados de cualquier propietario que cuente con un caballo declarado en el otro país. Estos detalles deben incluir, si así se lo solicita, tanto una descripción textual de los colores y una representación gráfica en formato electrónico. Las Autoridades de Carreras podrán asistir en el proceso, bien al poner esta información a disposición en forma proactiva (por ejemplo, al momento de la inscripción del caballo), o al permitirle a la otra Autoridad el acceso a esa información online.

Signatarios en su totalidad – Acordado por:

AUSTRALIA	AUSTRIA	BAHRAIN	BÉLGICA
BRASIL	CHIPRE	REPÚBLICA CHECA	FRANCIA
ALEMANIA	GRECIA	INDIA	IRLANDA
ITALIA	JAPÓN	LIBIA	LITUANIA
MACAU	MARRUECOS	HOLANDA	NUEVA ZELANDA
NORUEGA	OMAN	PANAMÁ	POLONIA
QATAR	ARABIA SAUDITA	SERBIA	ESLOVAQUIA
SUDÁFRICA	ESPAÑA	SUECIA	TÚNEZ
TURQUÍA	EMIRATOS ÁRABES	EEUU	URUGUAY

Signatarios Parciales:

GRAN BRETAÑA	COREA 15% de los propietarios de KRA usan colores de propietarios		
--------------	--	--	--

No Signatarios:

ARGENTINA	MALASIA	SINGAPUR	
-----------	---------	----------	--

*

Artículo 9 B (CARRERAS) – PROMOCIÓN/PUBLICIDAD Y SPONSOREO

Cualquier tipo de publicidad / sponsoreo llevado por un jinete, un caballo o el peón del caballo durante una carrera debe cumplir en todo momento con las restricciones impuestas acerca de las actividades de promoción / sponsoreo por la Autoridad de Carreras del país donde la carrera tiene lugar.

Signatarios en su totalidad – Acordado por:

AUSTRALIA	AUSTRIA	BAHRAIN	BÉLGICA
BRASIL	CHIPRE	REPÚBLICA CHECA	FRANCIA
ALEMANIA	GRAN BRETAÑA	GRECIA	INDIA
IRLANDA	ITALIA	JAPÓN	LIBIA
LITUANIA	MACAU	MALASIA	MARRUECOS
HOLANDA	NUEVA ZELANDA	NORUEGA	OMAN
POLONIA	QATAR	SERBIA	SINGAPUR
ESLOVAQUIA	SUDÁFRICA	ESPAÑA	SUECIA
TÚNEZ	TURQUÍA	EMIRATOS ÁRABES	EEUU
URUGUAY			

No Signatarios:

ARGENTINA			
-----------	--	--	--


























*

APÉNDICE 5 (CARRERAS) – CARTA DE COLORES / SEDAS













COLORES BÁSICOS

- 1 Beige
- 2 Negro
- 3 Marrón
- 4 Azul Oscuro
- 5 Verde Oscuro
- 6 Verde Esmeralda
- 7 Gris
- 8 Celeste
- 9 Verde Claro
- 10 Marrón claro
- 11 Malva
- 12 Anaranjado
- 13 Rosa
- 14 Púrpura
- 15 Rojo
- 16 Azul Real
- 17 Blanco
- 18 Amarillo











CHAQUETILLAS

1 Plain 	2 Scams 	3 Epaulets 	4 Stripe  4" centre strip	5 Braces  2" vertical strip	6 Stripes  Alternate 2" vertical stripes	7 Hoop  4" hoop
8 Hoops  Alternated 2"-3" hoops	9 Halved <p>DELETED</p>	10 Quartered 	11 Sash <p>DELETED</p>	12 Cross Belts  4" diagonal stripe from each shoulder	13 Chevron  One large "V"	14 Chevrons  Alternate 2" chevrons
15 Checks  1 1/2" - 4" squares	16 Diamonds  4" - 5" vertical diamonds	17 Spots  Spots 2" in diameter	18 Stars  Stars 3" - 5" in diameter	19 Cross of Lorraine  10" - 12" solid cross	20 Diamond  10" - 12" vertical diamond	21 Star  10" - 12" solid star
22 Disc  10" - 12" solid disc	23 Inverted Triangle  10" - 12" triangle	24 Diabolo  Triangles of same size <small>(first named colour to appear on chest (coloured back on diagonal))</small>	25 Large Spots  4"-5" spots from right shoulder to left hip	26 Triple Diamond  6" vertical diamond	27 Hollow Box  10" box	


MANGAS

1 Plain	2 Armlet	3 Hooped	4 Striped	5 Chevrons	6 Seams	7 Stars
	 3"-4" armlet	 3"-4" hoops	 2" stripes	 2" chevrons		 3"-5" stars
8 Spots	9 Reversed	10 Halved	11 Diabolo	12 Diamonds	13 Checks	
 2 1/2"-4" spots	DELETED			 4"-6" vertical diamonds	 1 1/2"-4" squares	

GORRAS

1 Plain	2 Hooped	3 Striped	4 Checks	5 Spots	6 Quartered	7 Star	8 Diamond	9 Stars	10 Diamonds
									

COLOURS CHART

			
1. BEIGE Pantone No. 435	2. BLACK Pantone No. 635	3. BROWN Pantone No. 485	4. DARK BLUE Pantone No. 2987
			
5. DARK GREEN Pantone No. 342	6. EMERALD GREEN Pantone No. 334	7. GREY Pantone No. 499	8. LIGHT BLUE Pantone No. 283
			
9. LIGHT GREEN Pantone No. 365	10. MAROON Pantone No. 201	11. MAUVE Pantone No. 2987	12. ORANGE Pantone No. 18
			
13. PINK Pantone No. 182	14. PURPLE Pantone No. 2667	15. RED Pantone No. 485	16. ROYAL BLUE Pantone No. 281
			
17. WHITE	18. YELLOW Pantone No. 383		

NOTE: Pantone numbers refer to the shade match of the colours. The colours of silks and wools selected should correspond to the relevant pantone number. This should be quoted when ordering racing colours from the manufacturer. Where colours produced on the racetrack do not comply with this range, fines may be imposed or owners may be asked to have the colours remade.

1. General

1.1 Las Autoridades de Carreras podrán negar o limitar la participación futura de personas y/o caballos que compitan en su país.

Esto puede tener la forma de descalificación o suspensión.

En este contexto, la suspensión de un caballo (a la que también puede referirse como “descalificación” de un caballo, por parte de Autoridades de Carreras), se refiere a su posible prevención de que corra carreras a futuro, una forma diferente a la descalificación por una carrera o carreras específicas pasadas.

1.2 Cuando un caballo se anota para competir en el exterior, se entenderá que su propietario, entrenador y jinete tienen conocimiento de los Reglamentos de Carreras aplicables en ese país, y que han accedido a estar sujetos a tales Reglas.

Cada Autoridad de Carreras debe asentar este principio dentro de su Reglamento.

1.3 Una Autoridad de Carreras puede desear que otras Autoridades de Carreras mantengan una descalificación o suspensión que haya sido impuesta sobre una persona o caballo. Si esto es así, una solicitud oficial debe hacerse al respecto. Al recibir tal solicitud, la Autoridad de Carreras aplicará automáticamente la descalificación o suspensión, a menos que se realice una solicitud de acuerdo a la Cláusula 5 a continuación, de manera exitosa.

1.4 Las Autoridades de Carreras deben incluir dentro de sus Reglamentos un texto similar a la Regla Modelo en el Apéndice 6C.

2. Descalificación

2.1 La descalificación de una persona significa que, durante el período de la descalificación, la persona no podrá:

(i) Actuar como Comisario u oficial en ninguna jornada de carreras reconocida

(ii) Actuar como Agente Autorizado

(iii) Anotar, correr, entrenar o montar un caballo en una carrera en ninguna jornada de carreras reconocida o en ninguna muestra o prueba.

(iv) Ingresar en ningún hipódromo o pista de entrenamiento que sea propiedad, esté operada o sea controlada por un club hípico o cualquier terreno utilizado en conexión con el mismo.

(v) Ser propietario de un caballo bajo el cuidado y en control de un entrenador, ya sea en su totalidad o como co-propietario o arrendatario o

(vi) Participar en los premios de cualquier caballo

2.2 Adicionalmente, las Autoridades de Carreras pueden desear especificar otras restricciones, por ejemplo, pero sin limitarse a las siguientes:

(i) Se empleado o involucrarse de cualquier manera en un establo de carreras.

(ii) Ingresar en cualquier establo o entrenamiento de carreras de cualquier club hípico o persona con licencia.

(iii) Participar de ninguna manera en la preparación para correr o entrenar a ningún caballo de carreras.

(iv) Manejar de ninguna manera a un caballo, ya sea por medio de la venta o colocando acciones en el caballo o de alguna otra manera.

(v) Asociarse en conexión con la actividad hípica con ninguna persona con licencia.

Las Autoridades de Carreras podrán brindar las condiciones para que las personas descalificadas puedan postularse para conseguir permisos para involucrarse en conductas prohibidas en cualquiera de las sub-cláusulas mencionadas anteriormente.

2.3 Algunas descalificaciones pueden aplicarse de manera indefinida o por un período de tiempo definido; otras pueden ser potencialmente levantadas en cualquier momento, por ejemplo ante el pago de una deuda extraordinaria.

2.4 Las Autoridades de Carreras, al considerar la posible participación futura en carreras dentro de su país a una persona o caballo, tal vez deseen estar en conocimiento de cualquier descalificación que se haya aplicado a esa persona/caballo en otros países. Cada Autoridad de Carreras pondrá a disposición de otros la información acerca de

las personas o caballos que se encuentran descalificados y, en los casos que corresponda, la fecha límite de tal descalificación. Esto puede realizarse bien ofreciendo acceso online a otras Autoridades de Carreras, para consultar tal información, o respondiendo a consultas específicas.

2.5 Cuando una Autoridad de Carreras hace recíproca una descalificación, las restricciones aplicadas a la persona descalificada deberán ser consecuentes con las restricciones aplicadas a otras personas descalificadas dentro de su jurisdicción, no aquellas aplicadas a las personas descalificadas en la jurisdicción de la Autoridad Organizadora (si fuesen diferentes).

3. Suspensión

Las suspensiones limitan la participación futura de una persona, de realizar actividades específicas (por ejemplo, montar en carreras) y por un período de tiempo definido.

3.1 Las suspensiones no deben comenzar antes del límite de tiempo permitido para presentar una apelación y, si se presenta una apelación, antes de que la audiencia se realice y se notifique la decisión, a menos que:

- (a) La Autoridad de Carreras lo permita, a elección de la persona suspendida, o
- (b) La Autoridad de Carreras la dirija: pero tal dirección sólo se podrá realizar en circunstancias en donde se considere que correspondería una suspensión expeditiva en pos del interés público.

3.2 En el caso de las suspensiones a jinetes, al determinar la fecha de comienzo de la suspensión, la Autoridad de Carreras puede tener en cuenta los intereses de las personas asociadas al caballo, que han comprometido la participación del jockey para participar en carreras futuras.

3.3 Suspensiones de aquellos con Base en el Exterior

Las Autoridades de Carreras (la "Autoridad Organizadora") debe asegurarse que, cuando se tenga en consideración la suspensión del jinete, propietario o entrenador, con licencia o registrado por otra Autoridad de Carreras (la "Autoridad de Origen"), dicho jinete, propietario o entrenador (según corresponda) cuente con los siguientes derechos mínimos:

3.3.1 En la Audiencia de Día de Carrera:

- (i) ser informado, en un idioma que comprenda, acerca de la naturaleza y causa de los alegatos en su contra; y
- (ii) se defienda en persona o, con el permiso de la Autoridad Organizadora, sea representado por una persona designada por él, que se encuentre a disposición en el día de carrera y cuya presencia no demore el hecho de que la audiencia se lleve a cabo en tiempo y forma. Además, el jinete, propietario o entrenador en cuestión, no tendrán derecho a ser representados por una persona que cuente con aprobación para ejercer como abogado en ese país.

3.3.2 En una Audiencia Posterior o Apelación:

- Además de los ítems (i) y (ii) mencionados anteriormente,
- (iii) contar con tiempo adecuado para preparar su defensa
 - (iv) examinar a los testigos en su contra y contar con la presencia e interrogatorio de los testigos a su favor, bajo los mismos procedimientos y condiciones otorgados a los testigos en su contra:
 - (v) contar con asistencia gratuita de un intérprete si no puede comprender o hablar el idioma que se utilice en la audiencia; y
 - (vi) que se le permita la representación por parte de una persona designada por él, que cuente con una aprobación vigente para ejercer como abogado en ese país.

4. Búsqueda de Reciprocidad

Cuando la Autoridad Organizadora aplique una suspensión o descalificación a un jinete, propietario o entrenador con licencia o registrado por, o una suspensión a un caballo que haya sido registrado como entrenado en la jurisdicción de otra Autoridad de Carreras:

- (i) deberá informar a la Autoridad de Origen relevante, sin demora. La Autoridad Organizadora debe publicar sus decisiones disciplinarias;
- (ii) puede solicitar a la Autoridad de Origen que haga recíproca la suspensión o descalificación; y

(iii) debe mantener actualizada a la Autoridad de Carreras relevante y al individuo afectado, acerca del proceso y la conclusión de cualquier apelación (ej: si la suspensión o descalificación se mantiene o si el período o fechas son alteradas a raíz de la apelación), o al finalizar el plazo para presentar una apelación, si no se ha presentado ninguna.

4.2 Las Autoridades de Origen y Organizadora, deberán entonces tomar todas las acciones razonables y a disposición para extender la solicitud a otras Autoridades de Carreras cuando el jinete, propietario o entrenador de un caballo pueda correr. En el caso en que bien la Autoridad de Origen o la Autoridad Organizadora presenten una solicitud para hacer recíproca la suspensión o descalificación de un jinete, propietario, entrenador o caballo a otra Autoridad de Carreras, se deberá informar acerca de los otros detalles de manera inmediata.

4.3 Suspensión de Jinetes.

En el caso de las suspensiones de jinetes, la Autoridad Organizadora debe indicar la suspensión que desea que se haga recíproca, en uno (o más) de los siguientes formatos:

- Las fechas en las cuales aplica la suspensión del jinete;
- El período en tiempo calendario en que aplica la suspensión:
- La cantidad de días de carrera durante las cuales el jinete está suspendido.

El **Apéndice 6B** muestra un Formulario Modelo para solicitar la reciprocidad de sanciones sobre jinetes.

4.4 La Autoridad Organizadora podrá también solicitar la reciprocidad de una suspensión o descalificación impuesta sobre un jinete, propietario o entrenador con licencia o registrado, o una suspensión impuesta a un caballo registrado como siendo entrenado, dentro de su propia jurisdicción, en los casos en que dicha persona o caballo viajen al exterior.

4.5 Las Autoridades de Carreras deben hacer recíproca la suspensión o descalificación, de acuerdo a la solicitud de la Autoridad Organizadora. En los casos en que la Autoridad Organizadora haya expresado la sanción de más de una manera (una combinación de fechas específicas, período de tiempo calendario o cantidad de días de carrera), la Autoridad de Carreras podrá imponer la suspensión de la forma en que considere más apropiada dentro de su propia jurisdicción. Esto no tendrá efecto sobre la suspensión aplicada por la Autoridad Organizadora, que seguirá en pie para competir en su jurisdicción.

4.6 Cuando una persona o caballo, al momento efectivo de comienzo de una suspensión, ya se encuentre suspendido por otra Autoridad de Carreras reconocida, la nueva suspensión comenzará a correr a partir del primer día de completada la suspensión de cualquier período anterior.

5. Solicitud de No reciprocidad

5.1 Cuando una Autoridad de Carreras realiza la escucha de una solicitud para declarar tal que la suspensión o descalificación impuesta por la Autoridad Organizadora no tiene efecto en el país de la Autoridad de Carreras doméstica, debe ofrecer a la Autoridad Organizadora la oportunidad de ser representada en dicha audiencia. Dicha representación deberá estar organizada y costada por la Autoridad Organizadora y su representante será escuchado en cualquier supuesto fracaso en cumplir bien con los principios de equidad de procedimiento, las reglas de la Autoridad Organizadora o este Artículo, pero no en el fundamento de la decisión original.

5.2 En el caso en que la autoridad doméstica no haga recíproca la sanción impuesta por la Autoridad Organizadora, deberá informar a dicha Autoridad acerca de esta decisión, y brindar una declaración detallada acerca de las razones por las cuales la sanción no ha sido correspondida. A menos que se presenten circunstancias excepcionales, la declaración de las razones debe ser remitida dentro de los 7 días de haberse llegado a esa decisión.

Signatarios en su totalidad – Acordado por:

ARGENTINA	AUSTRIA	BAHRAIN	BÉLGICA
BRASIL	CHILE	CHIPRE	FRANCIA
ALEMANIA	GRAN BRETAÑA	GRECIA	HONG KONG
HUNGRÍA	ITALIA	JAPÓN	MACAU
MAURITIUS	MARRUECOS	HOLANDA	NORUEGA
OMAN	PANAMÁ	PERÚ	POLONIA
QATAR	RUMANIA	ARABIA SAUDITA	SERBIA
SINGAPUR	ESLOVAQUIA	ESPAÑA	SUECIA
TURQUÍA	EMIRATOS ÁRABES	URUGUAY	

Signatarios Parciales:

<p>REPÚBLICA CHECA Cumplen, excepto por el punto 3.1, 3.3.5 y el Apéndice 6C – en los puntos mencionados preparan los ajustes correspondientes en el reglamento de carreras</p>	<p>INDIA Las autoridades de carreras no permiten la representación por parte de una persona que sea un abogado</p>	<p>IRLANDA No prohíben específicamente a los abogados participar en audiencia en día de carrera, pero tienen que tratar este tema. Son signatarios por completo de los otros aspectos.</p>	<p>LITUANIA Cumple con los puntos 2.4, 3.3, 5.2.4; todos los registros de suspensiones y descalificaciones se mantienen en el sistema online que se lanzará en la próxima temporada. 3.3: todas las comunicaciones son hechas sólo en inglés 5: de acuerdo a la LHRA la autoridad organizadora puede presentar sus argumentos online y no están en la audiencia.</p>
<p>NUEVA ZELANDA Trabajando en la implementación del proceso de no reconocimiento de decalificaciones</p>	<p>FILIPINAS Dentro de los reglamentos existentes pero necesitan alinearse y notificar a todos los interesados</p>	<p>SUDÁFRICA Deben revisarse los reglamentos</p>	<p>SUIZA Se implementarán las reglas actualizadas en 2019</p>

No Signatarios:

<p>CANADÁ Los procedimientos legales para audiencias, suspensión, adjudicación y apelación para descalificaciones y suspensiones son determinados por las autoridades provinciales individuales que pueden o no comportarse de acuerdo a los contenidos del Artículo 10.</p>	<p>EEUU Los procedimientos legales para audiencias, suspensión, adjudicación y apelación para descalificaciones y suspensiones son determinados por las autoridades provinciales individuales que pueden o no comportarse de acuerdo a los contenidos del Artículo 10.</p>		
---	---	--	--

*

Artículo 10 A (CARRERAS) - ELIMINADO

Artículo 10 C (CARRERAS) - ELIMINADO

Artículo 10 D (CARRERAS) – SUSPENSIÓN DE CABALLOS - ELIMINADO

APÉNDICE 6 (CARRERAS) - ELIMINADO

Apéndice 6 B (CARRERAS) – FORMULARIO MODELO PARA SOLICITUD DE RECIPROCIDAD DE SANCIONES EN JINETES

ARTÍCULO 10: FORMULARIO MODELO PARA SOLICITUD DE RECIPROCIDAD DE SANCIONES EN JINETES

PARTE 1

A: [Nombre de la Autoridad de Carreras que otorgó la licencia]

[Nombre de la Autoridad de Carreras que impone la sanción] desea informar, en acuerdo con el Artículo 10 IV del Acuerdo Internacional de Cría, Carreras y Apuestas, de las siguientes sanciones aplicadas en:

Nombre del jockey.....
Carrera en la cual se impuso la sanción.....
Fecha de la carrera
Número de carrera / hora
Ofensa.....

Por favor, especificar la sanción en términos de una o más de las formas indicadas debajo (donde la sanción sea expresada en más de un modo, la Autoridad de Carreras que esté haciendo recíproca la sanción deberá seleccionar la base más apropiada sobre la cual se debe hacer recíproca, en el contexto de la hípica en su propia jurisdicción)

A - Suspensión específica / fechas de descalificación, si corresponde
B – Plazo en fecha calendario de la suspensión / descalificación, si corresponde
C – Cantidad de Días de Carrera de suspensión (si corresponde)

* Ha apelado el jockey a la sanción SI/NO
Fecha en la cual se presentó la apelación

La Autoridad requiere que esta sanción se haga recíproca por parte de la Autoridad emisora de la licencia.

* Si el jinete ha apelado, se debe completar la Parte 2 de la sanción, donde se determina la apelación y se remite a la Autoridad de Carreras del país donde ha sido emitida la licencia o permiso del jinete.

Firma..... Fecha.....
Nombre.....
Cargo.....

PARTE 2

Fecha de la Audiencia de Apelación.....
Decisión luego de la Audiencia de Apelación
Cantidad de días de suspensión (si aplica)
Fechas de suspensión aplicables (si aplica)

*

APÉNDICE 6 C (CARRERAS) – (NUEVO) ARTÍCULO 10: REGLA MODELO ACERCA DE LA RECIPROCIDAD DE SUSPENSIÓN O DESCALIFICACIÓN

Las Autoridades de Carreras deberían incluir dentro de sus Reglamentos un texto similar al de la siguiente Regla Modelo:

(a) “Conforme a la sub-regla (b) de la presente regla, cualquier persona a quien cualquier Autoridad de Carreras reconocida (la “Autoridad Organizadora”) le haya impuesto una suspensión o descalificación, es una persona suspendida o descalificada bajo estas reglas, por el tiempo que continúe en efecto la suspensión o descalificación, a menos que [Nombre de la Autoridad Doméstica] declare que la suspensión o descalificación no tendrá efecto bajo estas reglas. La persona suspendida o descalificada podrá realizar una solicitud de tal declaración a [Nombre de la Autoridad Doméstica], siempre y cuando haya agotado todos los procedimientos a previstos bajo el Reglamento de la Autoridad Organizadora para presentar una apelación. La persona suspendida o descalificada puede brindar los detalles de las razones por las cuales cree que los principios de equidad de procedimiento no se han cumplido en los procedimientos que llevaron a la sanción.

(b) Cuando una persona - sobre la cual la Autoridad Organizadora haya impuesto una suspensión o descalificación – haya presentado una apelación para declarar de acuerdo a lo previsto por la sub-regla (a) de la presente regla, la [Nombre de la Autoridad Doméstica] tiene el poder de postergar la suspensión o descalificación según lo previsto por estas reglas, quedando pendiente su decisión sobre la apelación.”

Apéndice 6C – Última actualización: Enero 2017

Signatarios en su totalidad – Acordado por:

ARGENTINA	AUSTRALIA	AUSTRIA	BAHRAIN
BÉLGICA	CHIPRE	FRANCIA	ALEMANIA
GRAN BRETAÑA	IRLANDA	JAPÓN	LIBIA
MACAU	MALASIA	MARRUECOS	HOLANDA
NORUEGA	OMAN	PANAMÁ	POLONIA
QATAR	SERBIA	SINGAPUR	ESLOVAQUIA
ESPAÑA	SUECIA	TUNEZ	TURQUÍA
EMIRATOS ÁRABES	URUGUAY		

Signatarios Parciales:

REPÚBLICA CHECA Cumplen con todo excepto puntos 3.1, 3.3 y el Apéndice 6C. Han preparado ajustes para el reglamento de carrera en estos puntos.	INDIA No cumple con la línea “bajo (a) en la regla modelo donde indica que la persona suspendida o descalificada puede brindar los detalles de las razones por las cuales cree que los principios de equidad de procedimiento no se han cumplido en los procedimientos que llevaron a la sanción.	NUEVA ZELANDA Se encuentra trabajando para implementar el proceso de no reconocimiento y descalificación	
--	--	---	--

No Signatarios:

GRECIA Postergado por su Consejo Directivo, se espera respuesta	SUDÁFRICA En proceso. Esta regla modelo debe ser aprobada por el Comité de Reglamentos y el Consejo Nacional antes de implementarse	EEUU Ver Art 10, procedimientos legales	
--	--	--	--

*

Artículo 11 (CARRERAS) –TRATAMIENTO DE LA EDAD DE LOS CABALLOS A LOS FINES COMPETITIVOS

Las Autoridades de Carreras podrán, a los fines de las carreras, indicar la edad de los caballos de manera diferente a su edad exacta/real. Al calcular la edad de los caballos a los fines competitivos, se hace referencia a la fecha teórica en la cual las edades de los caballos se consideran se incrementan en un año. Por ejemplo, la mayor parte de las Autoridades de Carreras del Hemisferio Norte considera el 1° de enero como la fecha en que la edad descripta/indicada (oficial) de los caballos aumenta: los caballos nacidos entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2010 tendrán 1 año entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2011, y tendrán 2 años el 1° de enero de 2012. La mayor parte de las Autoridades de Carreras del Hemisferio Sur considera el 1° de julio o 1° de agosto como la fecha significativa para el aumento de edad descripta/indicada (oficial).

Las Autoridades de Carreras deben publicar, o poner a disposición de otras Autoridades de Carreras, en caso de solicitarse, los detalles de cualquier otro tratamiento (para calificación de carreras y para fines de asignaciones de pesos, en particular) que deberían aplicar a los caballos provenientes de otros países.

Para dar a las Autoridades Organizadores los medios para determinar si corresponde o no darles un tratamiento diferente, las Autoridades de Origen deben, ante cualquier solicitud, poner a disposición de la Autoridad Organizadora no sólo la edad informada (oficial) de los caballos inscriptos en ese país, sino también sus fechas de nacimiento, tal como han sido registradas por su Autoridad de Stud Book.

*

Artículo 11 A (CARRERAS) – ASIGNACIÓN DE PESOS BASADO EN LA EDAD DEL CABALLO (PESO POR EDAD)

Las Autoridades de Carreras pueden desear aplicar una fórmula para determinar los diferentes pesos que deben asignárseles a los caballos de diferente edad, que van a variar de acuerdo a la distancia de la carrera y del momento del año en que se dispute esa carrera. Para estos fines, las Autoridades de Carreras basarán la fórmula en las edades oficiales (esto es, la edad para fines competitivos) de los caballos en cuestión.

A modo ilustrativo, un ejemplo de fórmulas, o Escala de Peso-por-Edad, se muestran en el Apéndice 7. Aquellas Autoridades de Carreras que utilicen una Escala de Peso por Edad deben publicarla, o ponerla a disposición de otras Autoridades de Carreras al solicitárseles.

*

Artículo 11 B (CARRERAS) – ASIGNACIÓN POR HEMISFERIOS

Cuando una Autoridad reciba la inscripción para competir por parte de un caballo que ha nacido en el extranjero, podrá querer tratar a este caballo, a los fines de la calificación de la carrera, para la asignación de peso, etc, como de una edad diferente a aquella informada por la Autoridad de Origen. Esto suele ocurrir para reflejar diferentes temporadas de cría, como sucede entre los Hemisferios Norte y Sur.

A modo ilustrativo, algunos ejemplos de tales tablas de asignaciones por hemisferio se muestran en el Apéndice 7.

Signatarios en su totalidad – Acordado por:

ARGENTINA	AUSTRALIA	AUSTRIA	BAHRAIN
BÉLGICA	BRASIL	CANADÁ	CHILE
FRANCIA	ALEMANIA	GRAN BRETAÑA	GRECIA
HUNGRÍA	INDIA	IRLANDA	ITALIA
JAPÓN	MACAU	MAURITIUS	MARRUECOS
HOLANDA	NUEVA ZELANDA	NORUEGA	OMAN
PANAMÁ	PERÚ	QATAR	RUMANIA
SERBIA	SINGAPUR	ESLOVAQUIA	SUDÁFRICA
ESPAÑA	SUECIA	SUIZA	TURQUÍA
EMIRATOS ÁRABES	EEUU	URUGUAY	

Signatarios Parciales:

REPÚBLICA CHECA Sí a 11 y 11 A. Con respecto a 11B, por el momento han implementado condiciones especiales para caballos que vengan del exterior respecto a si llevan peso diferente si vienen de Hemisferio Sur. No han tenido ningún competidor de otro hemisferio aún.	HONG KONG Sí a 11 y 11 A. 11 B no aplica en su caso.	LITUANIA A los caballos nacidos en Lituania entre el 1 y el 31 de diciembre se les asigna la edad como si hubieran nacido el año siguiente.	FILIPINAS 11 y 11 A – PHILRACOM generalmente cumple con esto. Signatario completo de 11 B
---	--	--	--

No Signatarios:

CHIPRE	POLONIA 11 y 11 B. No tienen competidores de Hemisferio Sur		
--------	---	--	--

*

APÉNDICE 7

EJEMPLO DE ESCALAS DE PESO POR EDAD Y TABLA DE ASIGNACIÓN POR HEMISFERIO

1. EJEMPLO DE ESCALAS DE PESO POR EDAD

- EJEMPLO DE ESCALA DE PESO POR EDAD DEL HEMISFERIO NORTE (Comité Fiscalizador de Calidad de Carreras Clásicas Europeo)

Dist (Km)	Age	Jan		Feb		Mar		Apr		May		Jun		Jul		Aug		Sep		Oct		Nov		Dec	
		1-15	16-31	1-14	15-28	1-15	16-31	1-15	16-30	1-15	16-31	1-15	16-30	1-15	16-31	1-15	16-31	1-15	16-30	1-15	16-31	1-15	16-30	1-15	16-31
5	2	0	0	0	0	0	47	44	41	38	36	34	32	30	28	26	24	22	20	19	18	17	17	16	16
	3	15	15	14	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	1	0	0	0	0	0	0
6	2	0	0	0	0	0	0	0	0	44	41	38	36	33	31	28	26	24	22	21	20	19	18	17	17
	3	16	16	15	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	2	1	1	0	0	0	0
7	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	38	35	32	30	27	25	23	22	21	20	19	19
	3	18	18	17	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	2	1	1	0	0
8	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	37	34	31	28	26	24	23	22	21	20
	3	20	20	19	19	18	17	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	3	2	2	1	1
9	3	22	22	21	21	20	19	17	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	4	3	3	2	2
	4	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
10	3	23	23	22	22	21	20	19	17	15	14	13	12	10	9	8	7	6	5	4	4	3	3	2	2
	4	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
11	3	24	24	23	23	22	21	20	19	17	15	14	13	11	10	9	8	7	6	5	5	4	4	3	3
	4	2	2	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
12	3	25	25	24	24	23	22	21	20	19	17	15	14	12	11	10	9	8	7	6	6	5	5	4	4
	4	3	3	2	2	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
13	3	26	26	25	25	24	23	22	21	20	19	17	15	13	11	10	9	8	7	6	6	5	5	4	4
	4	3	3	2	2	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
14	3	27	27	26	26	25	24	23	22	21	20	18	16	14	12	11	10	9	8	7	7	6	6	5	5
	4	4	4	3	3	2	2	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
15	3	28	28	27	27	26	25	24	23	22	21	19	17	15	13	12	11	10	9	8	7	6	6	5	5
	4	4	4	3	3	2	2	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
16	3	29	29	28	28	27	26	25	24	23	22	21	19	17	15	13	12	11	10	9	8	7	7	6	6
	4	5	5	4	4	3	3	2	2	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
18	3	31	31	30	30	29	28	27	26	25	24	23	21	19	17	15	13	12	11	10	9	8	7	6	6
	4	5	5	4	4	3	3	2	2	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
20	3	33	33	32	32	31	30	29	28	27	26	25	23	21	19	17	15	13	12	11	10	9	8	7	7
	4	6	6	5	5	4	4	3	3	2	2	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

- EJEMPLO DE ESCALA DE PESO POR EDAD HEMISFERIO NORTE (JAPON)

3&4-year-olds receive allowance as followings by age and distance
All 2-year-olds races are exclusively for 2-year-olds only

Distance Meters	Age													(Kg)
		JAN	FEB	MAR	APR	MAY	JUN	JUL	AUG	SEP	OCT	NOV	DEC	
1000~1600	3	8	7	6	5	4	4	3	3	2	2	1	1	
	4	1												
1601~2199	3	9	8	7	6	5	4	4	3	3	2	2	1	
	4	1	1											
2200~	3	10	9	8	7	6	5	4	4	3	3	2	2	
	4	1	1	1										

All fillies and mares **3-year-old and up** receive 2kg allowance.

• EJEMPLO ESCALA DE PESO POR EDAD HEMISFERIO SUR (OSAF)

1000 A 1300 MTS													
		jul	ago	sept	oct	nov	dic	ene	feb	mar	abr	may	jun
2 años										50,0	50,5	51,5	52,5
3 años	H.N	56,5	57,5	58,0	58,5	59,0	59,5	53,5	54,0	54,5	55,0	55,5	56,0
	H.S	53,5	54,0	54,5	55,0	55,5	56,0	56,5	57,5	58,0	58,5	59,0	59,5
4 años	H.N	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	59,5	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0
	H.S	59,5	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0
5 años y +	H.S	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0
1400 A 1600 MTS													
		jul	ago	sept	oct	nov	dic	ene	feb	mar	abr	may	jun
3 años	H.N	55,0	56,0	56,5	57,0	57,5	58,0	52,0	52,5	53,0	53,5	54,0	54,5
	H.S	52,0	52,5	53,0	53,5	54,0	54,5	55,0	56,0	56,5	57,0	57,5	58,0
4 años	H.N	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	58,5	59,0	59,5	60,0	60,0	60,0
4 años	H.S	58,5	59,0	59,5	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0
5 años y +	H.S	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0
1700 A 2000 MTS													
		jul	ago	sept	oct	nov	dic	ene	feb	mar	abr	may	jun
3 años	H.N	54,5	55,5	56,0	56,5	57,0	57,5	51,5	52,0	52,5	53,0	53,5	54,0
	H.S	51,5	52,0	52,5	53,0	53,5	54,0	54,5	55,5	56,0	56,5	57,0	57,5
4 años	H.N	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	58,0	58,5	59,0	59,5	60,0	60,0
4 años	H.S	58,0	58,5	59,0	59,5	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0
5 años y +	H.S	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0
2100 A 2400 MTS													
		jul	ago	sept	oct	nov	dic	ene	feb	mar	abr	may	jun
3 años	H.N	54,0	54,5	55,0	55,5	56,0	56,5	51,0	51,5	52,0	52,5	53,0	53,5
	H.S	51,0	51,5	52,0	52,5	53,0	53,5	54,0	54,5	55,0	55,5	56,0	56,5
4 años	H.N	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	57,0	57,5	58,0	58,5	59,0	59,5
4 años	H.S	57,0	57,5	58,0	58,5	59,0	59,5	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0
5 años y +	H.S	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0
2500 MTS y MAS													
		jul	ago	sept	oct	nov	dic	ene	feb	mar	abr	may	jun
3 años	H.N	53,0	54,0	54,5	55,0	55,5	56,0	50,0	50,5	51,0	51,5	52,0	52,5
	H.S	50,0	50,5	51,0	51,5	52,0	52,5	53,0	54,0	54,5	55,0	55,5	56,0
4 años	H.N	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	56,5	57,0	57,5	58,0	58,5	59,0
	H.S	56,5	57,0	57,5	58,0	58,5	59,0	59,5	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0
5 años y +	H.S	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0

• EJEMLO ESCALA DE PESO POR EDAD HEMISFERIO SUR (AUSTRALIA)

STANDARD WEIGHT-FOR-AGE FOR FLAT RACES - SCHEDULE													
Month		Aug	Sep	Oct	Nov	Dec	Jan	Feb	Mar	Apr	May	Jun	Jul
Age													
1000m to 1200m	2	-	-	-	-	-	45	46	47	48	49	50	51
	3	51.5	52	53	53.5	54.5	55	55.5	56	56.5	57	57.5	58
	4	58.5	58.5	58.5	58.5	58.5	58.5	58.5	58.5	58.5	58.5	58.5	58.5
	5+	58.5	58.5	58.5	58.5	58.5	58.5	58.5	58.5	58.5	58.5	58.5	58.5
Over 1200m to 1400m	2	-	-	-	-	-	44	45	46	47	48	49	50
	3	50.5	51	52	53	54	54.5	55.5	56	56.5	57	57.5	58
	4	58.5	58.5	58.5	59	59	59	59	59	59	59	59	59
	5+	59	59	59	59	59	59	59	59	59	59	59	59
Over 1400m to 1600m	2	-	-	-	-	-	43.5	44.5	45.5	46.5	47.5	48.5	49.5
	3	50	50.5	51	52	53	54	55	56	56.5	57	57.5	58
	4	58.5	58.5	58.5	59	59	59	59	59	59	59	59	59
	5+	59	59	59	59	59	59	59	59	59	59	59	59
Over 1600m to 2000m	2	-	-	-	-	-	42.5	43.5	44.5	45.5	46.5	47.5	48.5
	3	49	49.5	50	51	52	53	54	54.5	55.5	56.5	57	57.5
	4	58	58	58	58.5	58.5	58.5	59	59	59	59	59	59
	5+	59	59	59	59	59	59	59	59	59	59	59	59
Over 2000m to 2400m	3	48.5	49	49.5	50.5	51	52	53	54	54.5	55.5	56	57
	4	57.5	57.5	57.5	58	58	58	58.5	58.5	58.5	59	59	59
	5+	59	59	59	59	59	59	59	59	59	59	59	59
Over 2400m to 3200m	3	48	48.5	49	50	50.5	51.5	52.5	53.5	54	55	55.5	56
	4	57.5	57.5	57.5	58	58	58	58.5	58.5	58.5	59	59	59
	5+	59.5	59.5	59.5	59.5	59.5	59.5	59.5	59.5	59.5	59.5	59.5	59.5

Filles and Mares allowed 2kg from 1 August - 31 July

2. EJEMPLO DE TABLAS DE ASIGNACIÓN POR HEMISFERIO

• EJEMPLO DE TABLA DE ASIGNACIÓN POR HEMISFERIO (Comité Fiscalizador de Calidad de Carreras Clásicas Europeo – Versión Imperial)

ASIGNACIONES DADAS (en libras) a caballos nacidos entre el 1° de julio y el 31 de diciembre en el Hemisferio Sur con respecto a los pesos a llevar por caballos de la misma edad, nacidos entre el 1° de enero y el 30 de junio.

Distance	Ages	March	April	May	June	July	Aug.	Sept.	Oct.	Nov.
5 and 6 furlongs	2yo.....	-	-	-	-	7lb	7lb	7lb	7lb	7lb
	3yo.....	5lb	5lb	5lb	5lb	3lb	3lb	3lb	2lb	2lb
	4yo.....	1lb	1lb	-	-	-	-	-	-	-
7 and 8 furlongs	2yo.....	-	-	-	-	-	8lb	8lb	8lb	8lb
	3yo.....	6lb	6lb	6lb	6lb	5lb	5lb	5lb	3lb	3lb
	4yo.....	2lb	2lb	1lb	1lb	1lb	1lb	-	-	-
9 and 10 furlongs	2yo.....	-	-	-	-	-	-	9lb	9lb	9lb
	3yo.....	6lb	6lb	6lb	6lb	6lb	5lb	5lb	5lb	5lb
	4yo.....	3lb	2lb	2lb	2lb	1lb	1lb	1lb	-	-
11 and 12 furlongs	3yo.....	7lb	7lb	7lb	7lb	6lb	6lb	6lb	5lb	5lb
	4yo.....	3lb	3lb	3lb	3lb	2lb	2lb	1lb	1lb	-
13 and 14 furlongs	3yo.....	8lb	8lb	8lb	8lb	8lb	8lb	7lb	7lb	7lb
	4yo.....	5lb	5lb	5lb	3lb	3lb	2lb	2lb	1lb	1lb
15 furlongs and over	3yo.....	-	-	-	-	-	9lb	9lb	9lb	9lb
	4yo.....	6lb	6lb	6lb	5lb	5lb	3lb	3lb	2lb	2lb

• EJEMPLO DE TABLA DE ASIGNACIÓN POR HEMISFERIO (JAPON)

(ASIGNACIÓN PARA CABALLOS NACIDOS EN EL HEMISFERIO SUR, nacidos entre el 31 de julio y el 31 de diciembre)

Distance		JAN	FEB	MAR	APR	MAY	JUN	JUL	AUG	SEP	OCT	NOV	DEC	(Kg)
Meters	Age													
1000~1600	2							3	3	3	3	3	3	3
	3	2	2	2	2	2	2	2	2	2	1	1	1	1
	4	1	1	1	1	1	1							
1601~2199	2							3	3	3	3	3	3	3
	3	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
	4	1	1	1	1	1	1	1						
2200~	2							4	4	4	4	4	4	4
	3	3	3	3	3	3	3	2	2	2	2	2	2	2
	4	1	1	1	1	1	1	1	1					

• EJEMPLO DE TABLA DE ASIGNACIÓN POR HEMISFERIO (AUSTRALIA)

(ASIGNACIÓN PARA CABALLOS NACIDOS EN EL HEMISFERIO NORTE, nacidos entre el 1° de enero y el 31 de julio)

Distance	Age	Aug	Sep	Oct	Nov	Dec	Jan	Feb	Mar	Apr	May	Jun	Jul
1200m & under	2	-	-	-	-	-	3	3	3	3	3	3	3
	3	2.5	2.5	2	2	2	2	1.5	1.5	1.5	1	1	1
	4	0.5	0.5	0.5	0.5	-	-	-	-	-	-	-	-
	5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Over 1200m to 1600m	2	-	-	-	-	-	3.5	3.5	3.5	3.5	3.5	3.5	3.5
	3	3	3	2.5	2.5	2.5	2.5	2	2	2	1.5	1.5	1.5
	4	1	1	1	1	0.5	0.5	0.5	0.5	-	-	-	-
	5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Over 1600m to 2000m	2	-	-	-	-	-	4	4	4	4	4	4	4
	3	3	3	2.5	2.5	2.5	2.5	2.5	2	2	2	2	2
	4	1.5	1.5	1.5	1	1	1	0.5	0.5	.5	-	-	-
	5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Over 2000m to 2400m	3	3.5	3.5	3	3	3	3	2.5	2.5	2.5	2	2	2
	4	2	2	1.5	1.5	1.5	1.5	1	1	0.5	0.5	-	-
	5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	3	4	4	3.5	3.5	3.5	3.5	3.5	3.5	3	3	3	3
Over 2400m to 3000m	4	2.5	2.5	2	2	2	1.5	1.5	1	1	0.5	0.5	0.5
	5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	3	-	-	-	-	-	4	4	4	4	4	4	4
	4	3	3	2.5	2.5	2.5	2	2	1.5	1.5	1	1	0.5
Over 3000m	5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Signatarios en su totalidad – Acordado por:

ARGENTINA	AUSTRALIA	AUSTRIA	BAHRAIN
BÉLGICA	BRASIL	FRANCIA	ALEMANIA
GRAN BRETAÑA	GRECIA	HUNGRÍA	INDIA
IRLANDA	ITALIA	JAPÓN	LITUANIA
MACAU	MAURITIUS	MARRUECOS	HOLANDA
NUEVA ZELANDA	OMAN	PANAMÁ	QATAR
RUMANIA	SERBIA	SINGAPUR	ESLOVAQUIA
SUDÁFRICA	ESPAÑA	SUECIA	SUIZA
TURQUÍA	EMIRATOS ÁRABES		

Signatarios Parciales:

REPÚBLICA CHECA Ver 11.B, por el momento no han implementado condiciones especiales para largadas de caballos extranjeros respecto a diferentes pesos si vienen del hemisferio sur. Es poco probable que ocurra el caso.	NORUEGA No publicado. No ha sido un tema debatido		
---	--	--	--

No Signatarios:

CANADÁ Debido a que se utilizan a fines ilustrativos solamente, Canadá encuentra innecesario indicar de manera separada que los formatos de tablas pueden variar entre jurisdicciones.	CHIPRE	HONG KONG	EEUU Debido a que se utilizan a fines ilustrativos solamente, EEUU encuentra innecesario indicar de manera separada que los formatos de tablas pueden variar entre jurisdicciones.
---	--------	-----------	---

*

Artículo 12 (CRÍA) – DEFINICIÓN DE UN PURA SANGRE DE CARRERA

Un Pura Sangre de Carrera es un caballo que se encuentra registrado en un Stud Book de SPC de su país de nacimiento, contando ese Stud Book con el status de Aprobación por el Comité Internacional de Stud Books (ISBC) (**Apéndice 8**) al momento de su registro oficial.

A. CALIFICACIÓN

Para que un caballo este calificado para ser registrado en un Stud Book de Caballos Sangre Pura aprobado, deben cumplirse todos los siguientes requisitos:

1. CONDICIÓN DEL PADRE Y MADRE:

1.1 El caballo tiene que ser el producto del apareamiento entre un padrillo y una yegua madre, y ambos deben estar registrados en un Stud Book de Caballos Sangre Pura aprobado; o en su defecto, alguno o ambos deben haber sido promovidos de un Registro de Caballos Puros por Cruza de acuerdo con lo establecido en el Artículo 13, párrafo 4.1.

1.2 En los casos en que la yegua haya sido importada al país en donde nace su cría, bien sea de forma permanente o por un período de tiempo que no exceda los nueve meses, debe presentarse un certificado de exportación o BCN (según corresponda) antes que el potro pueda ser registrado.

2. SERVICIO NECESARIO PARA ENGENDRAR UN PRODUCTO APTO

2.1 El Caballo Sangre Pura debe ser el resultado de un apareamiento natural entre un Padrillo y una Yegua, que significa la monta física de una Yegua por un Padrillo con la introducción del pene y la eyaculación del semen dentro del tracto reproductor. Como una ayuda adicional para el apareamiento, y sólo bajo la autorización de la Autoridad de Stud Book de un país que certifica al Sangre Pura, podría colocarse en forma inmediata una porción de la eyaculación producida por el Padrillo durante el apareamiento en el tracto reproductor de la Yegua Madre que está siendo servida.

3. GESTACIÓN NECESARIA PARA ENGENDRAR UN PRODUCTO APTO

3.1 Debe ocurrir una gestación natural y el producto debe ser parido del cuerpo de la misma Yegua en el cual el producto fue concebido. Cualquier producto que sea resultado del proceso de Inseminación Artificial, Transferencia o Transplante Embrionario, Clonación o cualquier otra forma de manipulación genética no especificada en este punto, no será elegible para ser registrado en un Stud Book de Caballos Sangre Pura aprobado por el Comité Internacional de Stud Books.

4. REGISTRO DEL SERVICIO Y SU RESULTADO

4.1 El propietario o el agente autorizado del Padrillo deberá registrar los detalles del servicio, bien en un formulario oficial o en un sistema electrónico proporcionado o aprobado por la Autoridad de Stud Book que certifica al Caballo de Sangre Pura. Este formulario debe incluir:

4.1.1 Nombre del Padrillo,

4.1.2 Nombre de la Yegua,

4.1.3 Primera y última fecha de servicio del padrillo, y

4.1.4 Una declaración firmada por el propietario o agente autorizado del Padrillo, indicando que el apareamiento fue natural y que no involucró los procesos de Inseminación Artificial, Transferencia o Transplante Embrionario, Clonación o cualquier otra forma de manipulación genética (ver 3.1)

4.2 Los detalles del Producto al momento de la parición, deberán ser registrados por el propietario o agente autorizado de la Yegua, bien en un formulario oficial o en un sistema electrónico proporcionado o aprobado por la Autoridad de Stud Book que certifica al Caballo de Sangre Pura. Este formulario debe incluir:

4.2.1 Nombre del Padrillo,

4.2.2 Nombre de la Yegua,

4.2.3 Fecha exacta de la parición,

4.2.4 Color del producto,

4.2.5 Sexo del producto,

4.2.6 Nombre del criador del producto, que es el propietario(s) de la yegua al momento de la parición,

4.2.7 País de nacimiento,

4.2.8 Una declaración firmada por el propietario o por el agente autorizado de la Yegua, indicando que el producto no fue el resultado de una Inseminación Artificial, Transferencia o Transplante Embrionario, Clonación o cualquier otra forma de manipulación genética (ver 3.1)

4.3 Para evitar cualquier duda, tanto los detalles del servicio (de acuerdo con las especificaciones del punto 4.1 anterior) y los detalles de la parición (de acuerdo a lo descrito en el punto 4.2 anterior) deben ser remitidos a la Autoridad de Stud Book para que el producto pueda ser registrado.

5. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN

5.1 La descripción del producto debe ser registrada por una persona autorizada por la Autoridad de Stud Book, bien en un formulario oficial o en un sistema electrónico proporcionado o aprobado por la Autoridad que certifica al Sangre Puro. Este formulario debe incluir:

5.1.1 Nombre del Padrillo,

5.1.2 Nombre de la Yegua,

5.1.3 Fecha exacta de la parición,

5.1.4 Color del producto,

5.1.5 Sexo del producto,

5.1.6 Nombre del Criador (ver 4.2.6),

5.1.7 País de nacimiento, y

5.1.8 Una descripción detallada de las marcas permanentes o adquiridas del producto, las cuales deben incluir todas las marcas en las piernas, cara, remolinos del cabello, cicatrices, tatuajes, marcas y, si corresponde, número de microchip, lo que deberá ser comprobado bien por medio de fotografías en color o con una evaluación física.

6. VERIFICACIÓN DE PARENTESCO

6.1 La Autoridad de Stud Book que certifica al Sangre Puro debe solicitar evidencia adicional del parentesco, basada en la tipificación de los factores genéticos presentes en la sangre, cabello y/u otras muestras biológicas; y certificar que:

6.1.1 La tipificación genética se realiza exclusivamente en un laboratorio aprobado por el Stud Book para la realización de tal estudio,

6.1.2 Que el laboratorio es un miembro institucional del ISAG y participa a pedido del ISBC en pruebas de comparación,

6.1.3 Que todos los resultados de las tipificaciones genéticas son mantenidos bajo estricta confidencialidad y que serán únicamente compartidos con otras Autoridades de Stud Book aprobadas por el ISBC, y

6.1.4 Que la Autoridad de Stud Book realiza una tipificación genética y verificación de parentesco de rutina, a todos los caballos que se postulan para ser registrados en su Stud Book.

B. DESCALIFICACIÓN

La modificación del genoma hereditario de un prospecto de Sangre Puro de Carrea o uno ya registrado, haya sido durante su concepción, gestación o en cualquier etapa posterior de su existencia, resultará en la pérdida de su condición de Puro Sangre de Carrera.

a. El genoma hereditario de un prospecto o un Puro Sangre de Carrera registrado no podrá ser modificado de ninguna manera en ningún momento, ya sea durante su concepción, gestación o en cualquier etapa posterior de su existencia.

b. En caso que el genoma hereditario de un prospecto o un Sangre Puro de Carrera registrado haya sido modificado de cualquier manera, tal caballo:

i. Dejará de ser admisible para registrarse como Sangre Puro de Carrera, y mantener su condición de Sangre Puro de Carrera; y

ii. Deberá ser eliminado del Stud Book de SPC de su país de Nacimiento y de cualquier otro registro correspondiente.

Última actualización: ENERO 2020

LISTADO DE STUD BOOKS APROBADOS (66)

ALEMANIA	JAMAICA
ARABIA SAUDITA	JAPÓN
ARGENTINA	KENIA
AUSTRALIA	KUWAIT
AUSTRIA	LÍBANO
AZERBAIJAN	LITUANIA
BAHRAIN	MALASIA
BARBADOS	MARRUECOS
BÉLGICA & LUXEMBURGO	MEXICO
BRASIL	NORUEGA
BULGARIA	NUEVA ZELANDA
CHILE	OMAN
CHINA	PARAGUAY
CHIPRE	PERÚ
COLOMBIA	POLONIA
COREA	PORTUGAL
CROACIA	QATAR
DINAMARCA	REPÚBLICA CHECA
ECUADOR	REPÚBLICA DOMINICANA
EMIRATOS ÁRABES	RUMANIA
ESLOVAKIA	RUSIA
ESLOVENIA	SERBIA, BOSNIA & HERZEGOVINA
ESPAÑA	SIRIA
FILIPINAS	SUDÁFRICA & ZIMBABUE
FINLANDIA	SUECIA
FRANCIA	SUIZA
GRAN BRETAÑA & IRLANDA	TRINIDAD & TOBAGO
GRECIA	TÚNEZ
HOLANDA	TURQUÍA
HUNGRÍA	URUGUAY
INDIA	USA, CANADA & PUERTO RICO
IRAN	UZBEKISTAN
ITALIA	VENEZUELA

LISTADO DE STUD BOOKS BAJO REVISIÓN (2)

PANAMÁ

UCRANIA

LISTADO DE STUD BOOKS QUE HAN DEJADO DE OPERAR O YA NO ESTÁN APROBADOS (5)

COSTA RICA (1989-2004)	GUATEMALA (1949-2004)	TAILANDIA (1998-2015)
ISRAEL (1977-2008)	KAZAKHSTAN (2006-2017)	

LISTADO DE STUD BOOKS EMERGENTES (12)

ARGELIA	KYRGYZSTAN	PAKISTAN
ANTIGUA	KUWAIT	SRI LANKA
ESTONIA	LIBIA	TAILANDIA
INDONESIA	MONGOLIA	VIETNAM

*

A. CALIFICACIÓN

1. Definición

1.1 Un Registro de caballos Puros Por Cruza es un Registro de Carreras de caballos de tipo Sangre Pura pero que no califican para su aceptación por parte del Stud Book Aprobado al momento de su registro.

1.2 Se mantiene un Registro de Puros Por Cruza para permitir la promoción de caballos de carrera a la condición de Sangre Pura utilizando el proceso de “ocho cruza de SPC”, sujeto a la aprobación final por parte del ISBC.

1.3 Los caballos de carrera registrados en un Registro de Puros Por Cruza podrán competir a nivel nacional, tanto contra otros Puros por Cruza como contra SPCs, a menos que quede específicamente excluido en las condiciones de la carrera.

1.4 El Registro de Puros por Cruza debe operar bajo los mismos estándares que un Stud Book de SPC Aprobado.

1.5 Un Registro de Puros por Cruza sólo puede ser operado por el Stud Book de SPC Aprobado en ese país(es). Ese país debe ser signatario del Artículo 13.

2. Aceptación de yeguas madres y padrillos en el registro.

2.1 Los criterios para la aceptación de yeguas madres y padrillos en un Registro de Puros Por Cruza deberán estar definidos claramente en el Reglamento de dicho registro.

Los criterios deben incluir la siguiente información:

2.1.1 Un requerimiento de que cualquier evidencia de cría artificial en cualquier momento de su pedigrí excluirá automáticamente a dicho caballo del registro.

2.1.2 Una declaración de que la inclusión de un caballo proveniente de un Registro de Puro por Cruza de otro país sólo podrá ser aceptado por el acuerdo bilateral de ambas Autoridades de Stud Book.

3. Condiciones para el registro de productos.

3.1 Para poder registrar a un caballo en el Registro de Puro por Cruza, bien el padre como la madre deben ser un Sangre Pura en todas sus cruza.

En los casos en que corresponda, el nombre de la raza debe ser mencionada.

[Nota aclaratoria: esta regla aplicará sólo a caballos registrados a partir de 2016. Se reconoce que este requisito no existía históricamente]

3.2 Las condiciones para registrar el producto de yeguas madre en el registro deben seguir exactamente las mismas condiciones contenidas en el Artículo 12 (excluyendo la sección 1).

3.3 Todos los caballos inscritos en el registro deben ser publicados, ya sea en formato electrónico o en formato impreso.

4. Promoción de caballos desde un Registro de Puro por Cruza a un Stud Book de SPC Aprobado.

4.1 Procedimiento

4.1.1 Un caballo puede ser promocionado de un registro de Puro por Cruza a un Stud Book de SPC sólo en los casos en que se satisfagan las siguientes condiciones:

4.1.1.1 El pedigrí del ejemplar puede demostrar que es producto de ocho cruza consecutivas de SPC, incluyendo la cruza de la que es descendiente,

4.1.1.2 El pedigrí del ejemplar contiene animales que pueden mostrar actuaciones en carreras abiertas a SPC, tanto en las secciones de Sangre Pura como de Puro por Cruza de su pedigrí, como garantía de su asimilación con los Sangre Pura de Carrera.

4.1.1.3 La promoción sea aprobada por unanimidad por el Comité Internacional de Stud Books (ISBC).

4.1.2 Los detalles de la promoción deben ser publicados en un Anexo al Stud Book de SPC, con referencia a la fecha de la reunión de ISBC al momento en que fue otorgada la aprobación de dicha promoción.

4.2 Explicación de términos

4.2.1 Cruza de SPC. Una crusa, o servicio, en donde bien el padre o la madre se encuentran dentro de la categoría descrita en el Artículo 12.1.1 (esto es, un SPC).

4.2.2 Actuaciones. Al momento de evaluar la idoneidad de las actuaciones, deben adoptarse los siguientes criterios:

4.2.2.1 En general, el área en que las actuaciones deben evaluarse es en la línea de Puros por Cruza. Esto será generalmente la línea materna.

4.2.2.2 En general, las actuaciones mencionadas en el punto 4.2.2.1 anterior pueden encontrarse dentro de las primeras tres generaciones del potro.

4.2.2.3 Al considerar las actuaciones de una yegua o padrillo, las actuaciones de sus otros descendientes puede ser tomada en cuenta.

4.2.2.4 Normalmente, sólo las actuaciones ganadoras o con figuración serán tomadas en cuenta.

4.2.3 Caballos intermedios/medios. Yeguas o padrillos que son el producto de siete cruza consecutivas de SPC, y donde el ISBC ha acordado de forma unánime que el producto de los mismos, al ser cruzado con un SPC, será considerado con la condición de SPC. Tales padrillos o yeguas pueden aparecer como tal en el Registro.

Nota: Los detalles del reconocimiento de condición intermedia/media pueden ser publicados en un Anexo al Registro de Puros por Cruza, con una referencia a la fecha de la reunión de ISBC en que se otorgó dicha aprobación.

5. Publicación

El Registro de Puro por Cruza debe ser publicado regularmente o estar disponible en formato electrónico.

B: DESCALIFICACIÓN

a. El genoma hereditario de un caballo inscripto en el Registro de Puro Por Cruza (o donde se haya presentado una postulación para ser aceptado en el Registro de Pura Sangre de Carrera), no deberá ser modificado de manera alguna en ningún momento, ya sea durante su concepción, gestación o en cualquier etapa posterior de su existencia.

b. En caso que el genoma hereditario de un prospecto o un Sangre Pura de Carrera registrado haya sido modificado de cualquier manera, tal caballo:

i. Dejará de ser admisible para registrarse como Sangre Pura de Carrera, y mantener su condición de Sangre Pura de Carrera; y

ii. Deberá ser eliminado del Stud Book de SPC de su país de Nacimiento y de cualquier otro registro correspondiente.

Última actualización: ENERO 2020

*

I. REGISTRO INICIAL DE NOMBRES

1. El registro del nombre de un caballo puede realizarse únicamente por, o con la aprobación de la Autoridad competente del país de nacimiento. Para un caballo nacido en el extranjero y que haya sido exportado sin nombre, luego se deberá presentar una solicitud de denominación, no directamente a la Autoridad de su país de nacimiento, sino a través de la Autoridad competente del país donde el caballo se haya trasladado, y donde se encuentre su Certificado de Exportación.

2. Todos los nombres de caballos deben utilizar el Alfabeto Romano o contar con una versión registrada en Alfabeto Romano. Cuando el nombre tenga un significado, la versión del nombre en Alfabeto Romano deberá ser la traducción de dicho significado en un idioma que utilice el alfabeto romano (por ejemplo, inglés); en los casos que el nombre no tenga significado, la versión en alfabeto romano podrá ser una transcripción (una aproximación fonética) del nombre. Cuando una Autoridad de Carreras/de Stud Book solicite aprobación a la Autoridad del país de nacimiento para el nombre de un caballo que no se encuentre en alfabeto romano, la versión del nombre en alfabeto romano deberá incluirse dentro de la solicitud.

(para evitar cualquier duda, en el caso en que una Autoridad competente mantenga, por norma, tanto la versión en alfabeto romano como la versión en otro alfabeto, para cada nombre, no será necesario que se registre en otro nombre en alfabeto romano en ningún otro idioma).

II: CAMBIOS DE NOMBRE

General

Cualquier cambio al nombre de un caballo que ha competido o actuado como reproductor puede causar confusión en la administración de las carreras y de la cría, y no debería realizarse a menos que se considere necesario, por ejemplo, por motivos culturales.

Cambios de nombre para caballos nacidos en el exterior

El cambio de un nombre ya registrado y publicado, puede ser solicitado únicamente a la Autoridad que registró originalmente tal nombre. Las Autoridades Competente que reciban solicitudes para cambios de nombre no deben rechazar solicitudes presentadas de manera correcta sin motivos. Podrán rechazar tales solicitudes en caso que el nombre solicitado no se encuentre disponible según las Secciones III, IV o V de este Artículo, y también podrán rechazarlas en el caso que el caballo en cuestión sea célebre bajo su nombre original, al punto de ser inapropiado el cambio de nombre.

Cuando se otorgue un cambio de nombre y al momento de ponerse en efecto, la Autoridad que ha solicitado el cambio de nombre deberá informar a la Autoridad de Stud Book de nacimiento del caballo y a todas las Autoridades de Carreras y de Stud Boo, que hayan registrado previamente el nombre del caballo. Las Autoridades de Carreras y de Stud Book notificadas deberán registrar el nuevo nombre en sus bases de datos y de la misma manera deberán conservar un registro del nombre original.

El nuevo nombre registrado (o, en el caso de un caballo renombrado más de una vez, el último nombre registrado) se convertirá en el nombre registrado para fines de competencia y podrá convertirse en el mismo para futuros fines reproductivos.

En caso que tales caballos fuesen re-exportados, las Autoridades de Stud Book deberán asegurar que el nombre del caballo registrado más recientemente y su nombre original registrado aparezcan en el Certificado de Exportación, donde se indique además su cronología.

III. Existe un Listado Internacional de Nombres Protegidos, publicado por la IFHA de acuerdo a los Reglamentos adoptados por el Comité Ejecutivo. El listado incluye los nombres de ciertos caballos cuya fama se debe a sus logros en la pista o en el Stud. Las Reglas que rigen la inclusión dentro de este Listado, se encuentran detalladas dentro del **Apéndice 9**.

IV. Con respecto a los nombres registrados y no protegidos, se deben utilizar como guía los siguientes criterios que forman la base sobre la cual las Autoridades pueden establecer un período apropiado durante el cual no serán reutilizados los nombres registrados:

1. En el caso de los padrillos, 15 años después de su muerte o 15 años después del último servicio registrado o a los 35 años de edad (lo que suceda primero).
2. En el caso de las yeguas madre, 10 años después de su muerte o 10 años después del último servicio recibido o del último producto concebido, o a los 25 años de edad.
3. En el caso de todos los otros caballos, 5 años después de su muerte, o a los 20 años de edad (lo que suceda primero). Podrá hacerse una excepción con el nombre de un caballo cuya muerte se haya informado y que no haya corrido, y que sea postulado por el mismo criador para su reutilización.

V. No se pueden aceptar nombres que ya se encuentren registrados, sujeto a las condiciones de reutilización de nombres que se detallaron anteriormente, y tampoco si:

- 1.- Aparecen en la Lista Internacional de Nombres Protegidos;
 - 2.- Excluyen el sufijo del país de nacimiento y el paréntesis, tienen más de 18 caracteres, incluyendo signos o espacios
 - 3.- Son iguales al nombre de una persona pública y no se cuenta con la autorización de esa persona o su familia, o sean nombres de importancia comercial y no tengan la autorización adecuada;
 - 4.- Terminan en números;
 - 5.- Están completamente compuestos o incluyan iniciales, guiones, puntos, comas, signos, signos de exclamación, comillas, barra invertida o barra, dos puntos o punto y coma;
 - 6.- Sugieren o contienen un significado vulgar, obsceno u ofensivo; nombres considerados de mal gusto o que puedan ofender a algún grupo religioso, político o étnico.
1. Nombres que al deletrearlos o pronunciarlos su sonido es idéntico o similar a un nombre protegido o a un nombre registrado para un caballo que ha nacido en los últimos diez años;
 2. Empiezan con un signo en lugar de una letra.
 3. Ya se encuentran registrados para un hermano o pariente del caballo en cuestión.

Las Autoridades podrán rehusarse a efectuar inscripciones para carreras respecto de cualquier caballo cuyo nombre no cumpla con los requisitos anteriormente expuestos.

Última actualización: ENERO 2020

*

**APÉNDICE 9 (CRIIA) – REGLAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO EJECUTIVO PARA ESTABLECER
El Listado Internacional de Nombres Protegidos para 2006**

**REGLAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO EJECUTIVO
PARA ESTABLECER LA LISTA INTERNACIONAL
DE NOMBRES PROTEGIDOS DESDE EL AÑO 2006**

La lista de Nombres Protegidos se actualiza de acuerdo con lo expuesto a continuación:

1. Caballos de Carrera:

- a) Adhesión automática de los nombres de los ganadores de las 11 carreras internacionales más importantes para caballos de 3 años en adelante, descriptas a continuación:

Sudamérica (2): - Gran Premio Carlos Pellegrini (G1)
- Grande Premio Brasil (G1)

Asia (4): - Melbourne Cup (G1)
- Dubai World Cup (G1)
- Hong Kong Cup (G1)
- Japan Cup (G1)

Europa (3): - Prix de l'Arc de Triomphe (G1)
- King George VI & Queen Elizabeth Stakes (G1)
- Irish Champion Stakes (G1)

USA (2): - Breeders' Cup Classic (G1)
- Breeders' Cup Turf (G1)

- b) Cada país puede proponerle al Consejo Ejecutivo de la IFHA, un máximo de 3 nombres adicionales por año, de caballos de carrera cuyo formulario justifique tal protección. Cada solicitud debe contener la siguiente información:

- Nombre del Caballo
 - Sexo
 - Color
 - País de nacimiento
 - Año de nacimiento
 - Nombre del Padrillo
 - Nombre de la Yegua Madre
 - Nombre del Abuelo Materno
 - Justificación de la solicitud
 - Campaña
- | con sus sufijos

2. Reproductores:

- a) Se protegerán los nombres de:

- Yeguas Madre que hayan concebido al menos dos ganadores del Grupo 1 y un ganador de otra carrera "black-type"
- Padrillos que hayan concebido por lo menos 15 ejemplares ganadores del Grupo 1.

Sólo se tomarán en consideración, las carreras del Grupo 1 listadas en la Parte 1 del *International Cataloguing Standards*.

La Secretaría del ISBC actualizará esta lista en forma cuatrimestral.

b) Cada país puede proponerle al ISBC, un máximo de 3 nombres adicionales por año, de yeguas madre o padrillos cuyo formulario justifique tal protección. Cada solicitud debe contener la siguiente información:

- Nombre del Caballo
 - Sexo
 - Color
 - País de nacimiento
 - Año de nacimiento
 - Nombre del Padrillo
 - Nombre de la Yegua Madre
 - Nombre del Abuelo Materno
 - Justificación de la solicitud
 - Registro de descendencia
- | con sus sufijos

Actualizado en Febrero 2019

Signatarios en su totalidad – Acordado por:

AUSTRIA	BRASIL	CANADÁ	CHILE
CHIPRE	REPÚBLICA CHECA	FRANCIA	ALEMANIA
GRAN BRETAÑA	HONG KONG	IRAN	IRLANDA
JAPÓN	COREA	LÍBANO	MACAU
MAURITIUS	MARRUECOS	NORUEGA	OMAN
PANAMÁ	PERÚ	FILIPINAS	QATAR
RUMANIA	SERBIA	ESLOVAQUIA	SUDÁFRICA
ESPAÑA	SUIZA	TURQUÍA	EEUU
URUGUAY			

Signatarios Parciales:

MALASIA	SINGAPUR		
---------	----------	--	--

*

Artículo 15 (CARRERAS/CRÍA) – IDENTIFICACIÓN DE CABALLOS

El control de la identidad de un caballo es una de las principales consideraciones a tener en cuenta en la operación de carreras, cría y el manejo de la salud. El control de identidad debe ser realizado en los siguientes momentos de la vida de un caballo:

- Poco antes del comienzo de cada Carrera, así como en cada una de estas ocasiones:
- Cuando el caballo ingresa a un país desde el extranjero,
- En cada etapa de su actividad como reproductor (servicio, registro de potrillo, etc).
- Antes de ser vendido de manera pública o privada
- Cuando se emita un certificado veterinario para el caballo

Los documentos oficiales que permiten que un caballo sea identificado pueden distinguirse entre dos categorías:

1. Certificado de Exportación:

1.1 El Certificado de Exportación o la Notificación Electrónica de Exportación solo puede ser emitida por el Stud Book Aprobado del país de nacimiento del caballo. El certificado de marcas y el perfil de ADN también deben ser incluidos. La autoridad exportadora debería enviar directamente o poner a disposición este documento en un sitio web, para acceso de la Autoridad de Stud Book del país donde el caballo está siendo exportado cuando la exportación es permanente, o cuando el período de exportación exceda el período por el cual la notificación de autorización tiene validez (ver Artículo 3), esto es, si excede los 9 meses en el caso de una BCN/GNM (Notificación de Autorización para Cría / General) o 90 días en el caso de una RCN (Notificación de Autorización para Correr). Cualquier movimiento permanente posterior es asentada en el Certificado de Exportación por parte de la Autoridad de Stud Book exportadora.

1.2 Los Certificados de Exportación solo deben ser transmitidos entre Autoridades de Stud Books Aprobadas. En el caso de Autoridades de Carreras Especiales, el certificado de exportación puede ser enviado a la Autoridad de Carreras. (Nota: La condición de Autoridad de Carreras Especial es otorgado por el Comité de Stud Book Internacional – ISBC – en los casos de países que no cuentan con industria de cría. Actualmente, esto aplica a Hong Kong, Macau, Mauritius y Singapur.

1.3 En caso que la Autoridad de Stud Book del país de destino no sea un Stud Book Aprobado (ver Apéndice 8), deberá enviarse una “Copia Certificada” sellada del certificado de exportación, y el Certificado original deberá ser retenido en origen hasta que sea solicitado por un Stud Book Aprobado.

Nota: Un certificado de exportación que no haya sido emitido por un Stud Book Aprobado solo puede ser aceptado cuando el Stud Book emisor se ajuste a las siguientes condiciones:

- En el caso de las Autoridades de Stud Book que aparecen en el listado de “Stud Books que ya No se encuentran Operativos o Aprobados”:

1. Si el caballo que está siendo exportado nació en un año que cae dentro de las fechas de generaciones de potrillos Sangre Pura de Carreras Aprobados – ver Apéndice 8

O

2. Si el caballo que está siendo exportado fue originalmente registrado en otro Stud Book Aprobado pero el certificado fue emitido durante un tiempo en que el Stud Book estaba aprobado por el ISBC

- En el caso de los Stud Books emergentes, si ha sido emitido por el Stud Book emergente, donde el ISBC está al tanto que opera en ese país– ver Apéndice 8

- en los casos en que aplique, luego de consultar con el ISBC

1.4 Una Notificación Electrónica de Exportación deberá ser aceptada por la Autoridad de Stud Book Aprobada que importa el caballo. Si, ante un caso excepcional, se requiere de un documento original en copia impresa, la Autoridad de Stud Book importadora deberá realizar dicha solicitud.

2. Pasaporte / Certificado de Registro:

2.1 La Autoridad de Stud Book que certifica el Pura Sangre de Carrera, siendo la única Autoridad autorizada para emitir el pasaporte /certificado de registro original o cualquier duplicado posterior, deberá producir un pasaporte / certificado de registro (o equivalente electrónico aprobado) que certifique:

2.1.1 la autenticidad del pedigrí, edad, sexo y color de pelaje,

2.1.2 las marcas, fotografías (en caso de corresponder) u otras características utilizadas para identificar al Sangre Pura de Carrera, que debe incluir todas las marcas identificatorias permanentes, como ser las marcas en las patas, cara, remolinos de pelo y puede incluir otras características identificatorias como callos, marcas, tatuajes, cicatrices y microchips u otros dispositivos electrónicos similares aprobados,

2.1.3 el parentesco de los Sangre Pura de Carrera basado en la tipificación de factores genéticos presentes en la sangre, pelo y/u otras muestras biológicas

2.1.4 el Criador y,

2.1.5 el volumen de Stud Book y número de página donde se encuentra registrado el SPC, o el volume de Stud Book donde el caballo será registrado en el futuro, o, si el Stud Book cuenta con formato electrónico, dónde se debe acceder al registro de Stud Book correspondiente.

2.1.6 Páginas adicionales para vacunas y asientos administrativos.

2.1.7 En los casos en que se utilicen microchips, deben cumplir con la norma ISO 11784/11785 – y deben estar insertados en el lateral izquierdo del ligamento nugal.

2.2. El documento debe estar impreso o mostrarse en el idioma principal de la Autoridad emisora. Para el caso de los pasaportes, es requisito que la información principal que contenga el documento sea también traducida al idioma inglés.

2.3 El documento siempre debe acompañar al caballo y sólo podrá ser alterado por, o con el permiso expreso de la Autoridad de Stud Book emisora.

2.4 La pérdida del documento deberá ser notificada a la Autoridad emisora, que es la única autorizada para emitir un duplicado.

2.5 El documento de un caballo muerto debe ser devuelto a la Autoridad correspondiente en el país en que murió.

2.6 Una Autoridad de Stud Book notificada acerca de la muerte de un caballo SPC nacido en otro país y que resida dentro de su jurisdicción deberá notificar a la Autoridad de Stud Book emisora, acerca de dicho fallecimiento.

2.7 Las Autoridades de Stud Book pueden utilizar un único color para la tapa de sus pasaportes, o adoptar un color diferente para cada una de sus generaciones sucesivas, utilizando los colores listados en la siguiente tabla:

1991	Beige	2012	Beige
1992	Rojo	2013	Rojo
1993	Verde Lima	2014	Verde Lima
1994	Ciruela	2015	Ciruela
1995	Azul Real	2016	Azul Real
1996	Gris	2017	Gris
1997	Púrpura oscuro	2018	Púrpura oscuro
1998	Crema	2019	Crema
1999	Verde menta	2020	Verde menta
2000	Bronce	2021	Bronce
2001	Turquesa	2022	Turquesa

2002	Marrón claro	2023	Marrón claro
2003	Peru	2024	Peru
2004	Verde Oscuro	2025	Verde Oscuro
2005	Rojo	2026	Rojo
2006	Azul Marino	2027	Azul Marino
2007	Blanco	2028	Blanco
2008	Marrón	2029	Marrón
2009	Amarillo	2030	Amarillo
2010	Púrpura	2031	Púrpura
2011	Anaranjado	2032	Anaranjado

3. Caballos de Sexo Ambiguo

3.1 A los fines de este Artículo, "Sexo Ambiguo" es el término utilizado para describir la situación cuando las características sexuales externamente visibles de un caballo se contradicen con su constitución genética / órganos internos.

3.2 Cuando una Autoridad de Stud Book se encuentra con evidencia de ambigüedad en el sexo de un caballo, debe:

- Notificar a su Autoridad de Carreras
- Solicitar al propietario que devuelva el pasaporte del caballo.
- Enmendar de forma correspondiente el pasaporte del caballo, indicando ambigüedad de sexo.
- En los casos en que corresponda, informar a la Autoridad de Stud Book que registró al caballo como potrillo.

3.3 Cuando una Autoridad de Carreras se encuentra con evidencia de ambigüedad en el sexo de un caballo, debe:

- Notificar a su Autoridad de Stud Book
- Solicitar al propietario o entrenador del caballo (según corresponda) que alerte a la Autoridad de Carreras si tiene la intención de anotarse para correr en otro país, para que lo haga en forma previa a la anotación.
- Al recibir tal alerta, notificar a la Autoridad de Carreras del país en que tiene la intención de correr, acerca de los hechos relevantes con los que cuenta, con respecto a la ambigüedad en el sexo del caballo.

3.4 Una Autoridad de Carreras puede, en base a la información recibida respecto de la ambigüedad de sexo de un caballo, imponer cualquier tipo de restricciones que considere apropiadas en cuanto a su libertad de participar en carreras o en determinados tipos de carreras.

Última actualización: ENERO 2020

*

Artículo 16 (CARRERAS) – CUOTA DE INSCRIPCIÓN

La Autoridad de Carreras que promueva, en nombre del propietario/entrenador del caballo, la inscripción a una carrera a disputarse en un país extranjero es responsable del pago de los montos especificados dentro de las condiciones de esa carrera (tales como costo de inscripción y de forfeit) para que el caballo pueda participar, salvo en los casos en que se hayan acordado previamente otras condiciones específicas alternativas con las autoridades correspondientes.

Signatarios en su totalidad – Acordado por:

AUSTRALIA	AUSTRIA	BAHRAIN	BÉLGICA
FRANCIA	ALEMANIA	GRAN BRETAÑA	GRECIA
INDIA	IRLANDA	ITALIA	LIBIA
MACAU	MALASIA	MARRUECOS	HOLANDA
NUEVA ZELANDA	NORUEGA	PANAMÁ	POLONIA
QATAR	ARABIA SAUDITA	SERBIA	SINGAPUR
ESLOVAQUIA	SUDÁFRICA	ESPAÑA	SUECIA
TUNEZ	TURQUÍA	EMIRATOS ÁRABES	URUGUAY

No Signatarios:

CHIPRE	JAPÓN El pago de los gastos de declaración se considera responsabilidad individual del propietario	LITUANIA De acuerdo al reglamento el pago de inscripción es responsabilidad de las personas asociadas a caballos registrados en el exterior.	OMAN
EEUU Sólo quien inscribe es responsable de asegurar de que todo el pago de las tarifas a jurisdicciones de carreras extranjeras se realicen.			

*

Artículo 17 (CARRERAS) – DISPOSICIONES FINANCIERAS

Las Autoridades de Carreras deben asegurarse que el premio publicado sea pagado a las personas vinculadas a los caballos exitosos – y/o, en el caso de caballos entrenados en el exterior, a la Autoridad de Carreras correspondiente – de manera inmediata (y en todo caso dentro de los primeros tres meses de disputada la carrera) al recibir los resultados limpios (negativos) de cualquier análisis de doping.

Las Autoridades de Carreras deben poner a disposición un resumen de las leyes vigentes en su país que pueden tener impacto en las disposiciones financieras o impositivas de aquellos participando en carreras en ese país.

Última actualización: Noviembre 2015

Signatarios en su totalidad – Acordado por:

AUSTRALIA	AUSTRIA	BAHRAIN	FRANCIA
ALEMANIA	GRAN BRETAÑA	GRECIA	INDIA
IRLANDA	JAPÓN	LIBIA	MACAU
MALASIA	MARRUECOS	HOLANDA	NUEVA ZELANDA
NORUEGA	POLONIA	QATAR	SERBIA
SINGAPUR	ESLOVAQUIA	ESPAÑA	SUECIA
TUNEZ	TURQUÍA	EMIRATOS ÁRABES	EEUU
URUGUAY			

Signatarios Parciales:

BÉLGICA	LITUANIA		
---------	----------	--	--

No Signatarios:

CHIPRE	OMAN El premio se paga directamente a las personas vinculadas	SUDÁFRICA El regulador no es responsable del pago de los premios a las partes	
--------	--	--	--

*

Artículo 18 (CARRERAS) – TASA DE CAMBIO

Donde la calificación, penalidades o concesiones se basen en el monto del premio ganado, las conversiones a nivel internacional se deberán realizar haciendo referencia a la tasa de cambio que cada Autoridad de Carreras haya establecido para este propósito. Esta tasa de cambio constituye la tasa aplicable sobre el primer día hábil del año, y normalmente es válida durante todo un año Calendario (excepto en el caso de circunstancias excepcionales, como el caso en que haya revaluación de una moneda) y deberá ser publicado por cada Autoridad de Carreras para beneficio de los participantes lo antes posible a partir del 1º de enero.

Los países pueden también publicar su información respectiva a través del sitio web de la IFHA.

Signatarios en su totalidad – Acordado por:

AUSTRALIA	AUSTRIA	BAHRAIN	BÉLGICA
REPÚBLICA CHECA	FRANCIA	ALEMANIA	GRAN BRETAÑA
GRECIA	INDIA	IRLANDA	ITALIA
JAPÓN	LIBIA	LITUANIA	MACAU
MALASIA	MARRUECOS	HOLANDA	NUEVA ZELANDA
NORUEGA	OMAN	POLONIA	QATAR
SINGAPUR	ESLOVAQUIA	SUDÁFRICA	ESPAÑA
SUECIA	TÚNEZ	TURQUÍA	EMIRATOS ÁRABES
URUGUAY			

No Signatarios:

ARGENTINA	CHIPRE	EEUU El tipo de cambio se calcula diariamente utilizando fuentes oficiales publicadas en el Wall Street Journal	
-----------	--------	--	--

*

Artículo 19 (CARRERAS) – ELIMINADO

*

Artículo 20 (CARRERAS) – ELIMINADO

*

Artículo 21 (CARRERAS) - CUENTAS DE TRANSFERENCIA

Con el motivo de facilitar el intercambio de divisas internacional, se han establecido cuentas de transferencia entre varias Autoridades de Carreras dentro de los límites y de acuerdo con las reglamentaciones de cambio de moneda extranjero de cada país.

El mantenimiento de estas cuentas se realiza en la moneda del país de origen de los registros.

El uso de estas cuentas de transferencia está limitado a operaciones que se relacionan con carreras y cría, y no incluyen el gasto de pago para la venta de caballos, que se transfieren en forma separada.

Signatarios en su totalidad – Acordado por:

AUSTRALIA	AUSTRIA	BAHRAIN	BÉLGICA
FRANCIA	ALEMANIA	GRAN BRETAÑA	GRECIA
INDIA	IRLANDA	ITALIA	LIBIA
MACAU	MALASIA	MARRUECOS	HOLANDA
NUEVA ZELANDA	NORUEGA	QATAR	SERBIA
SINGAPUR	ESLOVAQUIA	ESPAÑA	SUECIA
TUNEZ	TURQUÍA	EMIRATOS ÁRABES	URUGUAY

No Signatarios:

CHIPRE	JAPÓN	LITUANIA	OMAN
POLONIA	SUDÁFRICA	EEUU Ni las autoridades reguladoras de hípica ni el registro de cría mantienen cuentas para transferencias internacionales	

*

1. Principios

El movimiento internacional de caballos, tanto para la competencia como para la cría se ha incrementado significativamente desde la implementación original del Acuerdo Internacional de Cría y Carreras, en 1966.

Las Autoridades de Carreras y de Stud Books (Autoridades Equinas) de los países signatarios a este artículo reconocen la necesidad de asentar bases científicas de acuerdo a los estándares de OIE para el movimiento internacional de caballos para prevenir la diseminación de enfermedades infecciosas y contagiosas.

Para este fin, se ha convenido el adoptar los principios sanitarios que se listan dentro de la reglamentación sanitaria detallada a continuación, aplicadas en sus respectivos países en todos sus hipódromos, centros de entrenamiento y establecimientos de cría bajo su control, que reciben caballos del exterior. Ellos se aseguran que se apliquen las mismas reglas para todos los caballos que puedan entrar en contacto con su población de carreras y de cría.

Las Reglas, que se deben confeccionar en colaboración con la autoridad competente, deben cubrir el tema del movimiento de caballos entre países y, en el caso de movimientos temporales, la separación dentro de agrupaciones acordadas, la estabulación y entrenamiento de caballos mientras éstos se encuentren en el país de importación temporal. Estas medidas pueden facilitar el regreso de los caballos a su país de origen o la continuidad de su viaje a un tercer país por medio de importación temporal para competir en carreras internacionales.

Se deberán aplicar los requerimientos del Código de Sanidad de Animales Terrestres de la Office International des Epizooties (Oficina Internacional de Epizootias - OIE*) al momento de formular las reglas sanitarias.

Todas las Autoridades deben estar al tanto de la publicación de “Guías para Facilitar el Movimiento Temporal de Caballos de Carrera Registrados para Carreras Internacionales”, adoptado por la 36ª Conferencia de la Federación Internacional de Autoridades de Carreras (IFHA), Octubre 2002. Los lineamientos sirven como base para la discusión con las autoridades competentes de cada país en miras de poder lograr una armonización internacional. La versión actualizada de Lineamientos se encuentra disponible en:

http://www.horseracingintfed.com/resources/Guidelines_2002.pdf

2. Importación Temporal

i. Certificación Sanitaria

Todos los caballos deben reunir en su totalidad las condiciones de importación (incluyendo las vacunaciones oficiales y requisitos de análisis de enfermedades equinas) del país de importación, y deben estar acompañadas de un certificado sanitario emitido por la Autoridad Nacional Competente del país de exportación. El certificado sanitario debe estar de acuerdo a lo acordado entre las Autoridades Competentes de los países de exportación y de importación, y deben estar acompañados del pasaporte del caballo en cuestión. El número del pasaporte oficial y el nombre de la autoridad de validación deben ser incluidos en el certificado sanitario.

Los caballos deben viajar con su pasaporte oficial.

De forma previa a las carreas o a la actividad de cría, el pasaporte oficial debe ser inspeccionado por la Autoridad relevante en el país importador para confirmar la identidad del caballo.

ii. Requerimientos Higiénicos

Todo el equipo que se utilice durante el transporte, incluyendo los vehículos y compartimientos aéreos, deberán limpiarse a fondo y ser desinfectados previo a su utilización.

Todos los establos que se utilicen para caballos importados deberán ser limpiados a fondo y desinfectados previo a su utilización.

Todos los desinfectantes utilizados para los propósitos previamente citados deberán estar aprobados para su uso por la Autoridad Nacional Competente.

Cuando se gestione la estabulación y el entrenamiento para los caballos importados temporalmente, se deberá tener en cuenta las condiciones dadas que aplican a la hora de exportar un caballo, al igual que las reglamentaciones nacionales.

El acceso al sector de establos deberá ser restringido estrictamente al personal autorizado y se deberá mantener un registro estricto de visitas.

Siempre que sea necesario, se deberá contar con protección contra insectos vectores de enfermedades, mediante el uso de barreras físicas (como por ejemplo cercos e instalaciones de establos protegidos contra vectores), insecticidas y repelentes contra insectos y la toma de tiempo de los períodos de ejercitación.

Se deberán establecer Procedimientos Estándar de Operaciones en colaboración con la Autoridad Competente, y deberán cubrir temas como bioseguridad, manejo de establos y entrenamiento de caballos importados. Todas las personas que estén vinculadas con los caballos deberán estar al tanto de esto.

Los caballos importados se deberán mantener bajo la supervisión de un Veterinario Oficial, que será el responsable de asegurar el cumplimiento de los protocolos acordados y los Procedimientos Estándar de Operaciones.

El Veterinario Oficial será una persona que haya sido autorizada tanto por la Autoridad de Carreras como por la Autoridad Competente del país importador.

Dentro de los Procedimientos Estándar de Operaciones se deberá delinear las responsabilidades del Veterinario Oficial, y deberá tratar temas de la utilización de personal, instalaciones y equipamiento locales. Deberán también definir con claridad las responsabilidades y líneas de comunicación.

El Veterinario Oficial será el responsable de confirmar la identidad de los caballos importados, llevando a cabo inspecciones sanitarias diarias, incluyendo el monitoreo de temperatura rectal (que deberá ser tomada y registrada dos veces por día) y para asegurar el cumplimiento de los Procedimientos Estándar de Operaciones.

El Veterinario Oficial deberá aliarse estrechamente con las Autoridades Competente del país de importación, y con las Autoridades de Carreras. El Veterinario Oficial deberá reportar, inmediatamente, cualquier signo relevante que pueda indicar una enfermedad contagiosa o infecciosa.

iii. Bienestar

Las Autoridades Equinas deberán informar a las personas vinculadas a los caballos y a sus agentes transportistas, que éstos deben estar al tanto de las legislaciones de bienestar nacional e internacional, y que se le preste especial consideración al bienestar y las medidas de bioseguridad de los animales al momento de ser transportados.

Los caballos deberán ser acompañados por personal con experiencia en el transporte de caballos y que estén familiarizados con procedimientos de emergencia. Deberá existir personal suficiente para afrontar cualquier emergencia que ocurra.

Cuando se transporten caballos por vía aérea, se deberá prestar especial atención a las Regulaciones para Animales Vivos (LAR) de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA*). (www.iata.org/index.htm).

Posteriormente a la llegada del animal a destino, y previo al comienzo del entrenamiento y las carreras, los caballos deberán ser examinados por un Veterinario de la Autoridad de Carreras correspondiente, para asegurarse de que éstos se encuentran en condiciones apropiadas de salud y aptitud para retomar el entrenamiento y carreras y que están libres de signos de enfermedades infecciosas y contagiosas.

Las reglas de las Autoridades de Carreras del país importador, relacionadas con la protección del bienestar de los caballos de carrera, deben ponerse a disposición de las personas vinculadas con el caballo.

iv. Tratamientos

Todo tratamiento al que se someta a un caballo deberá cumplir con la normativa de carreras y/ o reglamentaciones nacionales. Todos los tratamientos deberán ser registrados y cualquier inyección aplicada deberá ser administrada utilizando una jeringa y aguja descartable. (ver Artículo 6D del presente Acuerdo Internacional)

Las reglamentaciones relevantes de carreras y la legislación nacional que se relacione con el tratamiento realizado a los animales deberán estar a disposición de las personas vinculadas con el caballo.

* Office International des Epizooties,
12, rue de Prony, 75017 Paris, France.

Tel: +33 (0) 1 44 15 18 88

Fax: +33 (0) 1 42 67 09 87

Email: oie@oie.int

Website: www.oie.int

* International Air Transport Association, www.iata.org/index.htm

Signatarios en su totalidad – Acordado por:

ARGENTINA	AUSTRALIA	AUSTRIA	BAHRAIN
BRASIL	CANADÁ	CHILE	REPÚBLICA CHECA
FRANCIA	ALEMANIA	GRECIA	HONG KONG
HUNGRÍA	INDIA	IRLANDA	JAPÓN
MACAU	MAURITIUS	MARRUECOS	HOLANDA
NORUEGA	OMAN	PANAMÁ	POLONIA
QATAR	RUMANIA	SERBIA	SINGAPUR
ESLOVAQUIA	SUDÁFRICA	ESPAÑA	SUECIA
SUIZA	SIRIA	TURQUÍA	UCRANIA
EMIRATOS ÁRABES	EEUU	URUGUAY	

Signatarios Parciales:

BÉLGICA Certificado Sanitario: No se utiliza para movimientos entre BEL, FR, HOL, LUX	LITUANIA Se trata a los caballos con altos estándares de bienestar e higiene pero la autoridad no tiene reglas específicas vigentes dentro de su reglamento	NUEVA ZELANDA Está de acuerdo, pero los temas de bioseguridad son controlado por el Ministerio de Industria Primaria en NZ	FILIPINAS Alineado con el protocolo de importación permanente, pero necesita protocolo de cuarentena para temporal. Los temas sanitarios son coordinados con el Departamento de Agencia de Agricultura de la Industria Animal que funciona como Autoridad Veterinaria Nacional
---	---	--	--

No Signatarios:

CHIPRE	GRAN BRETAÑA No cumple con Art 22, no imponen medidas de cuarentena		
--------	--	--	--

*

Artículo 23 (CARRERAS / CRÍA) – VACUNACIONES

Se recomienda firmemente la vacunación de caballos para reducir el riesgo de ingresar enfermedades infecciosas, a la vez de protegerlos a ellos mismos de adquirir enfermedades de su población local/autóctona.

Las Autoridades de Carreras y de Stud Books (Autoridades Equinas) deben estar al tanto de los requisitos de Autoridad Veterinaria Nacional en cuanto a vacunaciones.

Las Autoridades de Caballos deben tener en cuenta solicitar también la vacunación contra enfermedades que no se encuentran incluidas en su legislación nacional.

Las Autoridades de Caballos debe brindar acceso a información acerca de vacunas y protocolos de vacunación. Todas las vacunas deben ser administradas / aplicadas por un veterinario registrado.

El veterinario que aplique las vacunas debe llevar un registro, detallando la fecha de la vacunación, el nombre y tipo de vacuna y el número de lote, y esto debe encontrarse adjunto al registro del caballo, ya sea tanto para registro en su pasaporte como para los pasaportes digitales, donde la Autoridad de Caballos debe hacerse una captura y guardarlo en formato electrónico.

El pasaporte (o su equivalente electrónico aprobado) debe acompañar al caballo y encontrarse a disposición de las Autoridades correspondientes, en caso de ser solicitados.

Última actualización: ENERO 2020

*

Artículo 24 (CARRERAS / CRÍA) – INFORMACIÓN SANITARIA

Las Autoridades de Carreras y de Stud Books (Autoridades de Caballos) deberán asegurarse de que se envíe la información acerca de cualquier sospecha de brote de enfermedades que afecten a caballos de cría y carrera bajo su control en sus respectivos países, siendo remitida a la Autoridad Nacional Competente y a través del International Collating Centre* (ICC – Centro de Recopilación Internacional) a todos los países signatarios de este Acuerdo, con referencia específica a las siguientes listas de enfermedades infecciosas denunciables, que son de importancia para los caballos:

La OIE confeccionó un listado de enfermedades de importancia para los caballos:

1. Enfermedad Equina Africana (AHS)
2. Antrax
3. Metritis Equina Contagiosa (CEM)
4. Durina
5. Anemia Infecciosa Equina (EIA)
6. Influenza Equina (EI)
7. Arteritis Viral Equina (EVA)
8. Muermo
9. Encefalitis Japonesa (JE)
10. Infección por herpesvirus-1 Equino (EHV-1)
11. Encefalomielitis Equina Venezolana (VEE)
12. Piroplasmosis Equina
13. Rabia
14. Miasis de gusano barrenador
15. Surra
16. Encefalomielitis Oriental Equina (EEE)
17. Encefalomielitis Occidental Equina (WEE)
18. Fiebre del Nilo Occidental (WNF).

La IFHA confeccionó un listado de enfermedades de potencial preocupación para la industria equina:

1. Papera Equina/adenitis
2. Linfangitis Epizoótica
3. Estomatitis vesicular
4. Infección por Hendra virus
5. Sarna Equina
6. Varicela Equina
7. Infección por Nipah virus
8. Tétano
9. Getah virus
10. Encefalosis Equina

1. Se acuerda que el International Collating Centre enviará a la Secretaría de la IFHA su informe trimestral, así como los Reportes Interinos, para circular entre sus miembros.

2. Toda Autoridad Equina, en conjunto con la Asociación de Criadores de SPC del país, en el caso en que corresponda, nominará a un veterinario quien será el contacto oficial con el International Collating Centre.

Las Autoridades Equinas trabajarán de manera permanente con sus Autoridades Veterinarias Nacionales en relación a las medidas (incluyendo vacunaciones y / o requerimientos de análisis para enfermedades equinas) para prevenir la propagación o entrada de la enfermedad.

*International Thoroughbred Breeders Federation (ITBF)
c/o Thoroughbred Breeders' Association
Stanstead House, 8 The Avenue, Newmarket, Suffolk, CB8 9AA
United Kingdom
Tel: +44 (0)1638 661321

E-mail: charlotte.lovatt@thetba.co.uk

Website: <http://www.international-tbf.com>

* International Collating Centre, Animal Health Trust,
Information Exchange on Infectious Equine Disease, Lanwades Park,
Kentford, Newmarket, Suffolk CB8 7UU,
United Kingdom

Tel: + 44 (0) 1638 751000 Ext: 1240 (Dr Richard Newton)

Fax: + 44 (0) 1638 555659

Email: maire.obrien@aht.org.uk

Website: www.aht.org.uk/icc/iccform.html

Signatarios en su totalidad – Acordado por:

ARGENTINA	AUSTRALIA	AUSTRIA	BAHRAIN
BÉLGICA	BRASIL	CANADÁ	REPÚBLICA CHECA
FRANCIA	ALEMANIA	GRAN BRETAÑA	GRECIA
HONG KONG	HUNGRÍA	INDIA	IRLANDA
JAPÓN	LITUANIA	MACAU	MAURITIUS
HOLANDA	NUEVA ZELANDA	NORUEGA	OMAN
PANAMÁ	POLONIA	QATAR	RUMANIA
ARABIA SAUDITA	SERBIA	SINGAPUR	ESLOVAQUIA
SUDÁFRICA	ESPAÑA	SUIZA	SUECIA
SIRIA	TURQUÍA	EMIRATOS ÁRABES	EEUU
URUGUAY			

Signatarios Parciales:

MARRUECOS La ONSAA es la autoridad legal nacional responsable de transferir datos al ICC.	UCRANIA Su laboratorio no cuenta con esos tests		
--	--	--	--

*

Artículo 25 (CARRERAS) - ELIMINADO

Cuando una Autoridad recibe información de una tercera parte o partes, de forma correcta y en tiempo, de acuerdo con la Reglamentación de esta Autoridad, y falla en transmitir esta información a otra Autoridad o la transmite de forma incorrecta, la Autoridad receptora deberá aceptar de forma práctica o corregir la información, siempre y cuando la notificación original que se le hizo a la otra Autoridad hubiera cumplido con la Reglamentación de la Autoridad receptora.

La notificación a una Autoridad se tomará para estos fines como notificación a la Autoridad receptora.

Las Autoridades de Carreras deben asegurar que sean implementadas las medidas apropiadas para permitirles compartir datos personales relacionada con personas con licencia y propietarios, con otras autoridades de carreras, para fines de otorgamiento de licencias y otros, en cumplimiento de cualquier reglamentación de protección de datos que sea relevante.

La información médica acerca de los jinetes debe ser tratada con especial cuidado, y puede resultar necesario obtener un permiso específico por parte del jinete, para poder compartir sus datos.

Las Autoridades tal vez deseen considerar compartir tal información sólo entre Jefes del Departamento Médico.

Para evitar cualquier duda, no existe ninguna obligación sobre las autoridades de carreras de compartir datos personales en circunstancias en donde se esté infringiendo una legislación nacional o relevante.

Las Autoridades de Carreras que soliciten datos personales sobre personas con licencia y propietarios deben brindar la información y asistencia de la forma en que sea necesario para permitir que la Autoridad de Carrera que pone esto en conocimiento tenga la seguridad de que tiene permitido dar acceso a la información personal que se está brindando.

Última Actualización: ENERO 2016

Signatarios en su totalidad – Acordado por:

AUSTRALIA	AUSTRIA	BAHRAIN	BÉLGICA
REPÚBLICA CHECA	FRANCIA	ALEMANIA	GRAN BRETAÑA
GRECIA	INDIA	IRLANDA	JAPÓN
LIBIA	LITUANIA	MACAU	MALASIA
MARRUECOS	HOLANDA	NUEVA ZELANDA	NORUEGA
OMAN	PANAMÁ	POLONIA	QATAR
SERBIA	SINGAPUR	ESLOVAQUIA	SUDÁFRICA
ESPAÑA	SUECIA	TURQUÍA	EMIRATOS ÁRABES
URUGUAY			

Signatarios Parciales:

EEUU 26-2 hasta el final: las regla modelo de RCI no hablan de compartir información personal. Sin embargo, por la redacción se podría compartir si es consistente con la ley local			
--	--	--	--

No Signatarios:

CHIPRE			
--------	--	--	--

*

1. Estándares de aptitud médica para correr

Se aconseja a las Autoridades de Carreras que establezcan un estándar médico para jinetes, que conste en un formulario impreso para su consulta según requerimiento. Al momento de otorgar una licencia (permiso), las Autoridades de Carreras deben asegurarse que la salud del jinete se adecue a los estándares establecidos.

Nota: El Apéndice 10 A es una compilación guía de estándares para la protección sanitaria de jinetes para asistir a las Autoridades Hípicas a la hora de definir sus propios requisitos.

2. Equipo protector

Para proteger a los jinetes contra cualquier lesión, las Autoridades de Carreras deben contar con reglas donde se requiera que cada jinete lleve un equipo de protección que se encuentre aprobado por dicha Autoridad, y que asegure que cada jinete use protección adecuada para su cabeza, cuerpo y ojos, de acuerdo tal como es requerido mientras se encuentre montado en un caballo.

Las Autoridades de Carreras deben incluir dentro de sus Reglamentos las particularidades necesarias para que los jinetes estén en conocimiento de los estándares de equipo protector que corresponden a cualquier jurisdicción en la que vayan a competir.

Nota: El Apéndice 10 B es una guía para jinetes, acerca del equipo protector estándar que debe llevar todo jockey, de acuerdo con lo dispuesto por cada Autoridad de Carreras.

3. Disposiciones médicas en los hipódromos

Se aconseja a las Autoridades de Carreras que puedan establecer un estándar tanto para el personal como para el equipamiento médico, para garantizar la salud de los jinetes. La autoridad del hipódromo debe asegurarse de que estos estándares se implementen en los días de carreras.

4. Entorno del hipódromo

Se recomienda a las Autoridades de Carreras que establezcan y apliquen lineamientos mínimos de seguridad para asegurar que los jinetes no se encuentren innecesariamente expuestos a cualquier tipo de riesgo prevenible dentro del hipódromo.

5. Control de sustancias prohibidas

Para proteger la salud de los jinetes, para asegurar un ambiente seguro de carreras y para preservar la integridad del deporte, las Autoridades de Carreras deben establecer una serie de reglas para la evaluación de muestras biológicas en relación al control de sustancias prohibidas, incluyendo el análisis de muestras biológicas

Las Autoridades de Carreras deben compilar y publicar un listado de sustancias prohibidas.

Cuando una muestra obtenida de un jinete aparezca con la presencia de una sustancia prohibida, que esté incluida en el listado, un asesor médico de la Autoridad de Carreras podrá reevaluar la aptitud del jinete para competir, y las conclusiones a las que haya llegado el asesor médico deberán ser notificadas a la Autoridad de Carreras que otorgó la licencia al jinete, en los casos que corresponda y en donde, de acuerdo a sus propias reglas, podrán imponer las sanciones al jinete.

El hallazgo de una sustancia prohibida en un jockey no puede llevar a la descalificación de un caballo.

Nota: El Apéndice 10 C establece los lineamientos sobre las categorías de sustancias en las que una Autoridad de Carreras debería considerar como mínimo para compilar el listado de sustancias prohibidas para jinetes.

6. Servicio de laboratorio

El objetivo de los países signatarios es que sus laboratorios:

- se encuentren acreditados de acuerdo a las normas ISO/IEC 17025, *Requisitos generales de aptitud para laboratorios de análisis y calibración.*
- participar en tests de comparación interlaboratorios (cláusula 5.9(b) de la norma ISO/IEC 17025 : 2005).

Actualizado en Febrero de 2019

Signatarios en su totalidad – Acordado por:

AUSTRALIA	CHILE	CHIPRE	REPÚBLICA CHECA
FRANCIA	ALEMANIA	GRAN BRETAÑA	HONG KONG
IRAN	JAPON	COREA	MACAU
MALASIA	MAURITIUS	NORUEGA	OMAN
PANAMÁ	PERÚ	QATAR	RUMANIA
ARABIA SAUDITA	SERBIA	SINGAPUR	ESLOVAQUIA
ESPAÑA	SUIZA	TURQUÍA	URUGUAY

Signatarios Parciales:

AUSTRALIA No publican lista de medicación para jinetes y no toman muestras	BRASIL Sólo se controla alcoholemia	IRLANDA	LÍBANO Trabajando en implementación
MARRUECOS Signatario parcial de Cláusula 5. Adoptarán la medida	FILIPINAS Se revisará la lista de condiciones médicas para evaluación médica, para incluir en la calificación de y aptitud de jockeys.	SUDÁFRICA Las superficies de monturas, marcadores de distancia y vallas en muchos hipódromos no cumplen	EEUU El estándar de Aptitud Médica para la regla modelo ha establecido parámetros para Clausulas 1 a 4, pero no cumplen completamente ya que no aplican cláusula 5, no hay análisis post carrera de los jinetes ni listado de sustancias prohibidas publicado.

*

PAUTAS ESTÁNDAR

para el cuidado de la salud de los jinetes para asistir a las Autoridades de Carreras
en la definición de sus propios requisitos

ESTÁNDAR DE APTITUD MÉDICA PARA CORRER

1. Introducción – Misión

La participación en una carrera es una actividad que requiere que cada uno de los jinetes ejercite ciertas destrezas físicas y juicios de gran importancia. Cualquier falla en el desempeño de un jinete puede no sólo poner su vida en peligro sino también poner a terceros en peligro de sufrir lesiones, discapacidad permanente, o muerte.

La tarea de evaluar la aptitud médica para correr debe ser llevada a cabo por médicos especializados, en conjunto con el médico de cabecera.

2. Frecuencia – Edad

Frecuencia:

Evaluación médica anterior a la primera licencia

Evaluaciones médicas periódicas, según se considere necesario

Edad:

Al momento de emitir una licencia, se debe tener en consideración la edad del postulante en relación con su madurez (edad mínima) y cualquier posible disminución en sus destrezas mentales o físicas (edad máxima)

3. Contenido de la evaluación médica – Cuestionario

Este documento debe incluir:

- Una declaración firmada del jinete que incluya detalles de su historia clínica
- Un registro completo de las evaluaciones físicas, que cubra todos los aspectos requeridos para correr – incluyendo el punto 4 (a continuación)
- Una declaración escrita del médico que realiza la evaluación, certificando la aptitud para montar.

Nota: Es la responsabilidad de la autoridad emisora el asegurar que se tenga en cuenta la aptitud para correr al momento de otorgar una licencia.

4. Listado de contraindicaciones que debe publicarse:

(*) significa que el jinete, al igual que los otros competidores, puede ser tomado como causante de riesgo.

La ausencia de (*) significa que el jinete solamente puede ser considerado responsable del riesgo que corre.

En la siguiente lista, **R** significa que la licencia se le ha “Refutado”, y **D** significa que la licencia se le ha “Diferido” debido a la opinión del consultante.

a) Desórdenes cardiovasculares (*) :

Enfermedad cardíaca isquémica /y Angina de pecho – R

Falla cardíaca – D

Infarto de miocardio – D

Colocación de by-pass – D

Angioplastia – D

Transplante Cardíaco – R

Disritmias – D

Desfibrilador - R

Marcapasos – R

Enfermedad cardíaca valvular – D

Hipertensión – D

Cardiomiopatías – D

Enfermedad cardíaca congénita – D

Síndrome de Marfan – R

Tratamiento con anticoagulantes – R

Enfermedad vascular periférica (con claudicación)– D

Pericarditis aguda – D

Aneurisma - R

b) Enfermedades endócrinas y metabólicas:

Diabetes (*)

- insulino dependiente controlada– D

- con hipoglucemiantes orales – D

- controlada con la dieta – D

Enfermedad tiroidea – D

Diabetes insípida – R (*)

Desórdenes suprarrenales - D

c) Enfermedades gastrointestinales y abdominales: (*)

Úlcera péptica activa – D
Erosión gástrica guda – D
Cirrosis descompensada – R
Pancreatitis crónica – R
Cirrosis – D
Colitis (ulcerativa o Crohns) - D
Colostomía, ilestomía – D
Litiasis vesicular – D
Hernia Inguinal – D

d) Enfermedades genitourinarias y renales:

Falla renal crónica – R
Transplante renal – R
Nefritis – D
Litiasis renal – D
Riñón único o en herradura - D

e) Condiciones ginecológicas: (*)

Embarazo
- de más de 11 semanas – R
- último semestre – R

f) Hematología/Vascular (*)

Enfermedades hemorrágicas – R
Émbolo pulmonar /trombosis venosa profunda – D
Patología vascular periférica - D

g) Audición: (*)

El sentido de la audición debe ser adecuado, para que el jinete pueda escuchar todas las instrucciones y pueda asegurarse que no se pone en riesgo la seguridad de los otros jinetes.

Cualquier pérdida de este sentido mayor a 20 Db (de ambos oídos) se considera patológica en un jinete:

- Postulantes nuevos – D
- Portadores de una licencia existente – D
- Sordera completa bilateral – R
- Sordera total unilateral con pérdida de conductividad contralateral en aire y hueso, mayor a 20 Db – D
- Otorrea aguda – D
- Arreflexia vestibular unilateral, no compensada – R
- Hiporreflexia bilateral con preponderancia direccional – R
- Vértigo - D
- Tímpano perforado – D
- Otitis media crónica supurante – D
- Osteosclerosis – D
- Prótesis, como implante coclear – R

h) Enfermedades infecciosas:

- Tuberculosis (activa) – R
- Hepatitis – D
- HIV positivo – D
- Síndrome sidoso – R
- Dermatológicas – D
- Estafilococo áureo resistente a la metilina - D

i) Medicación:

Si un postulante necesita, o ha necesitado, contar con medicación regular para mantener su integridad física o mental, se le debe negar la licencia.

Ante la presencia de cualquiera de los siguientes hechos, la Licencia/Permiso será negada de manera invariable:

1. El efecto terapéutico de la medicación puede poner al jockey en riesgo cuando monta o ante una caída.
2. Los efectos secundarios, actuales o potenciales, de la medicación son tales que podrían interferir con las capacidades físicas, juicio, coordinación o alerta del jockey.
3. Un ajuste voluntario o involuntario de la dosis, administración o absorción de la medicación podría interferir con la capacidad física, juicio, coordinación o alerta del jockey.

j) Enfermedades músculoesqueléticas:

Amputación de un miembro – R

Amputación de parte de un miembro – D

(la pérdida de dígitos se tratará en forma individual - D

Miembros artificiales – D

Fractura – D (ver a continuación)

Fracturas – Antes de postularse para su regreso a las carreras luego de cualquier fractura o dislocación, el jockey debe contar con un rango de movimientos libres de dolor y ser capaz de demostrar que su habilidad para montar no está afectada. Ningún jockey podrá correr utilizando un yeso, soporte de fibra de vidrio, prótesis o artefacto similar. Todos los jinetes que sufran una fractura deberán ser autorizados por un médico antes de regresar a competir.

Las fracturas del cráneo o espina son de tratamiento particular, y se requiere para estos casos una autorización por parte del Asesor Médico.

Dislocación o subluxación de hombro – primera ocurrencia - D

Dislocación o subluxación de hombro – recurrente - R, hasta que se complete una reparación quirúrgica.

k) Neoplasia – cáncer – D

l) Desórdenes neurológicos: *

Migraña crónica - D

Enfermedad neurológica crónica (ej: Enfermedad de Parkinson, esclerosis múltiple, etc.) – R

Menieres Crónica, vértigo o laberintitis – R

Enfermedad cerebrovascular - D

Meningitis o encefalitis – D

Tumor intracraneal que requiera craneotomía – D

Malformación arteriovenosa luego de un sangrado – R

Aneurisma intracraneal – D

Narcolepsia – R

Tumor de la glándula pituitaria - sin defecto del campo visual – D

- con defecto severo del campo visual – R

Pérdida de conocimiento de manera inexplicable – D

Hemorragia subaracnoidea – D – ver epilepsia / convulsión única, a continuación

Hematoma intracraneal – D – ver epilepsia / convulsión única, a continuación

Lesión grave en la cabeza – D – ver epilepsia / convulsión única, a continuación

Craneotomía / cirugía con agujero de Burr – D ver epilepsia / convulsión única, a continuación

Epilepsia – R, a menos que el postulante cumpla con los siguientes criterios:

- Que brinde un reporte de su Neurólogo, quien cuenta con total acceso a la Historia Clínica correspondiente que confirma que ha estado libre de convulsiones por al menos 1 año antes de solicitar la licencia – sujeto a las excepciones con respecto a una convulsión aislada o cambio de medicación.

Este informe debe incluir el resultado de un EEG y una MRI del cerebro. Debe incluirse una estimación de riesgo de convulsiones informada por el Neurólogo asesor.

- En caso que se otorgue una licencia, se requerirá al solicitante que brinde un informe de su Neurólogo de forma anual, de forma previa a la renovación de su licencia.

- Se debe brindar un informe detallado de su Médico de Cabecera con respecto a su Historia Clínica, incluyendo el listado de medicamentos que toma, e informes de laboratorio de dos niveles séricos de cualquier medicación cuando se encuentre establecido un rango terapéutico, tomado durante los 12 meses previos. Algunas medicaciones sólo pueden ser juzgadas por su respuesta terapéutica y no pueden ser medidas en sangre.

- En los casos en que se otorgue la licencia, se deberán tomar los niveles de medicación en sangre dos veces al año, en los casos en que corresponda – los cuales deben presentarse junto con la renovación de la licencia.

- En los casos en que sea apropiado, el Jefe Médico de la Autoridad Regulatoria puede solicitar el asesoramiento por parte de un Neurólogo independiente, previo a otorgarse la licencia.

- Cada solicitud será juzgada por sus propios méritos y la decisión final será tomada por el Jefe Médico de la Autoridad Regulatoria, teniendo en consideración todos los datos que se le hayan brindado.

- Cuando un jinete sufra una convulsión, su licencia será inmediatamente suspendida, hasta que se encuentre libre de convulsiones y medicado por al menos 1 año, y donde haya sido evaluado por un Neurólogo consultante.

- Convulsiones aisladas – Una persona que haya sufrido de una convulsión epiléptica única y no provocada (convulsión única) calificará para que se le otorgue una licencia si ha estado libre de ataques adicionales durante un período de 6 meses, siempre y cuando no existan factores clínicos adicionales o investigaciones que puedan dar sospecha de un alto

riesgo inaceptable de que ocurra una convulsión adicional, en cuyo caso se postergará 12 meses. Se requerirá un reporte completo del Neurólogo Consultante.

- Abstinencia – si ocurre una convulsión como resultado de un cambio o reducción de medicación antiepiléptica monitoreada por un médico, se revocará la licencia por 1 año, pero podrá aceptarse una nueva solicitud temprana una vez que el tratamiento se haya restablecido por 6 meses y luego de constatar que no hayan ocurrido nuevas convulsiones en los últimos 6 meses luego de recomenzar la medicación. Se requerirá un reporte completo del Neurólogo Consultante.

- Convulsión única – luego de una lesión craneal aguda, cirugía intracraneal o el uso de medicación epileptogénica (ej Tramadol) – D (se requerirá la opinión de un especialista independiente en cada caso).

- Epilepsia Infantil Benigna (epilepsia Benigna de Rolando) también puede ser puesta en consideración especial - D. (se requerirá la opinión de un especialista independiente en cada caso).

Nota: Luego de cualquier fractura o cirugía craneal, la integridad y/o dureza del cráneo no debe verse significativamente comprometida.

- Concusión – de acuerdo al protocolo de cada Autoridad de Carreras – cada Autoridad de Carreas debe contar con un protocolo para concusión. (Ref. 5to Consenso de Concusión en la Declaración del Deporte)

m) Desórdenes psiquiátricos:

La mayor parte de las enfermedades mentales afectan la habilidad de la persona para ejercer un juicio acertado (a causa de la enfermedad), o afectan sus habilidades para coordinar y mantenerse alertas (a causa de los efectos colaterales de la medicación, que frecuentemente son de naturaleza sedativa). Cada una de estas características pueden poner en peligro el bienestar tanto del individuo como de otros jockeys.

Desórdenes orgánicos – R

(Incluyendo: todas las formas de demencia, delirio, desórdenes cerebrales orgánicos como resultado de deterioro cerebral, neurológico, metabólico o disfunciones endócrinas).

Cualquier diagnóstico bajo el uso de sustancias psicoactivas - R

(incluyendo: estados de intoxicación aguda, dependencia, abstinencia; efectos colaterales – de alcohol, drogas recreativas o uso de solventes)

Daño residual del uso o abuso de sustancias – D

Esquizofrenia o desórdenes alucinatorios – D

(incluyendo: todos los tipos de esquizofrenia, desórdenes esquizoides y desórdenes psicóticos agudos o temporales)

Transtornos del estado de animo

Depresión – D (se requerirá la opinión de un especialista con particular atención a los métodos de tratamiento).

Transtorno bipolar – RD

Transtornos de ansiedad

Ansiedad generalizada – D (se requerirá la opinión de un especialista con particular atención a los métodos de tratamiento)

Ataques de Pánico – D

Transtornos de Personalidad – D (se requerirá la opinión de un especialista para cada caso particular).

Transtorno de Personalidad Antisocial, también conocido como Dissocial o Psicopático – R

Transtornos de Conducta, Emocionales y del Desarrollo –

ADHD (forma adulta) – D (se requerirá la opinión de un especialista)

Espectro Autista y Síndrome de Aspergens – D (se requerirá la opinión de un especialista)

n) Desórdenes respiratorios: *

Asma – D

Enfermedad Crónica Obstructiva de las Vías Aéreas – D

Neumotórax traumático – D (recuperación normal de 6 a 8 semanas)

Neumotórax espontáneo:

Recurrente – R (hasta que la condición se encuentre reestablecida luego de intervención quirúrgica)

Efisema – D

o) Cirugías - D

Luego de cualquier forma de cirugía, el aplicante debe obtener autorización por parte del especialista que haya llevado a cabo el procedimiento y, en caso de cirugía abdominal a cielo abierto, debe haber esperado un plazo mínimo de 6 a 8 semanas de la fecha de operación antes de postularse. Normalmente se requerirá al especialista que brinde un informe por escrito pero, en algunas circunstancias, podrá ser aceptable una consulta directa con el Jefe Asesor Médico.

p) Agudeza visual: (*)

Se acepta el uso de lentes correctivos, siempre y cuando se trate de lentes de contacto blandos. Requisito MÍNIMO (con o sin lentes correctivos)

Visión a distancia – el ojo “bueno” debe ser de 6/9 o mejor
- el ojo “malo” debe ser de 6/18 o mejor

Visión monocular – D

Defecto significativo del campo visual – R (hemianopia homónima, glaucoma bilateral, catarata bilateral, retinopatía bilateral, etc.)

Diplopia – D

Desprendimiento de retina – D

Historia de cirugía para restituir o salvar la vista – D

5. Mecanismo de apelación

Se deben tomar recaudos para que los jinetes puedan apelar ante cualquier negación para otorgarles una licencia, con justificativos médicos.

DISPOSICIONES MÉDICAS DENTRO DEL HIPÓDROMO

1. Introducción / Misión

La planificación de la asistencia médica dentro de una pista de carreras se debe realizar siguiendo una guía.

Esta guía debe asegurar que previo a una carrera, todos los medios están a disposición de los participantes, y que la carrera es segura para llevarse a cabo.

2. Personal

Médico (entrenado de forma apropiada en trauma agudo) o paramédico de terapia intensiva (obligatorio)

Personal de ambulancia / paramédicos (obligatorio)

Enfermera para la enfermería

Asistentes de primeros auxilios en los cercos

3. Transporte

Ambulancia (obligatorio)

Ruta de acceso para la ambulancia en todas las áreas de la pista

4. Instalaciones para el tratamiento (Fijas o móviles)

5. Comunicación

Debe existir una comunicación permanente entre todo el personal médico involucrado con la pista de carreras, y entre la pista y los servicios especializados externos.

ENTORNO DEL HIPÓDROMO

Amenazas previsibles

Introducción:

La conducción de las carreras implica el uso de una cantidad definida de elementos fijos y estructuras móviles que pueden poner en peligro a los jinetes. Las Autoridades de Carreras deben establecer una guía de cuidados mínimos para las siguientes áreas de interés.

Postes de carriles y marcas

Los postes de carriles y marcas deben ser preferentemente de un material flexible, y se debe evitar el uso de concreto.

Redonda/ Paddock

Se recomienda el uso de superficies antideslizantes para los caballos. El acceso a esta área debe ser controlado.

Obstáculos / barreras de contención de la pista / circunvalación

Los obstáculos deben construirse buscando materiales que sean buenos tanto para los jinetes como para los caballos. Las barreras deben ser flexibles (ver postes de carriles y marcas). Se deben prever los preparativos de una circunvalación cuando resulte necesario.

Gateras

El área de las gateras debe ser regularmente inspeccionada y mantenida en buenas condiciones

Público / Caballos

Se deben tomar los recaudos para separar al público de todas las áreas equinas antes, durante y después de las carreras.

Pista, zona de aterrizaje, iluminación y meteorología

Se deben tener preparados protocolos para el manejo de temas relacionados con cuestiones climáticas que pueden tener impacto sobre el bienestar y seguridad de los jinetes y los caballos.

Cuando existan condiciones adversas que pongan en riesgo la seguridad de jinetes o caballos, las carreras deben suspenderse.

Mapa de la pista de carreras

Se deberá tener a disposición de los jinetes un mapa claro y con instrucciones de la pista, en los días de carrera.

ANÁLISIS DE MUESTRAS BIOLÓGICAS - CONTROL DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS

Los detalles de todos los procedimientos deben encontrarse al alcance de los jinetes, por escrito. Esto debe incluir un listado de sustancias y prácticas prohibidas.

Actualizado en Febrero 2019

Signatarios en su totalidad – Acordado por:

BRASIL	CHILE	CHIPRE	FRANCIA
ALEMANIA	GRAN BRETAÑA	HONG KONG	IRAN
IRLANDA	JAPÓN	COREA	MACAU
MAURITIUS	MARRUECOS	NORUEGA	OMAN
PANAMÁ	PERÚ	QATAR	RUMANIA
ARABIA SAUDITA	SERBIA	ESLOVAQUIA	ESPAÑA
TURQUÍA	URUGUAY		

Signatarios Parciales:

REPÚBLICA CHECA Preparando la implementación en el Reglamento de Carreras	LÍBANO Trabajando en Implementación	FILIPINAS El listado de condiciones médicas para la evaluación médica será revisada y considerada para incluir en la calificación de salud y aptitud de jinetes	SUDÁFRICA Existen riesgos ambientales en pistas de carreras en varios hipódromos
EEUU Estándar de Aptitud Médica para correr: sólo se pide un examen físico anual y restricción de edad mínima en las disposiciones del Hipódromo. La regla modelo de ARCI y el Código de Estándares de NTRA requieren un mínimo de 1 paramédico y 2 ambulancias durante carreras. Entorno del hipódromo: signatario. Análisis de sustancias prohibidas: no signatario			

No Signatario:

AUSTRIA	SUIZA		
---------	-------	--	--

*

**APÉNDICE 10 B (CARRERAS) – CASCOS Y PROTECTORES CORPORALES /CHALECOS DE SEGURIDAD
Requerido por las Autoridades de Carrera para proteger a los jinetes de lesiones evitables**

ESTÁNDAR DE EQUIPO PROTECTOR PERMITIDO PARA CARRERAS

El listado actualizado de equipo protector aprobado se encuentra publicado en
<https://ifhaonline.org/default.asp?section=IABRW&area=122>

Actualizado en Febrero de 2019

Signatarios en su totalidad – Acordado por:

AUSTRIA	BRASIL	CHILE	CHIPRE
FRANCIA	ALEMANIA	HONG KONG	IRLANDA
JAPÓN	COREA	LÍBANO	MACAU
MAURITIUS	MARRUECOS	NORUEGA	OMAN
PANAMÁ	PERÚ	FILIPINAS	QATAR
RUMANIA	ARABIA SAUDITA	SERVIA	ESLOVAQUIA
SUDÁFRICA	ESPAÑA	SUIZA	TURQUÍA
EEUU			

Signatarios Parciales:

REPÚBLICA CHECA	IRAN	URUGUAY	
-----------------	------	---------	--

*

APÉNDICE 10 C (CARRERAS) – GUÍA DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS

Al compilar el listado de sustancias prohibidas para jinetes, las Autoridades Hípicas deben al menos tener en cuenta las siguientes sustancias:

1. Analgésicos que actúen a nivel central, tales como opioides y narcóticos
2. Drogas psicotrópicas, incluyendo: antidepresivos, benzodiazepinas, gamahidroxitirato (GHB), y pro drogas de GHB (1, 4-butanediol, Gamabutirolactona, LSD)
3. Estimulantes
4. Antagonistas Beta 2 y betabloqueantes
5. Canabinoides
6. Diuréticos y agentes enmascarantes
7. Alcohol

Actualizado: Febrero 2019

Signatarios en su totalidad – Acordado por:

CHILE	CHIPRE	REPÚBLICA CHECA	FRANCIA
ALEMANIA	GRAN BRETAÑA	HONG KONG	IRAN
JAPÓN	COREA	LÍBANO	MACAU
MAURITIUS	NORUEGA	PANAMÁ	PERÚ
FILIPINAS	QATAR	RUMANIA	ARABIA SAUDITA
SERBIA	ESLOVAQUIA	SUDÁFRICA	ESPAÑA
SUIZA	TURQUÍA		

Signatarios en su totalidad – Acordado por:

MARRUECOS Adoptará la medida, pero después de un período de transición	URUGUAY Trabajando en algunas de las drogas en Apéndice 10C		
---	--	--	--

No Signatarios:

AUSTRIA No tiene esta lista por el momento	IRLANDA Tiene su propia lista de sustancias prohibidas	OMAN	EEUU
---	---	------	------

*

Artículo 28 (APUESTAS) – APUESTAS

- 1.** Dentro del Acuerdo Internacional, el término “apuesta” se debe tomar como que incluye, sin limitaciones, al totalizador, pari-mutuel, probabilidades fijas o cualquier otra forma de apuestas de carreras u operaciones de intercambio de apuestas por cualquier medio que fuere (incluyendo, sin limitación, medios electrónicos o de telecomunicación como ser Internet, TV interactiva, teléfono, teléfono móvil y otros dispositivos manuales).
- 2.** Cada signatario de este Artículo deberá respetar la integridad de la jurisdicción de cada otro signatario, en cuanto a apuestas de carreras.
- 3.** El uso de eventos de carreras, fotografías, y todos los datos que se relacionen con motivo de apuestas se tomarán solamente con el expreso consentimiento de la organización que organice estas carreras y/o sus autoridades licenciadas o franquicias, o cualquier otro poseedor de derechos sobre la carrera.
- 4.** Las oportunidades para apostar solamente se ofrecerán en otro país si existe el expreso consentimiento de las autoridades gubernamentales del país en cuestión, en caso de ser requeridas, y siempre y cuando cumplan con los requisitos legales y reglamentarios de este país.
- 5.** Todos los signatarios de este Artículo deberán informar a sus respectivos gobiernos o instituciones supervisoras gubernamentales sobre su aceptación y adhesión a este artículo y, sujeto al párrafo VI, se deberán realizar todos los esfuerzos necesarios para ejercer presión para que se de apoyo legislativo o regulatorio a este Artículo, para evitar que los operarios de apuestas bajo su jurisdicción actúen de forma tal que no se cumplan los párrafos III y IV de este Artículo.
- 6.** Cuando un signatario de este Artículo sea un organismo que no posee control directo sobre las apuestas, entonces las obligaciones que impondrá este Artículo serán tomadas como un compromiso para fomentar el respeto a estas disposiciones dentro del área de su jurisdicción.
- 7.** Los signatarios de este Artículo deben luchar para asegurar la completa integridad y seguridad en sus operaciones. Se hará todo el esfuerzo posible para asegurar que las apuestas se realicen de forma justa, y que no se utilicen como medio para llevar a cabo cualquier actividad ilícita, en particular, o para el lavado de dinero.
- 8.** Las Autoridades de Carreras deben buscar establecer acuerdos con operadores de carreras regulados que lleven apuestas hípcas en su país, y cualquier tercero relevante, de modo que la actividad de apuestas pueda ser analizada y se pueda detectar cualquier patrón inusual de apuestas.

Actualizado: Febrero 2019

Signatarios en su totalidad – Acordado por:

AUSTRALIA	CHILE	REPÚBLICA CHECA	FRANCIA
ALEMANIA	GRAN BRETAÑA	HONG KONG	IRAN
IRLANDA	JAPÓN	COREA	LÍBANO
MACAU	MALASIA	MAURITIUS	MARRUECOS
NORUEGA	PANAMÁ	PERÚ	RUMANIA
SERBIA	SINGAPUR	TURQUÍA	URUGUAY

No Signatarios:

AUSTRIA No están a cargo de temas de apuestas en Austria.	CHIPRE	OMAN	FILIPINAS Las apuestas están bajo la jurisdicción de otra agencia del gobierno filipino, el Consejo de Juego y Entretenimiento (GAB)
QATAR	ARABIA SAUDITA No se permiten las apuestas en KSA	ESPAÑA No tienen el control de las apuestas	

*

Artículo 28 B (APUESTAS) – ESTÁNDAR PARA LA TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE INFORMACIÓN PREVIA A LA CARRERA, EN RELACIÓN A LAS APUESTAS

El Apéndice 11 [http://www.ifhaonline.org/resources/2008_Appendix11.PDF] delinea el Estándar para la transmisión internacional de datos relacionados con las próximas carreras, como soporte a la actividad de apuestas. Esto comprende tanto los elementos de datos que se deben incluir, así como el formato en el que deben ser transmitidos.

Cuando un país dado entra en el acuerdo de brindar tal información, el país que transmite debe seguir los lineamientos del Estándar, a pedido del país receptor.

Signatarios en su totalidad – Acordado por:

AUSTRALIA			
-----------	--	--	--

*

Artículo 29 (CARRERAS) – REGISTRO DE PROPIETARIOS Y OTORGAMIENTO DE LICENCIAS A ENTRENADORES Y JINETES

A los fines de salvaguardar el bienestar de los participantes y del caballo y los intereses de la Autoridad de carreras, se deberá tomar como guía el criterio a continuación a la hora de registrar propietarios, o de otorgar o renovar licencias a entrenadores o jinetes.

Las Autoridades de Carreras deben:

(a) averiguar, dentro del proceso de solicitud, si el solicitante se encuentra actualmente o si previamente ha tenido una licencia o registro en otra jurisdicción hípica y, en caso afirmativo, si se encuentra o se encontró en regla con dicha Autoridad de Carreras. Si la Autoridad de Carreras que debe evaluar la solicitud tuviera un motivo para creer que el solicitante tiene/tuvo licencia o registro en otra jurisdicción hípica, debe realizar averiguaciones con la Autoridad/es correspondientes, acerca de la buena reputación del solicitante.

(b) Requerir que los entrenadores, jinetes y propietarios acuerden de manera expresa a través del proceso de otorgamiento de licencia o registro por parte de la Autoridad de Carreras, acatar los Reglamentos de Carreras de la autoridad pertinente.

(c) Requerir que las personas con licencia y registro se encuentren en la obligación de revelar inmediatamente a la Autoridad de Carreras ante un cargo criminal o en caso de quiebra.

PROPIETARIOS

Los solicitantes deben gozar de buena reputación, sujeto a los requisitos de la jurisdicción al respecto de la comunicación de los intereses de propiedad, bien sean individuales o colectivos, como ser sociedades.

Las Autoridades de Carreras deberán solicitar información por parte del postulante, en (i) cualquier otro país donde se encuentren actualmente, o hayan sido en el pasado, registrados como propietarios, y la confirmación por parte del postulante de que no ha sido descalificado o advertidos por parte de otra Autoridad de Carreras (ii) cualquier condena penal vigente, o bancarrotas no liquidadas o cualquier otra orden financiera legalmente que se les imponga. Las Autoridades de Carreras pueden desear buscar pruebas acerca de los solicitantes, acerca de los medios por los cuales realizarán el pago de los gastos de entrenamiento y otros costos asociados con el ejercicio de la propiedad.

ENTRENADORES

Experiencia y Calificación

Los entrenadores deben:

1. Contar con suficiente experiencia trabajando en un establecimiento de entrenamiento
2. Ser capaces de demostrar que pueden reconocer los signos de buen estado de salud, las enfermedades y dolencias más comunes en un caballo, y tener nociones de medicina preventiva y tratamiento veterinario.
3. Ser capaces de demostrar los principios de la fisiología del ejercicio y la alimentación
4. Poseer los conocimientos suficientes acerca de procedimientos dentro de la pista de carreras y la Reglamentación de Carreras de la Autoridad de Carreras.
5. Poseer algún tipo de capacitación que requiera la Autoridad de Carreras – como por ejemplo una capacitación en Cuidado y Manejo del Caballo de Carreras.

Instalaciones

Los entrenadores deben:

1. Poseer establecimientos adecuados, incluyendo las instalaciones dentro del ámbito del establo (el postulante u otro empleado con adecuada experiencia y responsabilidad, que viva dentro de las instalaciones);
2. Tener acceso, dentro de una distancia razonable, a los campos de entrenamiento de los caballos de carrera;
3. En los casos en que sea necesario, tener acceso a las gateras, para entrenar a los caballos para la largada;
4. Si corresponde, tener acceso a los obstáculos o guarderías para entrenar a los caballos para el salto.

General

1. El solicitante debe considerarse en “regla”, con buena reputación.
2. El solicitante debe poder brindar referencias apropiadas, para apoyarlo en su solicitud.
3. El solicitante debe brindar un plan de negocios relevante para los primeros 12 meses de actividad, en el caso en que se lo requiera.
4. El solicitante debe haber cumplido con cualquier criterio de desempeño en operaciones, al momento oportuno solicitado por la Autoridad de Carreras. Los criterios de desempeño pueden incluir, pero no se limitan a, cantidad de victorias y/o premios ganados durante un período específico, y la cantidad de caballos en entrenamiento al momento correspondiente.

Licencias para Permanencias Temporales

Las Autoridades de Carreras podrá emitir licencias u otros permisos a entrenadores que cuenten con licencia permanente en el extranjero, para fines temporales para correr o entrenar. Cuando se haya emitido tal licencia o permiso, la Autoridad de Carreras debe incluir dentro de su Reglamento las consideraciones para inspeccionar y analizar cualquier caballo bajo el cuidado de dicho entrenador mientras se encuentre en el país de dicha Autoridad de Carreras. Los términos de la licencia o permiso, que el entrenador solicitante debe firmar a modo de aceptación, deben reflejar esta condición.

JINETES

Experiencia y Capacitación

Los jinetes deben:

1. Demostrar la suficiente capacidad y experiencia para montar, según se requiera por las Autoridades de Carreras, incluyendo el completar satisfactoriamente el curso de aprendiz de jinete.
2. Cumplir satisfactoriamente cualquier entrenamiento y curso de evaluación que requiera la Autoridad de Carreras.

Aptitud Médica

1. Cumplir con los estándares médicos establecidos por la Autoridad de Carreras (ver Art. 27)

General

1. El solicitante debe considerarse en “regla”, de buena reputación.
2. El solicitante debe poseer conocimiento suficiente y respetar los Reglamentos de Carreras en los aspectos que competen a los Jockeys.

JINETES QUE COMPITEN EN EL EXTERIOR

Exceptuando los casos en que la Autoridad de Carreras insista en emitir su propia licencia, siempre que el jinete vaya a participar en una carrera en un país extranjero, podrá correr en ese país sin que la Autoridad Organizadora de ese país le haya emitido una licencia, siempre y cuando declare que es portador de una licencia o permiso válido para competir y que no se encuentra al momento sujeto a ninguna suspensión o restricción médica, impuesta por una Autoridad de Carreras, y que se encuentra al momento libre de lesiones y es apto para competir.

Para asistir a un jinete que compite en el exterior, una declaratoria ha sido emitida, para permitirle a la persona indicar a la Autoridad Organizadora del país en que ha viajado para competir, que:

1. Es poseedor de una licencia o permiso válido para competir;
2. No ha sido sancionado de forma tal que le impida participar en una carrera;
3. No se encuentra pendiente a cumplir un futuro período de suspensión;
4. Se compromete a quedar sujeto en todos los sentidos al Reglamento de la Autoridad Organizadora correspondiente, al competir en el exterior, y que acepta que cualquier suspensión que le aplique dicha Autoridad

Organizadora puede ser extendida por otras Autoridades Hípicas bajo sus Reglamentos domésticos, de acuerdo a la legislación en su país.

5. Se encuentra cubierto por seguro médico, tramitado bien en su país de origen o por sí mismo, a través de gestiones por parte de la Autoridad de Carreras en el país extranjero donde va a competir y, que en el caso que no se encuentre cubierto, reconoce que será responsable de hacerse cargo de sus gastos médicos en caso de lesionarse (a menos que un tercero sea responsable de ocuparse de esos gastos).

Nada dentro de tal declaración será interpretado como capaz de alterar cualquier posición jurídica acerca de la responsabilidad entre el jinete y un tercero.

Actualizado: Febrero 2019

Signatarios en su totalidad – Acordado por:

AUSTRALIA	AUSTRIA	CHILE	FRANCIA
ALEMANIA	GRAN BRETAÑA	HONG KONG	IRAN
IRLANDA	ITALIA	COREA	LÍBANO
MACAU	MALASIA	MAURITIUS	MARRUECOS
NORUEGA	OSAF	PANAMÁ	PERÚ
QATAR	RUMANIA	ARABIA SAUDITA	SERBIA
SINGAPUR	ESLOVAQUIA	ESPAÑA	TÚNEZ
TURQUÍA	URUGUAY		

Signatarios Parciales:

REPÚBLICA CHECA	JAPÓN Experiencia y calificación de entrenadores – 5: para otorgar licencia, no hay detalles de poseer una calificación formal. Instalaciones: no concuerda con las instalaciones de establos en Japón. Jinetes: para otorgar licencia, no hay especificaciones de completar un entrenamiento y curso de evaluación.	FILIPINAS La experiencia y calificaciones listadas en el artículo serán incluidas en el otorgamiento de licencias a entrenadores y jinetes.	EEUU Mientras que la mayoría de los entrenadores usa centros de entrenamiento, no hay requisitos para otorgamiento de licencias de comunicar o establecer prueba de las instalaciones. Las Bancarrotas no deben ser declaradas para otorgamiento de licencias. Todos los estados de EEUU insisten en emitir sus propias licencias a jockeys extranjeros.
-----------------	---	--	---

*

APÉNDICE 12 (CARRERAS) – (EX APÉNDICE 6 A, ACTUALIZADO) FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA JINETES CON BASE EN EL EXTRANJERO

Yo (NOMBRE) declaro ser titular de una licencia como jinete/ autorización como jinete amateur para competir en carreras llanas o de obstáculos emitida por: (INGRESAR EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD EMISORA DE LA LICENCIA).

No me encuentro actualmente afectado por ninguna suspensión ni cuento con restricción médica, no padezco ninguna lesión y en la actualidad me encuentro apto para competir y (* estoy) (* no estoy) cubierto por un seguro médico. Estoy de acuerdo en que, si no estuviera cubierto por un seguro médico, soy responsable de mis propios gastos médicos, si me lesiono (sin embargo, esto no absuelve al hipódromo o a cualquier otra parte de su responsabilidad en caso de un accidente). Me comprometo a atenerme en todo aspecto a las Reglamentaciones de la Autoridad de Carreras al competir el día de la fecha y acepto que cualquier suspensión que se me pueda imponer por tal Autoridad puede hacerse recíproca y/o extendida por otra Autoridad de Carreras reconocida dentro de sus Reglamentos locales (incluyendo a la Autoridad de Carreras de mi país de procedencia) sujeto a cualquier condición especial requerida por las leyes de ese país.

Confirmando que (*estoy) (no estoy) sujeto a cualquier futuro período de suspensión. (*tachar según corresponda)

* En caso de estar por comenzar un período de suspensión, brindar a continuación las fechas correspondientes para esta sanción:
.....

Firmado: Nombre del Jinete
Hipódromo:
País:
Fecha:

El jinete
Quien ha firmado esta declaración el día de hoy
(no incurrió) (*Incurrió) en suspensión (borrar según corresponda)

Si el jinete incurrió en suspensión, dar detalles de la suspensión

¿Ha sido víctima el jockey de alguna lesión o se ha encontrado en la imposibilidad de correr por alguna razón médica?
SI: / NO:

Si ha contestado SI, por favor brindar detalles:

Firmado (Oficial de Carreras):
Fecha:

Signatarios en su totalidad – Acordado por:

AUSTRALIA	BAHRAIN	CHIPRE	REPÚBLICA CHECA
FRANCIA	ALEMANIA	GRECIA	IRLANDA
ITALIA	JAPÓN	LIBIA	MACAU
MALASIA	MARRUECOS	HOLANDA	NUEVA ZELANDA
OMAN	PANAMÁ	POLONIA	QATAR
SERBIA	SINGAPUR	ESLOVAQUIA	SUDÁFRICA
ESPAÑA	SUECIA	TURQUÍA	EMIRATOS ÁRABES

Signatarios Parciales:

BÉLGICA	INDIA No cumple con la última línea donde dice “sujeto a cualquier condición especial requerida por los principios de equidad procesal en ese país”		
---------	--	--	--

No Signatario:

EEUU La Regla Modelo de RCI para declaraciones de jinetes extranjeros sólo incluye el tener una licencia válida y no estar suspendido. La Regla Modelo de RCI no requiere que el declarante acepte reciprocidad de suspensiones potenciales impuestas en una jurisdicción extranjera en la jurisdicción de origen, para poder competir en una jurisdicción extranjera. Relacionado: la regla modelo de RCI requiere que las asociaciones contraten seguros que cubran lesiones de los jockeys que puedan ocurrir dentro de la propiedad.			
---	--	--	--

*

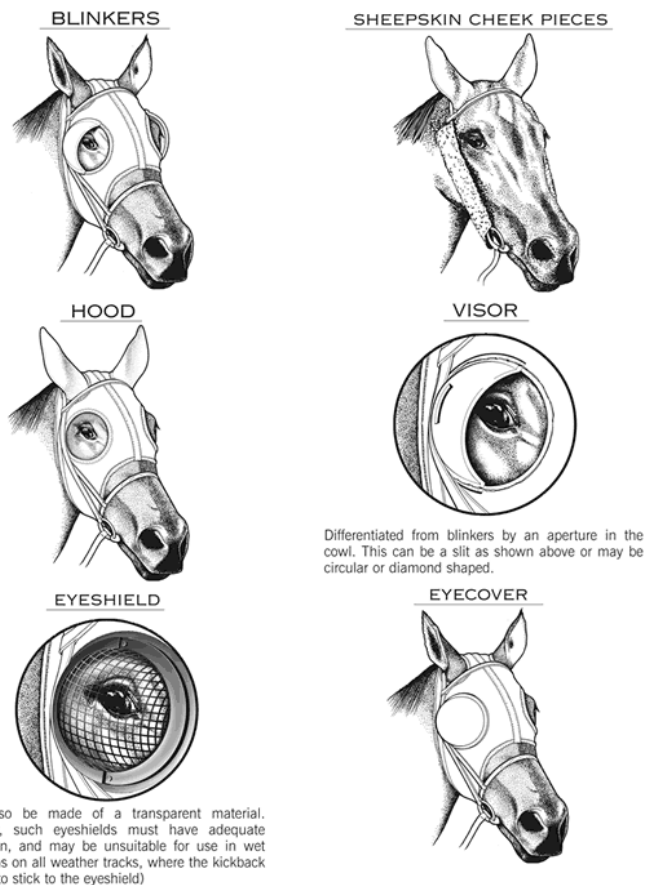
Las Autoridades de Carreras normalmente estipularán el tipo de máscaras que los caballos pueden o no pueden llevar en una carrera. Más aún, a los fines de proveer información precisa para el público de carreras y el apostador, pueden solicitar que algunas o todas las máscaras permitidas sean declaradas con anticipación.

Algunas Autoridades no permiten el uso de ciertas combinaciones de máscaras. Las máscaras pueden ser conocidas con diferentes nombres en diferentes países.

Las sanciones por el no cumplimiento varían de país en país, pero pueden incluir multas o el no permitir la participación en una carrera.

Para evitar confusiones o malas interpretaciones cuando los caballos corren internacionalmente, las Autoridades de Carreras pondrán a disposición de otros una información clara acerca de las Reglas en cuanto a las máscaras, que aplican en sus países, bien al brindar acceso online o brindando la información a pedido. Se recomienda que esta información incluya representaciones gráficas de los tipos de máscaras permitidas (a continuación, se muestra un ejemplo, ver también el documento de IFHA “Registro Nacional de Equipo – Miembros”

<http://www.horseracingintfed.com/Default.asp?section=IABRW&area=11>), para evitar malas interpretaciones devenidas de las diferentes terminologías que puedan utilizarse en diferentes países.



Signatarios en su totalidad – Acordado por:

ARGENTINA	AUSTRALIA	AUSTRIA	BAHRAIN
BÉLGICA	BRASIL	CANADÁ	CHILE
CHIPRE	REPÚBLICA CHECA	FRANCIA	ALEMANIA
GRAN BRETAÑA	GRECIA	HONG KONG	HUNGRÍA
INDIA	IRLANDA	JAPÓN	LITUANIA
MACAU	MALASIA	MAURITIUS	MARRUECOS
HOLANDA	NUEVA ZELANDA	NORUEGA	OMAN
POLONIA	QATAR	RUMANIA	ARABIA SAUDITA
SERBIA	SINGAPUR	ESLOVAQUIA	ESPAÑA
SUECIA	SUIZA	TURQUÍA	EMIRATOS ÁRABES
EEUU	URUGUAY		

Signatarios Parciales:

PANAMÁ Todo está permitido, pero en el programa de carreras aparece como anteojeras	FILIPINAS PHILRACOM tiene lineamientos al respecto, pero necesita revisarlos con los lineamientos internacionales	SUDÁFRICA El registro de equipo está en proceso de terminarse	
--	--	--	--

*

ARTÍCULO 31 (CARRERAS) – RETIRO PERMANENTE OPTATIVO/VOLUNTARIO DE CABALLOS DE CARRERA

Las Autoridades de Carreras pueden establecer un sistema bajo el cual registren el retiro permanente optativo de un caballo de carreras de la actividad de competencia, por ejemplo, ante una solicitud formalmente expresada por parte del propietario del caballo, y aceptada por la Autoridad de Carreras, para que el caballo no vuelva a competir.

Las Autoridades de Carreras que adopten tal sistema:

(a) deben presentar un requisito a los propietarios de cualquier caballo que se encuentre sujeto a tales restricciones, para que cualquier comprador esté al tanto de la misma

(b) pueden adoptar un sistema para la presentación y registro de acuerdos entre vendedor y comprador, donde queda manifiesto que el caballo no volverá a correr. Para abordar cualquier venta posterior del caballo, las Autoridades de Carreras pueden desear incluir la siguiente Cláusula Modelo dentro de su formulario de acuerdo:

El Comprador acepta que ante cualquier venta, arriendo, creación de fideicomiso a un tercero con disposición sobre el caballo, él procurará que el comprador, arrendatario, beneficiario o cualquier otra persona que tendrá derecho legal o beneficiario sobre los intereses del caballo entrará a un acuerdo directo con el vendedor, aceptando quedar sujeto a los Reglamentos de Carrera que se pongan en vigencia, y acatar y desempeñar las siguientes cláusulas, para que tanto el Comprador como cualquier propietario posterior del caballo quede sujeto a dichas condiciones:

Condiciones Aplicables

- 1. El Comprador acepta que, a partir de la fecha del presente acuerdo, el Caballo no será inscripto para competir en ninguna carrera ni participará en ninguna carrera.*
- 2. El Comprador no venderá, arrendará, creará fideicomiso a un tercero a cuya disposición esté el caballo completo o una parte del caballo, sin la previa autorización escrita por parte del vendedor.*
- 3. El Comprador acepta que, ante cualquier venta, arrendamiento, creación de fideicomiso o cualquier otra disposición sobre el caballo, procurará que el Comprador, arrendatario, beneficiario o cualquier otra persona que tenga derecho legal o beneficiario sobre los intereses del caballo, entrará en un acuerdo directo con el Vendedor, aceptando quedar sujeto a los Reglamentos de Carrera que se pongan en vigencia, y acatar y desempeñar las Cláusulas 1 a 6 inclusive de las presentes Condiciones, a modo tal que tanto el Comprador como cualquier propietario posterior del caballo queden sujetos a dichas Condiciones.*
- 4. Por la presente, el Vendedor y el Comprador solicitan de manera conjunta e irrevocable a la (Autoridad de Carreras) que se les informe acerca de las restricciones contenidas dentro del presente acuerdo, para ser registradas frente al caballo en sus registros y en su pasaporte equino, y que el pasaporte del caballo sea respaldado consecuentemente de manera previa a que el comprador reciba el pasaporte.*
- 5. Cualquier variación de las presentes Condiciones quedará sin efecto, a menos que quede acordada por escrito con el Vendedor.*
- 6. (Incluir cualquier disposición particular solicitada por las partes, en materia de garantías, entrega, título, riesgo, aceptación, rectificaciones, etc.)*

Las Autoridades de Carreras pueden buscar reciprocidad por parte de otros, para evitar que los caballos retirados en forma permanente de esta manera, vuelvan a competir. En los casos en que se solicite reciprocidad, las Autoridades de Carrera deben

(a) dejar claro dentro del documento utilizado para registrar la solicitud del propietario de que se requiera a otras Autoridades de Carreras la reciprocidad en la restricción para correr, pero que una Autoridad de Carreras puede, a su criterio y contando con una autorización veterinaria, rescindir la restricción bajo circunstancias excepcionales.

(b) a través de una alianza con la Autoridad de Stud Book (en el caso que sea independiente) del país en donde el caballo se encontraba en entrenamiento al momento de su retiro, asegurar que dicho retiro quede asentado en el pasaporte del caballo y cualquier otro documento oficial y, en el caso de exportación permanente, en el Certificado de Exportación del caballo *

(c) incluir la mención del retiro dentro de cualquier Notificación de Autorización para Correr (RCN) del caballo.

Las Autoridades de Carrera que reciban tales solicitudes de reciprocidad deberán rechazar cualquier inscripción del caballo para competir, a menos que bajo circunstancias excepcionales y con el respaldo veterinario correspondiente, puedan rescindir dicho retiro.

Signatarios en su totalidad – Acordado por:

AUSTRALIA	AUSTRIA	BAHRAIN	BÉLGICA
REPÚBLICA CHECA	FRANCIA	INDIA	LIBIA
MALASIA	MARRUECOS	HOLANDA	NUEVA ZELANDA
NORUEGA	QATAR	SINGAPUR	ESLOVAQUIA
ESPAÑA	SUECIA	TURQUÍA	EMIRATOS ÁRABES
URUGUAY			

Signatarios Parciales:

GRECIA	POLONIA	EEUU El Jockey Club de EEUU permite registro oficial de documentos, incluyendo certificados de registro, pasaportes y certificados de exportación que indiquen el retiro de carreras y se encuentra impulsando que se incluyan disposiciones complementarias en las reglas modelo de RCI	
--------	---------	---	--

No Signatarios:

CHIPRE	IRLANDA	JAPÓN	LITUANIA LHRA no necesita recursos para controlar los caballos retirados
MACAU	OMAN	SERBIA	SUDÁFRICA No tiene regla modelo al momento

*

1. Sorteo de Partidores

Para aquellas carreras que larguen desde gateras/partidores, cada caballo que sea declarado / aceptado para participar en la carrera deberá ser incluido en el sorteo de partidores, que se llevará a cabo al azar. Las Autoridades Hípicas podrán, dentro de sus Reglamentos, brindar las disposiciones específicas para que un caballo sea ubicado en un partidor externo, sujeto a la aprobación por parte de la Autoridad Hípica de la solicitud presentada por los responsables del caballo en circunstancias donde el comportamiento de dicho caballo puede comprometer la seguridad y bienestar.

2. Pesaje de los Jinetes

Los jinetes deben ser pesados antes y después de una Carrera, para poder asegurar que el caballo cargue con el peso correcto de acuerdo a las condiciones de la carrera.

Las Autoridades Hípicas deberán, dentro de sus Reglamentos, establecer cuáles son aquellos ítems que deberán ser excluidos del pesaje al momento del pesaje previo y posterior a la carrera.

Los ítems que pueden ser excluidos del pesaje consisten en, pero no se limitan a, el mandil, casco, gorra de tela, otros artículos de protección facial, guantes, fusta, antiparras, freno (incluyendo la muserola), argollas, bozal, riendas, pechera, cualquier ítem que lleve el caballo en sus piernas, y las capuchas incluyendo anteojeras, capucha y visor.

Además, las Autoridades Hípicas podrá, dentro de sus Reglamentos, brindar asignaciones de peso a los jinetes para compensar el peso por el uso obligatorio de chalecos de seguridad / protectores corporales.

3. Equipo Obligatorio para Competir

Ningún jinete podrá:

- vestir o llevar ningún tipo de vestimenta, indumentaria de competición o equipamiento que no haya sido aprobado por la Autoridad Hípica; u
- omitir vestir o llevar vestimenta, indumentaria de competición o equipamiento que sea obligatorio según las disposiciones de la Autoridad Hípica, o que sea esperable que vista o lleve.

4. Espuelas

No se permite el uso de espuelas por parte de los jinetes en el ámbito de las carreras.

5. Conducción/Monta

Un caballo debe ser conducido:

(A) para alcanzar su mejor posición en una carrera

(B) de manera tal que beneficie sólo a su propio interés, y no para generar una ventaja para otros caballos o jinetes.

Las Autoridades de Carreras pueden, dentro de sus Reglamentos, brindar los requisitos para el uso de marcapasos.

6. No Corredores

A – En el caso que quede establecido que no se ha dado a un caballo una largada justa en una carrera que largó de una gatera, y que esto ha perjudicado materialmente la posibilidad de que ese caballo haya terminado en una posición en donde se vean afectadas las apuestas y/o el premio, tal caballo deberá declararse como “no corredor”.

Las circunstancias que lleven a que un caballo sea declarado como no corredor incluyen, pero no se limitan a, el hecho que el caballo no estuviera montado al momento de la largada; o que se haya visto comprometido su

comienzo en la carrera al no contar con condiciones igualitarias a otros competidores debido a una falla mecánica de la gatera; o cualquier acción no razonable del Partidor y/o de cualquier persona que asista en el Partidor.

B – En el caso en que quede establecido que un caballo ha ganado una ventaja injusta al comienzo de una carrera que larga a partir de una gatera, tal caballo puede ser declarado como no corredor.

7. Carga de Peso durante una Carrera

En el caso en que cualquier parte del jinete de un caballo tome contacto con el piso durante la disputa de una carrera, independientemente de si el jinete tiene contacto con el caballo, se puede considerar que tal caballo no ha cargado el peso.

8. Remontaje

Luego de una caída, durante una carrera, de un caballo y/o un jockey de dicho caballo, o donde el jinete haya sido despedido del caballo, las Autoridades de Carreras no deben permitir que tal caballo sea remontado con la intención de continuar la carrera.

9. Protestas / Objeciones

Si, de acuerdo con el organismo judicial correspondiente de la Autoridad Organizadora, un caballo o su jinete causan molestia y termina delante del caballo a quien ha molestado, pero independientemente del incidente el afectado no hubiera terminado delante del caballo que causó la molestia, la colocación por parte de los jueces se mantendrá inalterada.

Si, de acuerdo al organismo judicial correspondiente de la Autoridad Organizadora, un caballo o su jinete causan molestia y termina delante del caballo a quien ha molestado, y si no fuera por el incidente el afectado habría terminado delante del caballo que causó la molestia, el caballo que molestó será ubicado inmediatamente detrás del molestado.

Las Autoridades de Carreras pueden, dentro de sus Reglamentos, brindar las condiciones para la descalificación de un caballo en una carrera en las circunstancias en las que el organismo judicial correspondiente de la Autoridad Organizadora considere que el jinete ha conducido de forma peligrosa.

Última actualización: ENERO 2020

*

Sólo se permitirá al jockey el uso de fustas acolchonadas / amortiguadoras de impacto, que no hayan sido modificadas de manera alguna, en todo momento.

Esta Guía Brinda ejemplos del uso de la fusta que se encuentran prohibidos:

- Usar la fusta al punto de causar lesión.
- Usar la fusta con el brazo por encima de la altura del hombro.
- Usar la fusta con fuerza excesiva.
- Usar la fusta en un caballo que no muestra signos de respuesta.
- El uso continuo de la fusta en un caballo luego que ya no tiene posibilidades de ganar o entrar colocado en el marcador.
- El uso innecesario de la fusta en un caballo que claramente ganado la carrera o ha obtenido su colocación mejor.
- Usar la fusta en un caballo que ya ha cruzado el disco.
- Usar la fusta en el flanco del caballo.
- Usar la fusta con excesiva frecuencia.
- Usar la fusta sobre cualquier parte de la cabeza del caballo o en las cercanías de la cabeza.
- El uso de la fusta frente a la montura mientras la fusta se mantiene en posición derecha, a menos que prevalezcan circunstancias excepcionales

Última actualización: ENERO 2020

*

ARTÍCULO 33 (CARRERAS) – CATEGORÍAS DE CABALLOS CON DERECHO A CORRER

Cada Autoridad de Carreras debe incluir una Regla dentro de su Libro de Reglas, especificando cuáles categorías de caballos – en caso de haber alguna – además de los Sangre Pura de Carreras, se encuentran generalmente autorizados a correr dentro del Reglamento de dicha Autoridad.

En los casos en que se trate de manera diferente las carreras en llano y las de salto, esto debe quedar manifestado. Esto no impide la exclusión de ciertas categorías de caballos de determinadas carreras específicas, donde esto quede especificado dentro de las condiciones de la carrera.

Signatarios en su totalidad – Acordado por:

AUSTRALIA	AUSTRIA	BAHRAIN	BÉLGICA
CHIPRE	REPÚBLICA CHECA	FRANCIA	ALEMANIA
GRAN BRETAÑA	GRECIA	INDIA	ITALIA
JAPÓN	LIBIA	MACAU	MALASIA
MARRUECOS	HOLANDA	NUEVA ZELANDA	NORUEGA
OMAN	PANAMÁ	POLONIA	QATAR
SERBIA	SINGAPUR	ESLOVAQUIA	ESPAÑA
SUECIA	TUNEZ	TURQUÍA	EMIRATOS ÁRABES
EEUU	URUGUAY		

No Signatarios:

IRLANDA	SUDÁFRICA (no corresponde)		
---------	-------------------------------	--	--

*